

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial en los
Juzgados de Paz Letrado Familia de Arequipa, enero 2023 a abril 2024, Ley
28457 ¿Una vulneración al Debido Proceso?**

Tesis presentada por la Bachiller:

Rivera Montoya, Patricia Elizabeth

ORCID: 0009-0001-9670-3215

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesora:

Mg. Montenegro Beltrán, Nelly Jessica

ORCID: 0009-0000-1698-3580

Arequipa - Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 15 de Agosto del 2025

Dictamen: 011215-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 011215, presentado por:

2015247272 - RIVERA MONTOYA PATRICIA ELIZABETH

Titulado:

**EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EN LOS
JUZGADOS DE PAZ LETRADO FAMILIA DE AREQUIPA, ENERO 2023 A ABRIL 2024, LEY 28457 ¿UNA
VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO?**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**23853908 - FARFAN RODRIGUEZ WILLIAM
DICTAMINADOR**



**71343303 - CAMARGO RIEGA ALBERTO VITTORIO
DICTAMINADOR**



El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial en los Juzgados de Paz Letrado Familia de Arequipa, enero 2023 a abril 2024, Ley 28457 ¿Una vulneración al Debido Proceso?

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	revistas.unife.edu.pe Fuente de Internet	1%
2	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
4	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
8	idoc.pub Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA

A mi angelito en el cielo, quien en este proceso con su breve compañía marcó un antes y un después imborrable en mi vida y corazón. Aunque no haya conocido tu carita, no hay día en el que no tenga presente tu recuerdo.

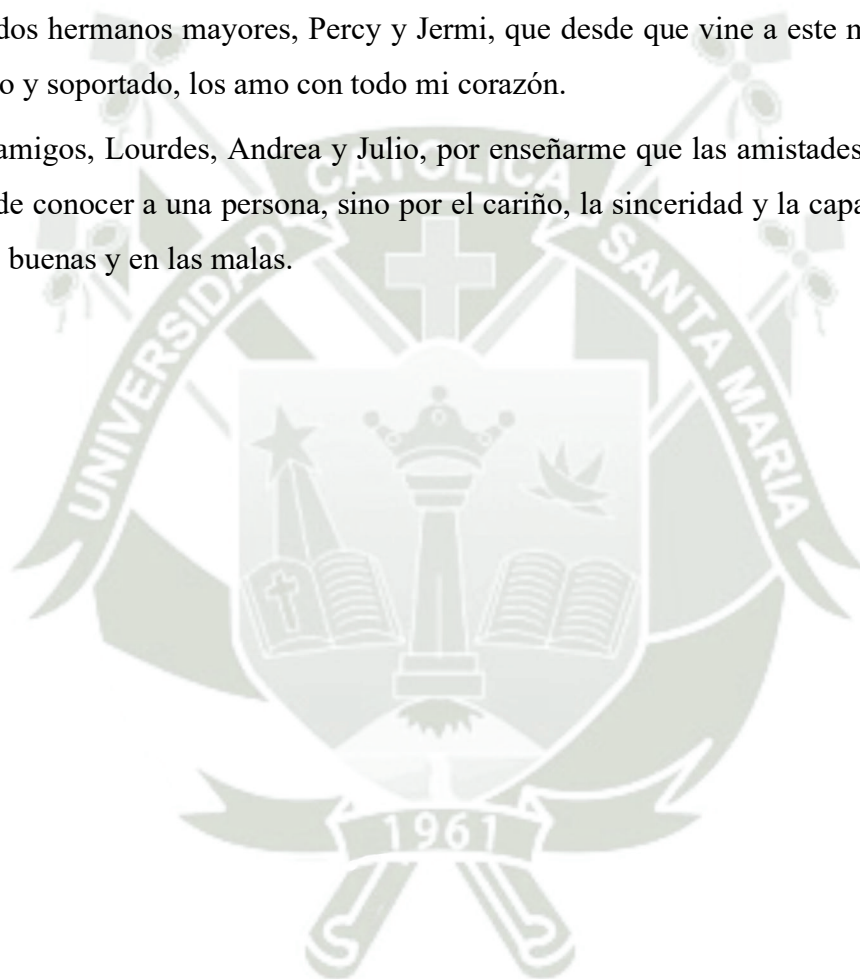


AGRADECIMIENTOS

En profundo agradecimiento a Patricia Montoya, quien con su esfuerzo y sacrificio sacó adelante a tres hijos. Gracias por ser una madre amorosa, alegre y protectora, que ha presenciado mis peores y mejores momentos, sin dejarme sola. Eres la mujer más fuerte que he conocido y a la vez la más bondadosa. A ti, mi mayor adoración en el mundo, te debo todo lo que soy y todo lo que consiga.

A mis dos hermanos mayores, Percy y Jermi, que desde que vine a este mundo siempre me han cuidado y soportado, los amo con todo mi corazón.

A mis amigos, Lourdes, Andrea y Julio, por enseñarme que las amistades no se valoran por el tiempo de conocer a una persona, sino por el cariño, la sinceridad y la capacidad de estar presente en las buenas y en las malas.



RESUMEN

La siguiente indagación tuvo por objetivo general determinar si la Ley 28457, con sus modificaciones, genera una vulneración al debido proceso, mientras que sus objetivos específicos son: (1) identificar si la aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando este no lo sea, sin mediar un acto de corroboración; (2) analizar si la Ley 28457 es discriminatoria en torno al sexo de la persona que presenta la demanda; y (3) determinar si es factible establecer un proyecto de ley que modifique la Ley 28457. Para ello, se contó con un enfoque mixto, combinando tanto técnicas cualitativas como cuantitativas. Como técnicas, se emplearon la revisión documental doctrinaria y jurisprudencial, utilizando fichas de observación documental, y entrevistas a diez especialistas en derecho civil y de familia, quienes proporcionaron perspectivas clave sobre la problemática y también se procesaron datos estadísticos respecto a expedientes del proceso especial de filiación de paternidad extramatrimonial. La investigación llegó a concluir que, la Ley 28457 presenta vacíos que vulneran derechos fundamentales, como el debido proceso, al asignar paternidades sin pruebas suficientes.

Palabras clave:

Ley 28457, Debido Proceso, paternidad extramatrimonial.

ABSTRACT

The general objective of this research was to determine whether Law 28457, as amended, violates due process, while its specific objectives are: (1) to identify whether the application of Law 28457 could lead to assigning paternity to the defendant even when he or she is not, without an act of corroboration; (2) to analyze whether Law 28457 is discriminatory regarding the sex of the person filing the lawsuit; and (3) to determine whether it is feasible to establish a bill to modify Law 28457. To do so, a mixed-methods approach was used, combining both qualitative and quantitative techniques. The techniques used were a doctrinal and jurisprudential documentary review, using documentary observation sheets, and interviews with ten specialists in civil and family law, who provided key perspectives on the problem. Statistical data were also processed regarding case files from the special proceeding on establishing paternity for children born outside of marriage. The investigation concluded that Law 28457 presents gaps that violate fundamental rights, such as due process, by assigning paternity without sufficient evidence.

Keywords:

Law 28457, Due Process, Extramarital Paternity.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO 1: 2

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 3

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA..... 3

1.2. OBJETIVOS..... 4

1.2.1. Objetivo General 4

1.2.2. Objetivos Específicos..... 4

1.3. JUSTIFICACIÓN 4

1.3.1. Justificación jurídica..... 4

1.3.2. Justificación académica 5

1.3.3. Justificación social..... 5

1.4. HIPÓTESIS 5

CAPÍTULO 2: 6

2. MARCO TEÓRICO 7

2.1. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS 7

2.1.1. Antecedentes Nacionales..... 7

2.1.2. Antecedentes Internacionales..... 8

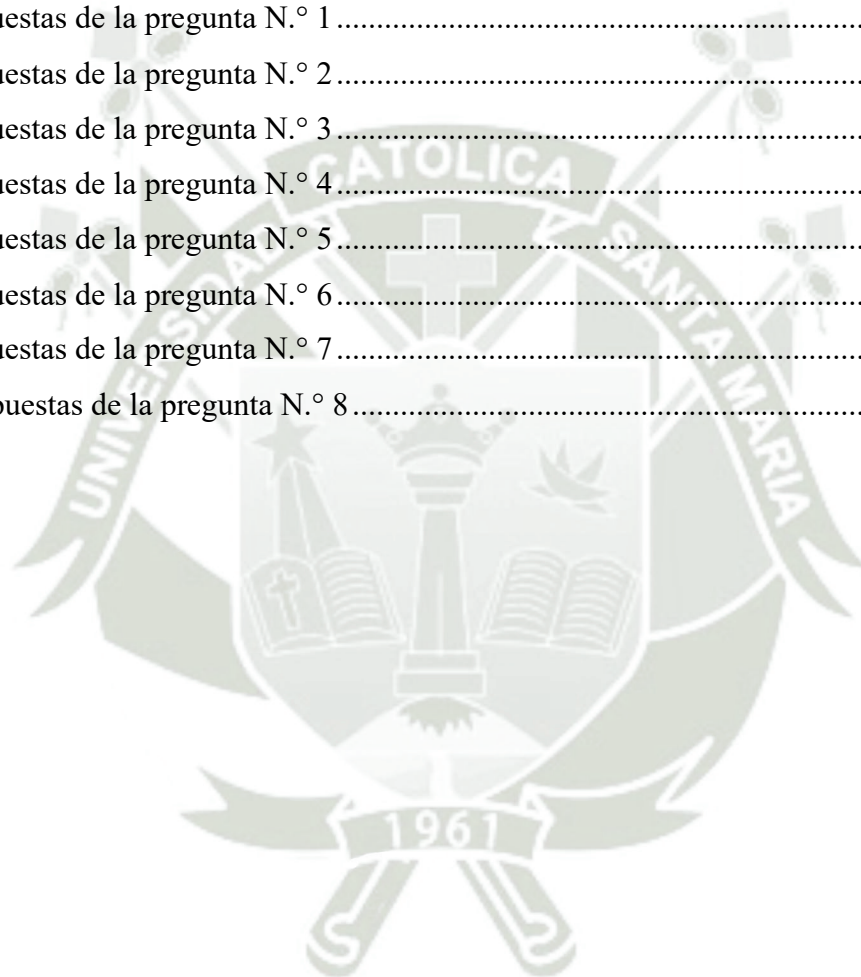
2.2. MARCO CONCEPTUAL 10

2.2.1. La filiación	10
2.2.1.1. Los principios del derecho de filiación	12
2.2.1.2. Determinación y tipos de filiación.....	14
2.2.1.3. Las implicancias jurídicas de la filiación	21
2.2.1.4. Filiación judicial de paternidad extramatrimonial	23
2.2.2. La Ley 28457.....	28
2.2.2.1. Modificaciones de la Ley 28457.....	30
2.2.2.2. La prueba de ADN en la determinación de la filiación de paternidad extramatrimonial.....	32
2.2.2.3. Posibles vulneraciones establecidas por la Ley 28457.....	33
2.2.3. El debido proceso	37
2.2.3.1. Vulneración al debido proceso en la Ley 28457	39
2.2.4. La discriminación	41
2.2.4.1. Origen.....	41
2.2.4.2. Definiciones de discriminación.....	41
2.2.4.3. Clases de discriminación.....	42
2.2.4.4. Vulneración a un derecho fundamental de la persona	43
2.2.4.5. Reconocimiento a nivel nacional e internacional	44
2.2.4.6. Diferencia entre discriminación y diferenciación establecidas por el Tribunal Constitucional.....	45
CAPÍTULO 3:	47
3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	48
3.1. RESULTADOS.....	48
3.1.1. Identificar si la aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando este no lo sea, sin mediar un acto de corroboración	54

3.1.2. Identificar si la Ley 28457 llega a ser discriminatoria al establecer que el presente proceso únicamente pueda ser solicitado por las madres, más no por los padres	61
3.1.3. Determinar si es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457	67
3.1.4. Determinar si la Ley 28457, con sus modificaciones llegan a generar una vulneración al debido proceso.	72
3.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	77
3.2.1. Discusión del primer objetivo específico	77
3.2.2. Discusión del segundo objetivo específico	79
3.2.3. Discusión del tercer objetivo específico	80
3.2.4. Discusión del objetivo general	81
CONCLUSIONES	89
RECOMENDACIONES	91
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	92

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Base estadística de los procesos especiales de filiación de paternidad extramatrimonial llevados desde enero del 2023 hasta abril 2024.....	46
Tabla 2 Nombres de los entrevistados.....	52
Tabla 3 Respuestas de la pregunta N.º 1	53
Tabla 4 Respuestas de la pregunta N.º 2	56
Tabla 5 Respuestas de la pregunta N.º 3.....	59
Tabla 6 Respuestas de la pregunta N.º 4.....	61
Tabla 7 Respuestas de la pregunta N.º 5.....	64
Tabla 8 Respuestas de la pregunta N.º 6.....	66
Tabla 9 Respuestas de la pregunta N.º 7.....	68
Tabla 10 Respuestas de la pregunta N.º 8.....	70

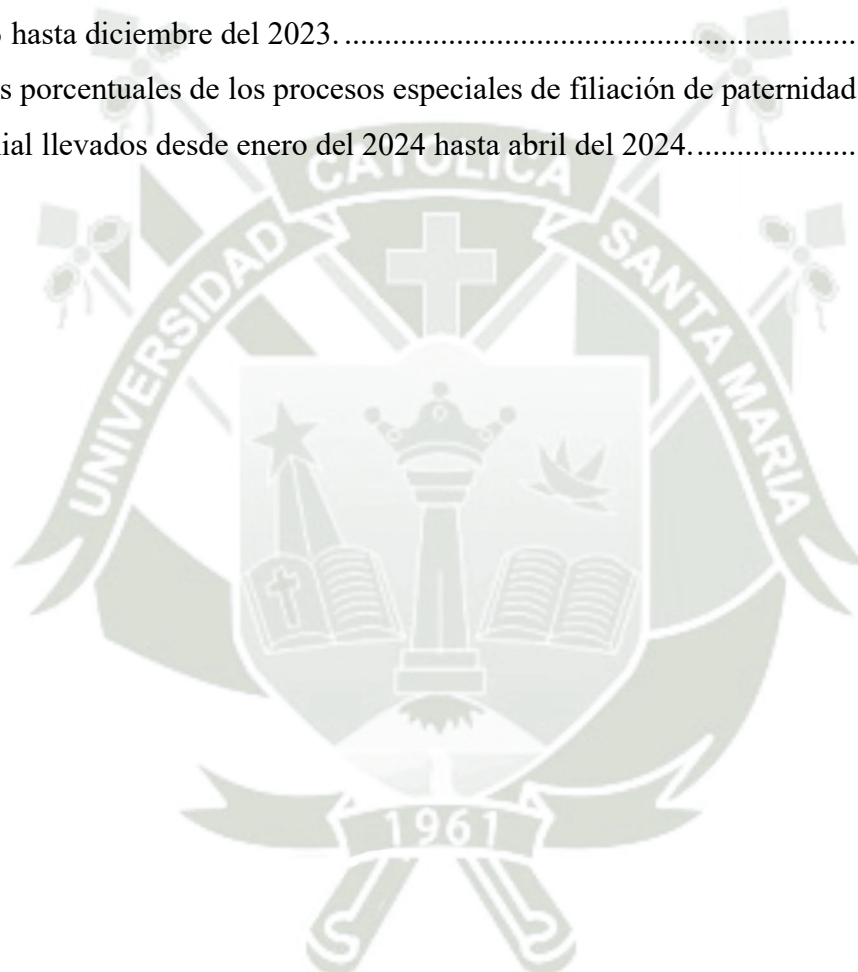


ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo A: Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N.º 04509-2011-PA/TC)	95
Anexo B: Pleno de sentencia 1004/2021 establecido por el Tribunal Constitucional (Expediente N.º 01168-2017-PA/TC).....	103
Anexo C: Listado de expedientes de proceso judicial de paternidad extramatrimonial de enero 2023 a abril 2024	111
Anexo D: Entrevista juez Carlos Johny Bautista Peña	124
Anexo E: Entrevista juez 1 – dato confidencial	128
Anexo F: Entrevista Jueza Eliana Shella Iruri Gomez	132
Anexo G: Entrevista juez Javier Edmundo Calderón Beltrán	136
Anexo H: Entrevista juez Jorge Sandoval Arenas	140
Anexo I: Entrevista juez 2 – dato confidencial.....	144
Anexo J: Entrevista juez Maria Luisa Pickmann Adriazola.....	148
Anexo K: Entrevista juez Nólam Elías Talavera Zapana	152
Anexo L: Entrevista juez Rildo Loza Peña	156
Anexo M: Entrevista juez 3 – dato confidencial	160

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Datos porcentuales de los procesos especiales de filiación de paternidad extramatrimonial llevados desde enero del 2023 hasta diciembre del 2023	50
Figura 2 Datos porcentuales de las notificaciones de los expedientes procesos especiales de filiación de paternidad extramatrimonial en donde no se presentaron oposición, enero del 2023 hasta diciembre del 2023.	51
Figura 3 Datos porcentuales de los procesos especiales de filiación de paternidad extramatrimonial llevados desde enero del 2024 hasta abril del 2024.....	52



INTRODUCCIÓN

Durante el año 2005, se implementó el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, el cual fue establecido mediante la Ley 28457, dicha normativa, se ha visto modificada con la implementación de la Ley 30628. Esta última, por ejemplo, establece en su primer artículo, que el emplazado va a disponer de un plazo, que no sea mayor a diez (10) días de haber sido notificado, para llegar a oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial, pero si en caso no formula oposición dentro del plazo establecido, el juzgado deberá declarar la paternidad extramatrimonial; por otro lado mediante su artículo dos respecto a la oposición establece que, la oposición no va a generar la declaración judicial de paternidad, en los casos en que el emplazado se obligue a realizarse una prueba de ADN. En tal sentido, el costo de la prueba tendrá que ser abonada por la parte demandada, por lo que, en los casos que la parte demandada no realice el pago de la prueba, se reprogramara la toma de muestras dentro de los diez (10) días siguientes; por lo que culminado el plazo mencionado se va a declarar la paternidad.

En ese sentido, las disposiciones mencionadas podrían estar generando una vulneración al debido proceso, respecto a los plazos con los que cuenta la parte demandada para poder oponerse a la declaración judicial de paternidad, además de que la ley va a obligar de que sea él quien abone el costo de la prueba biológica de ADN, y en los casos en los que no realice dicho pago, después de una primera reprogramación, se va a declarar la paternidad del mismo. Dicha situación va a poder generar que se asigne la paternidad de la parte demandada sin mediar un acto de corroboración, generando un agravio a la parte demandada, debido a que los operadores de justicia se van a encontrar obligados a declarar la filiación cuando exista la posibilidad de que realmente este no lo sea.

Al respecto, la investigación se dividió en tres apartados principales, siendo el primero de ellos el relacionado con el marco teórico, el segundo implica el desarrollo del marco teórico y en el último capítulo se abarca los resultados de la investigación.



CAPÍTULO 1:

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Durante el año 2005, se implementó el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, el cual fue establecido mediante la Ley 28457, dicha normativa, se ha visto modificada con la implementación de la Ley 30628, la cual dentro de sus disposiciones establece por ejemplo; mediante su artículo uno (1) que el emplazado va a disponer de un plazo, que no sea mayor a diez (10) días de haber sido notificado, para llegar a oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial, pero si en caso no formula oposición dentro del plazo establecido, el juzgado deberá declarar la paternidad extramatrimonial; por otro lado mediante su artículo dos (2) respecto a la oposición establece que, la oposición no va a generar la declaración judicial de paternidad, en los casos en que el emplazado se obligue a realizarse una prueba de ADN. En tal sentido, el costo de la prueba tendrá que ser abonada por la parte demandada, por lo que, en los casos que la parte demandada no realice el pago de la prueba, se reprogramara la toma de muestras dentro de los diez (10) días siguientes; por lo que culminado el plazo mencionado se va a declarar la paternidad.

Las disposiciones mencionadas podrían estar generando una vulneración al debido proceso, respecto a los plazos con los que cuenta la parte demandada a poder oponerse a la declaración judicial de paternidad, además de que la ley va a obligar de que sea el quien abone el costo de la prueba de biológica de ADN, y en los casos en los que no realice dicho pago, después de una primera reprogramación, se va a declarar la paternidad del mismo. Dicha situación va a poder generar que se asigne la paternidad de la parte demandada sin mediar un acto de corroboración, generando un agravio a la parte demandada, debido a que los operadores de justicia se van a encontrar obligados a declarar la filiación cuando exista la posibilidad de que realmente este no lo sea. De la misma manera, es posible que exista una afectación al interés superior del niño y el derecho a la identidad del menor, además de derechos conexos junto con otros valores adicionales del derecho al debido proceso.

En base a lo antes referido, se puede precisar que la normativa estaría generando también una presunción legal, pero netamente en aquellos casos en los que sea la madre quien interponga la demanda, a fin de que el padre sea considerado como tal, implicando que el presente

proceso únicamente pueda ser solicitado por las madres, más no por los padres, generando de esta manera una diferenciación en torno al género, ocasionando que los varones que sean padres y quieran acudir al presente proceso como parte demandante no podrán hacerlo, por lo que deberán acudir a un proceso ordinario, a diferencia de las madres.

En tal sentido, se buscará proponer soluciones, ya que, en el presente caso, la normativa podría generar vulneraciones, careciendo de un sustento normativo. Por lo que, conforme al resultado que se obtenga de la investigación, se podría recomendar o plantear una proyección legal, con la que se modifique la Ley 28457.

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General

Determinar si la Ley 28457, con sus modificaciones llegan a generar una vulneración al debido proceso.

1.2.2. Objetivos Específicos

- Identificar si la aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando este no lo sea, sin mediar un acto de corroboración.
- Identificar si la Ley 28457 llega a ser discriminatoria en torno al sexo de la persona que presenta la demanda.
- Determinar si es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457.

1.3. JUSTIFICACIÓN

1.3.1. Justificación jurídica

El desarrollo de la tesis, va a contener justificación jurídica, puesto que se abordará un análisis del proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, establecido mediante la Ley 28457 junto con sus modificaciones, así como también se hará un análisis de lo concerniente al debido proceso. Con base a lo mencionado, se buscará

soluciones en donde la normativa podría estar vulnerado derechos, conforme a una realidad social.

1.3.2. Justificación académica

La elaboración del trabajo de investigación va a contener relevancia, información y justificación académica, debido a que con el desarrollo del mismo se pretende contribuir al conocimiento académico, el cual podrá ser fundamental para el desarrollo de posteriores investigaciones.

1.3.3. Justificación social

Esta investigación se justifica a nivel social, debido a que se abordarán temas de interés para todas aquellas personas que estén siguiendo un proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, conforme a lo establecido por la Ley 28457.

1.4. HIPÓTESIS

Dado que, con las modificaciones de la Ley 28457, se establece que si el emplazado no formula oposición dentro de los diez (10) días de haber sido notificado, el juzgado declarará la paternidad extrapatrimonial. **Es probable que**, la Ley 28457 esté generando una vulneración al debido proceso.



CAPÍTULO 2:

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

2.1.1. Antecedentes Nacionales

Chicaña (2021) mediante la elaboración de su trabajo de investigación denominado “La necesidad de incorporar la prueba de ADN gratuito en procesos de filiación extramatrimonial. Ley 30628”. Precisa que, dentro de este tipo de procesos especiales va a ser primordial que se incorpore de manera gratuita el análisis genético de ADN, a fin de acreditar la filiación de un hijo con quien sería su padre, lo que implicaría que se pueda generar una verdad biológica, llegando de esta manera a salvaguardar los derechos fundamentales de los niños y niñas, por lo que en base a lo que se viene precisando, va a ser función del Estado, el buscar la verdad biológica, a través de un laboratorio el cual se encuentre debidamente equipado, y sea facilitado por el propio Estado.

Condezo (2022) mediante su estudio denominado: “Implicancias jurídicas derivadas de la declaración de paternidad extramatrimonial conforme a la Ley N.º 28457 y su modificatoria Ley N.º 30628” afirma que en los procesos llevados a cabo a raíz de la Ley N.º 30628 no se llega a notificar de manera adecuada a la parte demandada de acuerdo a lo dictado por el Código Procesal Civil; ocasionado que la parte demandada termine encontrándose en indefensión, puesto que podrían existir situaciones en donde, no se notifique al demandado de manera adecuada.

Por otro lado, la autora en mención señala también, que lo que se busca con la normativa, es el poder optimizar el principio del interés superior del niño, pese a ello, lo que ocasionaría la declaración de la falsa filiación, podría implicar una afectación severa al estado psicológico que podría llegar a sufrir el menor de edad.

Távora (2020) mediante su trabajo de investigación denominado: “La declaración de paternidad extramatrimonial y la vulneración al debido proceso conforme la ley 30628, en Lima” en 2020; llegó a concluir que existe una relación significativa entre los tópicos considerados, por lo cual el autor en mención establece sugerir la modificación de dicha ley, a fin de que esta pueda llegar a garantizar tanto el derecho a la defensa como también pueda aprobar una adecuada notificación y/o conducción grado fuerza.

El tesista Vila (2020) en su trabajo indagatorio nombrado “El debido proceso de filiación extramatrimonial” concluye que la Ley 30628 llega a vulnerar al debido proceso como derecho, puesto que el presente cuerpo normativo, limita el derecho de la defensa, el cual forma parte del derecho contradictorio; del mismo modo, también señala que existe una vulneración al derecho de la identidad y el derecho a la verdad biológica, recalca además, que la presente ley, no establece una supervisión adecuada a los laboratorios en donde se realizará las pruebas de ADN. Por otro lado, especifica que existe una vulneración al derecho a la prueba y a poder tener la posibilidad de producir prueba, puesto que, se podrá declarar la filiación en base al pedido de la parte demandante, sin que exista algún tipo de medio probatorio el cual pueda acreditar la veracidad. En tal sentido, el autor en mención recomienda que exista una reformulación de la Ley 30628, a fin de que la misma permita contradecir un primer resultado de la prueba biológica de ADN, en aquellos casos, las partes, no estén conforme con el resultado, puesto que es un derecho de las partes el contradecir una prueba, así como también el poder acreditar sus pretensiones mediante la presentación de medios probatorios.

2.1.2. Antecedentes Internacionales

González (2013) mediante su tesis desarrollada en Costa Rica, titulada como “Implicancias jurídicas derivadas de la declaración de paternidad extramatrimonial conforme a la Ley N.º 28457 y su modificatoria Ley N.º 30628” concluye que, existe una carga compartida al momento en que se determina la filiación de un individuo que no supera la mayoría de edad, ello debido a que, será el padre quien

tenga que cooperar de modo obligatorio a fin de determinar la auténtica filiación de su hijo y, de tal modo, pueda asumir su función paterna o, en su defecto, el descarte de su paternidad y no ejercer una serie de responsabilidades y obligaciones las cuales no le corresponde.

Carrillo y Calderón (2017) mediante su trabajo de investigación elaborado en Ecuador, el cual fue titulado: “La acción del juicio de impugnación a la paternidad y los derechos de familia” concluyen que, debido a las diversas maneras de organización familiar se llegan a establecer diversas relaciones y consecuencias de índole jurídico, económico y ético, así como también aquellas relaciones, las cuales promueven el vínculo conyugal de la unión de hecho, que surgen a raíz del parentesco y que van a contar con trascendencias en las demás ramas del derecho. Por otro lado, la acción de impugnación de paternidad es un derecho con el cual cuenta toda persona, en los casos en que sienta que se le está afectando o vulnerando sus derechos, en el sentido en que pueda existir un engaño por parte de la madre del hijo, por lo que va a poder solicitar la impugnación de paternidad voluntaria mediante una prueba biológica de ADN.

La tesista Rojas (2014) en Nicaragua, mediante su tesis titulada como “Análisis de la Figura de la filiación en la Legislación Nicaragüense” llega a precisar mediante sus conclusiones que, la importancia en torno a la filiación se fundamenta en que se llegue a reconocer al hijo, para que este pueda contar con los derechos civiles, donde se van a encontrar por ejemplo el derecho a exigir alimentos, junto con los derechos patrimoniales como por ejemplo el derecho a la herencia; además, la filiación es fundamental tanto para el propio individuo como para el Estado, puesto que ello ayuda para un correcto plan de desarrollo a nivel social de un país.

Calderón y Chugá (2015) en Ecuador mediante su trabajo de investigación, el cual es denominado como “De la práctica del ADN como prueba esencial en los

procesos de filiación” concluyen que resulta fundamental la práctica del análisis de ADN, siendo esta una prueba esencial dentro de los procesos de filiación, a fin de pedir la declaración judicial de paternidad y maternidad, puesto que cada persona posee el derecho a tener un nombre y apellidos de los progenitores. Al respecto, también precisan que, la Constitución de la República del Ecuador, garantiza como un derecho fundamental: la identidad, el cual va a abarcar el derecho a tener el apellido del padre, por lo que la incidencia de ello, no solo se va a ver reflejada en la familia, sino también dentro del ámbito social.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

2.2.1. La filiación

A efectos de poder desarrollar el presente apartado, es fundamental citar a Varsi (2001), quien define la filiación a partir de un aspecto general como aquella que va a permitir unir a un individuo con sus descendientes y ascendientes, mientras que la filiación entendida desde el aspecto más estricto, refiere a que llega a vincular a los hijos con sus padres, estableciendo una relación de sangre y de derecho entre ellos. En tal sentido, se puede precisar que, de las relaciones parentales, la filiación cuenta con una mayor importancia y jerarquía, pues esta forma parte del derecho a la identidad, el cual se encuentra conexo a la individualidad biológica y el derecho a conocer el propio origen biológico. Por su parte, García (2011) indica que la filiación va a poder ser definida como aquella relación que media de la relación entre los progenitores e hijos, vinculadas con el hecho natural de la gestación. Por lo que, la misma va a implicar que exista una relación exclusiva y excluyente, generando que solo pueda existir a un determinado padre y a una determinada madre.

Zannoni (2002) sostiene que el derecho de filiación va a abarcar las relaciones jurídicas familiares, las cuales van a contar como sujetos a los padres, respecto de los hijos y viceversa, los cuales atañen a la modificación, constitución y el cese del vínculo, en tanto la realización de los fines y los intereses de índole familiar que el derecho resguarda en razón de la maternidad y la paternidad. Conforme a lo

mencionado, Gutierrez (2018) precisa que la filiación es la relación parental mediante la cual se va a llegar a vincular a padres e hijos, el autor citando a Hinostraza manifiesta que, lo más adecuado es utilizar el término relación paterno-filial. Desde la perspectiva del hijo, se justifica llamarlo filiación y, desde el punto de vista de los padres, es más apropiado denominarlo como paternidad o maternidad. El lazo entre padres e hijos es la conexión que une a aquellos que comparten ascendencia directa, ya sea entre sí o a través de un ancestro en común.

Partiendo que, la función reproductiva es obra del padre y de la madre, Varsi (2021) citando a Cánovas sostiene que resulta ser la relación presente entre un individuo (siendo el hijo), y otros dos (la madre y el padre de este mismo).

Serrano (2017) en relación con lo precisado llega a definir a la filiación como un acto jurídico a través del cual se va a unir a un hijo con sus progenitores, estableciéndose derechos y obligaciones. En este sentido, es importante destacar que, junto a paternidad, estos conceptos representan características interrelacionadas, refiriéndose a la condición del padre y del hijo, constituyendo un aspecto inherente y esencial para el ser humano. Actualmente se promueve y se reconoce el derecho de toda persona a estar informada sobre su filiación, ya que esto forma parte del derecho a poseer conocimiento de su origen biológico, con implicaciones a nivel legal, así como para garantizar la realización y disfrute de su derecho a la identidad.

Por último, Barachina citado por Varsi, afirma que la determinación de la filiación se basa en la figura de la paternidad y maternidad, de modo que la adquisición del estatus de hijo se origina en la procreación, estableciendo así un requisito biológico esencial en el vínculo jurídico entre padres e hijos. A pesar de lo anteriormente expuesto, es factible establecer esta conexión sin necesidad de un evento biológico, tal como sucede en una relación de filiación que no involucra la procreación, como ocurre en situaciones de adopción.

2.2.1.1. Los principios del derecho de filiación

García (2011) precisa que los principios que abarcan el derecho de filiación cuentan con un contenido diverso y difícil de conciliar, pero los mismos llegan a fundar cualquiera de los derechos que se encuentren conexos con la filiación, sean existentes o incluso aquellos que puedan ser imaginables. Los principios en mención van a implicar que se pueda brindar un valor explicativo, además de poder precisar una consecuencia normativa directa (lo que implica que exista una interpretación de la norma conforme con su finalidad) abarcando razones de interés general, conforme al denominado orden público; y, por último, los principios van a justificar que exista una regulación mediante la cual se permita el uso de los modos de argumentación documental (donde se encuentran los de razonabilidad o proporcionalidad), ello se debe a que las normativas que abarcan el derecho de filiación van a poder expresarse, como conflictos entre reglas, principios, bienes o derechos constitucionales. Previo a enumerar los principios denominados inspiradores del derecho de la filiación, se resalta que la enumeración de dichos principios, no va a responder a un determinado orden o algún criterio jerárquico; además de especificar que, la descripción que propone no abarca un ánimo de exclusividad, sino el de una proximidad razonable. Los principios que de manera general se vienen mencionado en conjunto, conforme a lo mencionado por García (2011) son los siguientes:

2.2.1.1.1. El principio de “protección del hijo”

La protección del hijo se va a encontrar ligada con el deber de asistencias que corresponde a los progenitores, además de poder establecer un mecanismo institucional de protección (la cual típicamente es denominado como patria potestad). Se resalta además que, existe una desigualdad material respecto a las posiciones del hijo y del progenitor en favor del hijo, lo cual justifica la diversidad en los efectos que despliega. Establece, además una titularidad restringida respecto al derecho a conocer el propio origen biológico, lo cual

implica conjuntamente la posición conforme al material probatorio en los procesos de filiación.

El autor recalca que el interés del hijo se diversifica entre el conocimiento de su propio origen y el de la necesidad de su protección (que normalmente se encuentra sometida a una duración temporal).

Por último, se señala que el interés del hijo, es aquel criterio de control que va a prevalecer sobre la eficacia de ciertas formas de determinación extrajudicial de la filiación, o respecto a la legitimación “*iure alieno*” en las acciones de filiación. En virtud a lo mencionado, el presente principio va a abarcar que el interés del hijo cuente con un total de tres dimensiones, siendo: 1) el interés de su protección, 2) el interés en el conocimiento de su identidad y, 3) el interés en la estabilidad de su situación.

2.2.1.1.2. El principio de veracidad biológica

El presente principio abarca dos aspectos esenciales, los cuales son el derecho fundamental a conocer el propio origen biológico y; en segundo término, implica la búsqueda de la verdad material mediante la cual se impone el principio inquisitivo en el proceso, siendo una prueba patente de la confusión que suele darse entre el todo y la parte; pues no todas las normativas dentro de un ámbito civil son disponibles, ni disponibles tampoco son todos los intereses que regula.

2.2.1.1.3. El principio de control público

Denominado también como el principio de salvaguarda del interés público, el cual puede ser posible mediante diversas herramientas de control. El interés público trasluce diversas facetas, siendo esencial en un primer término para el tráfico jurídico, para la seguridad y estabilidad el poder determinar de manera precisa la identidad de las personas, que se encuentra formulada mediante su concreta filiación. Se resalta, además, que la filiación va a contener (aparte de una dimensión personal y tuitiva) una dimensión patrimonial (por ejemplo, en materia sucesoria).

2.2.1.1.4. El principio de la autonomía de los protagonistas de la relación de filiación

El autor resalta que la intensidad del presente principio va a depender respecto a la situación en la que se encuentra el hijo (si es o no mayor de edad), según se establezca dentro o fuera del proceso, además también del carácter incontrovertible del vínculo a que se refiera (respecto a la maternidad o la paternidad).

2.2.1.1.5. El principio de la igualdad

El principio de igualdad no va a abarcar un aspecto de exclusividad, sino de exigibilidad, por lo que va a contener un total de dos dimensiones.

La primera dimensión referida a la igualdad ante la ley, mediante la cual se establece un contenido igual para todas aquellas relaciones de filiación que cuenten con el mismo sustrato material, lo que implica que en principio en las filiaciones por naturaleza no caben distingos (sea de manera matrimonial o no). Por su parte, la segunda dimensión refiere la igualdad en la ley, mediante la cual se establece que la diversa regulación que pueda darse respecto a casos que sean semejantes cuenten con un fundamento tanto jurídico como razonable; lo que implica que resida en distinto sustrato material, y, a la vez que imponga, conforme a los criterios de proporcionalidad y necesidad susceptibles de compartirse, una regulación diferente.

2.2.1.2. Determinación y tipos de filiación

En cuanto a la determinación de la filiación, ella es la afirmación jurídica de una realidad biológica, por lo que existen un total de dos filiaciones, siendo estas:

1. Por naturaleza.
2. Por adopción.

Respecto, a la filiación por naturaleza, va a abarcar la filiación extramatrimonial y en el matrimonio.

2.2.1.2.1. Filiación Extramatrimonial

En palabras de Gutiérrez (2018), es aquella que se desarrolla, en cuanto existan hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, por lo que al establecer la filiación paterna, no se desarrollará de manera automática, puesto que la filiación será divisible; en tal sentido será necesario que, para que se pueda establecer un vínculo filiatorio se produzca la intervención de un elemento supletorio, el cual es un acto voluntario donde se exprese el reconocimiento, o se establezca una declaración judicial.

Con base a lo mencionado, es oportuno precisar que el objetivo de la filiación extramatrimonial es que los concebidos y/o los hijos que nacieron fuera de un vínculo matrimonial, sean legalmente reconocidos por parte de sus progenitores. Monge (2021) precisa que el derecho llega a distinguir esta filiación de la de naturaleza matrimonial, en donde esta distinción se va a centrar en la situación jurídica con la que cuentan los progenitores, es decir, sobre la ausencia o la existencia del matrimonio entre ellos.

Cabe precisar que este tipo de filiación se encuentra regulado mediante el Título II del Código Civil que establece la filiación extramatrimonial, con el artículo 386, se precisa que los hijos extramatrimoniales son aquellos concebidos y nacidos fuera de la unión matrimonial. Al respecto, Varsi (2021) menciona que, la calidad filial respecto al hijo de naturaleza extramatrimonial, se desarrolla en el momento conceptivo y su consecuente efecto biológico (el nacimiento) fuera del matrimonio, siendo esta la regla por la cual se permite determinar cuáles son los hijos extramatrimoniales y cuáles no lo son. Asimismo, en esta filiación, los padres no van a contar con una resolución vinculantes sobre su descendencia, de allí la voluntad (mediante el reconocimiento) o la imposición judicial (declaración judicial) son los únicos medios a efectos de poder establecerla. Al respecto, mediante la Casación N.º 3802-2000-Áncash establecida por la Corte Suprema, se sostiene que el artículo 387 del Código Civil establece que la filiación extramatrimonial va a poder ser probada mediante los medios mencionados que declaren la filiación,

por lo que, en caso del tipo extramatrimonial, solo podrá ser probado por esos dos únicos supuestos.

Por su parte, respecto al reconocimiento del hijo extramatrimonial el Art. 388 del Código Civil sostiene que el hijo extramatrimonial va a poder ser reconocido por el padre y la madre de manera conjunta o por solo uno de ellos.

Conforme a lo mencionado. Es pertinente el poder establecer una definición respecto del **reconocimiento**, por lo que en tal sentido Vaquero (2011) sostiene que el concepto está ligado a una declaración formal conforme con lo establecido por el cuerpo normativo, mediante la cual el declarante afirma su paternidad o maternidad con el objetivo de determinar legalmente la filiación. Respecto a la naturaleza jurídica del reconocimiento, el autor citando a Rivero sostiene que la misma implica una cuestión eminentemente dogmática la cual es poco útil, en tanto se llegue a plantar mediante términos generales, al margen de un concreto ordenamiento.

Caracteres del Reconocimiento

Vaquero (2011) llega a establecer los siguientes caracteres correspondientes al reconocimiento:

- **Acto unilateral**

Este se encuentra integrado básicamente con la mera declaración de voluntad; es importante precisar que, el reconocimiento se perfecciona cuando el mismo se expresa en la debida forma de su contenido.

- **Acto personalísimo**

Pues el reconocimiento va a implicar que se realice mediante un acto personalísimo, debido a que la persona quien reconoce (conforme a la

propia naturaleza del reconocimiento) va a ser el único que conoce y que puede declarar la existencia de relaciones sexuales con el otro progenitor, de las que ha nacido quien es reconocido, así como también de la condición de ser padre o madre (según sea el caso).

- **Acto formal**

El reconocimiento que determina por sí la filiación va a implicar que sea un acto formal, puesto que la declaración va a tener que contar con una formalidad determinada por ley. En tanto, si el requisito formal no se cumple, no existirá un reconocimiento apto por sí mismo a efectos de poder determinar la filiación, el cual es desde un aspecto funcional, lo que distingue a un reconocimiento formal del aformal.

- **Acto puro no sometido a condición o término**

Pues, mediante el reconocimiento, no se va a admitir limitaciones accesorias de la voluntad con la condición o el término que impliquen circunscribir en el tiempo o mediante la eficacia el alcance del mismo. Pues mediante la propia naturaleza del reconocimiento es incompatible que el mismo se encuentre bajo una condición o un término.

- **Acto irrevocable**

El reconocimiento tiene carácter irrevocable tanto por seguridad del estado civil de la persona y por el principio de que nadie puede ir contra sus actos propios. Esto debido a que existe una presunción de que la persona que realiza el reconocimiento está declarando la verdad, por lo que no se puede concebir una revocación por mera voluntad.

2.2.1.2.2. Filiación Matrimonial

Por su parte, esta se encuentra regulada mediante el Título I de la Sección Tercera del Código Civil, en tal sentido Gutiérrez (2018) precisa que, la

filiación matrimonial se da en los casos en que, dentro de un matrimonio nacen hijos, por lo que, el hijo nacido en el proceso de la vigencia de dicho vínculo, se va a presumir hijo del esposo, la autora en mención sostiene que la presente conjetura también considera a todo individuo concebido previamente al acto nupcial, así como a los nacidos en una fecha posterior al término del mismo, los cuales hubiesen sido concebidos dentro del mismo.

Respecto a la presunción de paternidad, mediante el Art. 361 del Código Civil se precisa (conforme a la modificación establecida por el Decreto Legislativo 1377) que todo hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución va a tener como padre al marido, a excepción de que la madre declare de manera expresa lo contrario. Al respecto, Varsi (2021) refiere que la paternidad matrimonial (conforme al Art. 361 del Código Civil) se origina de la idea de que el marido resulta ser el padre de los hijos de la madre, siempre que nazcan conforme a los términos indicados por la ley, por lo que, para los hijos matrimoniales la filiación se acreditará de manera conjunta respecto del padre y de la madre. Pues, al momento en que se demuestra la maternidad se va a manifestar siempre y propiamente, la paternidad por parte del marido (conforme al principio de la indivisibilidad de la paternidad patrimonial) pese a que luego la misma va a poder ser impugnada, o puede darse el caso, que se declare lo opuesto por parte de la madre.

La filiación va a sentar sus bases en:

- La presunción *pater est* (conforme al artículo 361)
- La presunción reafirmatoria de paternidad (artículo 362)

Conforme a lo mencionado, la Corte Suprema mediante la Casación N.º4345-2013-Lima establece que la presunción de paternidad (*pater is est quem nuptiae demostrant*) la cual de manera necesaria tendrá que ser aplicada por los órganos jurisdiccionales conforme al interés superior del menor, puesto que, se cumple con la preexistencia del vínculo matrimonial entre las partes

(siendo los padres) resaltando que se va a presumir la filiación aun cuando el menor haya nacido luego de la existencia de una separación de hechos.

Cabe precisar que, conforme a las modificaciones establecidas por el Decreto Legislativo N.º 1377 se llega a habilitar a la madre a poder romper la presunción de filiación matrimonial, para lo cual deberá declarar la verdadera paternidad del hijo nacido dentro del matrimonio.

Respecto a la contestación de la paternidad, el artículo 363 del Código Civil, establece la posibilidad en la que el marido que no crea que sea el padre del hijo de su mujer va a poder negarlo, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el hijo nace antes de que se cumplan los ciento ochenta (180) días siguientes que se hayan celebrado las nupcias.
2. En caso de resultar evidentemente inviable, en relación a ciertas circunstancias, haber compartido residencia con su cónyuge durante los primeros ciento veintiún (121) días de los trescientos (300) anteriores al nacimiento del hijo.
3. Cuando de manera judicial está separado durante el mismo periodo indicado en el inciso 2) a excepción que hubiera cohabitado con su mujer en ese periodo.
4. En los casos que llegue a adolecer de impotencia absoluta.
5. En el caso de que sea factible demostrar a través de un análisis de ADN u otro método respaldado por la ciencia con un nivel de certeza igual o superior, se descarta la relación de parentesco. Mientras tanto, el juez tendrá la facultad de descartar las suposiciones de los apartados anteriores cuando se haya llevado a cabo un análisis genético u otro método científico válido con un nivel de certeza igual o superior.

Bustamante (2021) sostiene que, el Art. 363 del Código Civil consagra la acción de negación de paternidad del hijo de la mujer casada que interpone el

marido al momento en que considera que, la supuesta paternidad atribuida sobre el hijo no se encuentra amparada por la presunción de paternidad “*pater is est quem nuptiae demostrant*” mediante la cual el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días siguientes a su disolución cuenta como padre el marido. Resulta importante citar a Borda (1989) en relación con lo que se ha expuesto, quien argumenta que existe una diferencia doctrinal entre la impugnación de la paternidad y la acción de negar la paternidad. La primera se refiere a los esposos demandantes que creen que, a pesar de que el hijo nacido por su esposa está bajo dicha presunción *pater is est*, no es su hijo. Por otro lado, negar la paternidad significa rechazar al hijo tenido por su cónyuge porque no está protegido por esa presunción.. Por otro lado, mediante el artículo 371 del Código Civil se va a poder realizar la impugnación de la maternidad en los casos de que exista un caso de parto supuesto o de suplantación del hijo, en tanto Núñez (2021) precisa que el artículo 371 cuenta como regla el permitir eliminar la presunción de maternidad, en tanto llega a otorgar la posibilidad de que se declare de manera judicial, que no es cierta la maternidad determinada en el acto del reconocimiento del hijo, ello debido a la falta de relación con la verdad biológica. La acción actual tiene como objetivo cuestionar la maternidad falsa que se ha establecido por medio de un reconocimiento voluntario o una presunción de la supuesta madre, con el fin de eliminar la maternidad del hijo nacido en el contexto de un matrimonio. Esto tiene consecuencias parecidas a las de impugnar la paternidad.

Por último, se puede precisar que el hijo matrimonial va a contar con una filiación automática, contando como base principal en la existencia del acta de matrimonio de los padres.

Por otro lado, Vaquero (2011) establece presupuestos correspondientes a la filiación matrimonial los cuales a nivel doctrinario se reconducen a tres: siendo la maternidad de la mujer casada, matrimonio y la procreación por obra del marido.

Respecto, al primero de los requisitos mencionados (**la maternidad de la mujer embarazada**) implica que se pueda establecer la demostración de los hechos. Por lo que es necesario que exista el parto de la mujer (casada), y, por otro lado, la identidad del hijo con el alumbrado de ella en ese parto. El autor recalca que ambos hechos suelen ser denominados como prueba fácil, ello debido a la propia naturaleza con la que cuentan, por lo que afirma que la historia de la filiación se constituye en base a la idea de “certeza de maternidad” frente a la “incerteza de la paternidad”

El segundo presupuesto (**el matrimonio**) implica que exista un vínculo matrimonial entre los progenitores. Se precisa, que el carácter matrimonial de la filiación va a depender de manera exclusiva de la existencia del matrimonio.

El último presupuesto (**procreación del hijo por obra del marido**) implica que, en principio únicamente el hijo matrimonial va a ser procreado por una mujer casada y por obra de su marido. El autor sostiene que el presente presupuesto, es el más complicado de probar; por lo que, distintos ordenamientos han tenido que establecer una presunción legal para atribuir legalmente la paternidad al marido.

2.2.1.3. Las implicancias jurídicas de la filiación

A efectos de desarrollar el presente apartado, es importante recalcar que la filiación va a generar una serie de obligaciones y de derechos, ya sea que la filiación se haya establecido mediante reconocimiento o vía judicial; el cual genera una consecuencia respecto a la obligación de los alimentos. Dentro de las consecuencias se encuentran:

- Derechos de identidad: Pues la filiación establece el derecho a la identidad del niño, incluyendo su nombre y su nacionalidad.
- Derechos sucesorios: Mediante la filiación se va a establecer los derechos a poder heredar bienes.

- Obligación de manutención: Por lo que cual, los padres van a contar con la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos.

Por su parte, García (2011) sostiene que los efectos propios que se establecen en la filiación van a ser:

- El brindar los apellidos: lo que implica que el origen familiar luzca en las señas de identidad de la persona, siendo este el motivo por el cual la filiación va a determinar los apellidos. El autor resalta que los apellidos junto con el nombre van a implicar un signo de identidad de la persona.
- La filiación va a implicar también la existencia de la obligación de prestar alimentos, por lo cual la presente obligación enlaza el deber de los padres de velar por sus hijos.
- La filiación va a implicar también el punto de partida de la adquisición originaria de la nacionalidad, lo que implica que ocurra el caso comúnmente designado como adquisición originaria del *ius sanguinis*.

Bajo dicho contexto Sarango (2022) sostiene que los alimentos como derecho no solo va a implicar a un carácter alimentario, sino que comprende de manera conjunta una serie de obligaciones del padre, el cual coadyuva el crecimiento de manera sostenible del infante en donde se encuentra la salud, la educación, el vestido, la recreación y la orientación. De manera paralela, junto con la filiación va a surgir otro derecho denominado como tenencia, el cual se encuentra relacionado con el ejercicio de la patria potestad; del mismo modo, el vínculo jurídico filial genera el derecho a heredar, el cual se concibe mediante un derecho fundamental, mismo que se encuentra establecido en la normativa conforme a la figura del heredero forzoso (que es aplicable a las relaciones generadas tanto por el reconocimiento como por declaración judicial).

2.2.1.2.3. Efectos que produce la filiación

Respecto a lo que se viene precisando, Sarango (2022) le da una vital importancia al derecho a la nacionalidad, el cual es asignado por el *ius sanguinis*, que se dota conforme a la nacionalidad de los padres del menor, lo

cual llega a contribuir en el desarrollo de su identidad. Por su parte, la filiación también se va a encontrar implicado dentro del ámbito del derecho penal, puesto que, va a existir una responsabilidad penal en el supuesto en que uno o ambos padres lleguen a incumplir sus obligaciones (como la de alimentos). Cabe precisar que los efectos mencionados van a ser de aplicación matrimonial, extramatrimonial y la adoptiva, los cuales son fundamentales en virtud de la protección de los derechos de los niños.

2.2.1.4. Filiación judicial de paternidad extramatrimonial

Mediante la filiación judicial de paternidad extramatrimonial se va a poder establecer una relación paterno-filial entre un padre y su hijo nacido fuera del matrimonio. Al respecto, cabe precisar, que reconocer un hijo fuera del matrimonio es un acto unilateral, declarativo, solemne e irrevocable, pero existen determinados casos, en los que, este no se dé voluntariamente, por lo que tendrá que ser declarada judicialmente, conforme a lo establecido por el Art. 402 del Código Civil.

El cuerpo normativo precisado regula la declaración judicial de filiación extramatrimonial la cual va a poder ser judicialmente declarada, en los siguientes casos:

1. Cuando se cuente con una declaración inequívoca del padre que la acepta, en esos casos..
2. Cuando el hijo haya permanecido, o haya permanecido hasta un año antes de presentar la demanda, en una situación continua que demuestre claramente su condición de hijo extramatrimonial, la cual esté respaldada por acciones directas del padre o de su familia.
3. En el caso de que el supuesto progenitor haya convivido maritalmente con la madre al momento de la concepción (se debe aclarar que se considera convivencia marital cuando una mujer y un hombre, sin estar legalmente casados, comparten un hogar como si lo estuvieran).
4. En situaciones de agresión sexual, secuestro o retención forzosa de la mujer, si el momento del delito coincide con el de la concepción.

5. En situaciones donde se haya producido un acto de seducción seguido de un compromiso de matrimonio en tiempos actuales al momento de la concepción, siempre y cuando la promesa sea claramente verificable.
6. Cuando se demuestra la relación de parentesco entre el supuesto padre y el hijo o hija a través de la realización de pruebas de ADN u otros análisis genéticos o científicos con un nivel de certeza igual o superior. En este sentido, el juez rechazará las suposiciones de los apartados anteriores cuando se haya llevado a cabo un análisis genético u otro método científico confiable que posea un nivel de certeza igual o superior.

Por su parte, mediante el Pleno Jurisdiccional Distrital 2005-Moquegua. Acuerdo N.º 2 precisa que, la filiación judicial de paternidad extramatrimonial cuenta con una naturaleza especial, que no se ajusta a ninguno de los procesos previstos en el Código Procesal Civil.

Monge (2021) sostiene que, la presunción de paternidad es un efecto del matrimonio, la cual no se encuentra existente en la filiación extramatrimonial, por lo tanto, va a ser necesario que se introduzca un elemento suplementario: ya sea este un acto de voluntad expresado en el reconocimiento, siendo una declaración judicial en ese sentido para establecer un vínculo de filiación. Se sostiene, además, que la declaración judicial de paternidad extrajudicial no se encuentra permitida en todos los casos, puesto que en virtud a lo establecido por el artículo 402 del Código Civil limita el establecimiento de la filiación extramatrimonial. El autor afirma que el un hijo nacido fuera del matrimonio posee el derecho a tener un padre y una familia paterna, este mismo se encuentra subordinado a los casos definidos por la ley, por causas que se encuentran determinadas y conforme a pruebas específicas.

Dentro de los casos mencionados, es fundamental destacar aquellos en los que se confirma la relación familiar entre el supuesto progenitor y el niño o niña a través de pruebas de ADN u otros métodos científicos con un alto nivel de certeza. Al respecto, Monge (2021) precisa que, la finalidad de toda medida legal para determinar la

filiación es lograr la concordancia entre el lazo biológico y el lazo legal de filiación. En este sentido, existen métodos de comprobación convencionales que han sido reemplazados por los avances científicos, los cuales permiten identificar la ascendencia biológica de una persona a través de un análisis genético, con un margen de error mínimo. Es fundamental detallar los aspectos técnicos de las pruebas genéticas, su validez como evidencia, los procedimientos para llevar a cabo a cabo la prueba, la negativa del posible padre a someterse a la prueba y, por último, las implicaciones de oponerse a ello. En tal sentido, los elementos precisados conforme al autor en mención son:

- a) **Elementos técnicos:** Mediante los mismos se van a establecer el conjunto, tanto de métodos como de procedimientos que, se encuentren destinados a recoger y designar informaciones genéticas, por lo que, los distintos métodos de identificación fundados en el estudio del ADN, formando parte de este conjunto que abarcan un análisis de ácido desoxirribonucleico, el cual se apoya en un contraste mayor de la genética moderna: la unicidad biológica de los individuos.

Es fundamental destacar que cada individuo posee un legado genético único, heredado de sus padres. Este código genético se establece en el momento de la concepción y se encuentra presente en el núcleo de todas las células del cuerpo, conformado por 23 pares de cromosomas. Estos cromosomas están organizados en una compleja molécula lineal de ácido desoxirribonucleico (ADN). Este último, se encargará de transmitir todos los datos indispensables para el desarrollo físico de la persona y su correcto funcionamiento. A pesar de eso, los análisis de los tipos de sangre solo pueden descartar la posibilidad de paternidad, en cambio, las pruebas genéticas permiten identificar de manera definitiva a los padres.

Por lo que, en la actualidad, va a ser posible, mediante el análisis de una célula cualquiera de una persona (ya sea mediante la sangre, el esperma, la piel, el cabello, las uñas) el establecer un código genético que es propio de cada

persona, pudiendo saber la identidad de sus progenitores con la comparación de los códigos genéticos.

b) Fuerza probatoria: El autor menciona que la prueba de filiación ha enfrentado diversos obstáculos, pero en la actualidad, gracias al progreso científico en el campo de la paternidad mediante un análisis comparativo de perfiles genéticos del supuesto padre y del hijo, se puede determinar de manera irrefutable la paternidad. El examen genético permite eliminar cualquier incertidumbre sobre la existencia de un lazo de filiación biológica. Debido a la posibilidad de obtener un diagnóstico de paternidad con un 99% de certeza a través de pruebas de ADN, es crucial destacar que la confiabilidad de este tipo de prueba está estrechamente ligada a la correcta aplicación de un protocolo metodológico estricto. Por lo tanto, resulta fundamental asegurar la competencia del especialista encargado de llevar a cabo la prueba y establecer mecanismos de control por parte de las autoridades para verificar los resultados.

c) Condiciones de la realización de la pericia biológica

La ejecución de la evaluación biológica está condicionada a ciertos requisitos específicos que deben cumplirse:

1. La autorización debe ser emitida por un magistrado dentro del contexto de un procedimiento relacionado con la determinación de la paternidad fuera del matrimonio.
2. La presencia de una comunicación legal puede influir en la presunción de la filiación del presunto progenitor.
3. La aprobación del posible progenitor.

d) La negativa del presunto padre a someterse a la pericia biológica

Al respecto, es preciso por lo menos establecer la pregunta si los jueces van a contar con la facultad de obligar al demandado de llegar a someterse a una prueba de ADN. En tal sentido, Monge (2021) precisa que no existe ningún fundamento de índole jurídico que llegue a amparar la coerción, pues la imposibilidad de ejercer algún tipo de coerción a efectos de obligar al presunto padre a someterse a una pericia biológica, se encuentra fundamentada de manera primordial en el principio de inviolabilidad del cuerpo humano, el cual llega a impedir a atentar contra la integridad del cuerpo ajeno. Bajo dicho contexto, el autor en mención argumenta que la obtención de ciertas secciones imprescindibles para la creación de perfiles genéticos (incluso si se limita a un análisis de sangre) acabará siendo una violación a la integridad física. Igualmente, en cuanto a la resistencia de un individuo a proporcionar muestras biológicas que no pongan en peligro su integridad física (muestras de cabello o saliva), es válido que se oponga. De acuerdo con el principio *noli me tangere* y el derecho fundamental de la persona, se justifica expresar dicha objeción.

e) Consecuencias de la oposición de la pericia

Mediante el inciso 6 del artículo 402 del Código Civil establece la potestad a los magistrados de que puedan evaluar la negativa del supuesto padre, las pruebas presentadas junto con la conducta procesal del demandado; en tanto, se precisa que, conforme a Monge (2021), la paternidad extramatrimonial es netamente un hecho jurídico que puede ser demostrado de diversas maneras y queda a criterio de los jueces. A pesar de la falta de una prueba biológica definitiva, la paternidad declarada en un proceso judicial siempre generará incertidumbre, ya que cuando no existan suficientes elementos con los que se pueda declarar la paternidad, el Art. 402 va a facultar al administrador de justicia a ordenar en favor del hijo extramatrimonial una pensión de alimentos.

2.2.2. La Ley 28457

El presente cuerpo normativo regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, el cual fue publicado el 08 de enero del año 2005, conforme a lo mencionado Gutierrez (2018) sostiene que la presente ley contenía determinados aspectos problemáticos, donde se encontraba la restricción solo al reconocimiento de la paternidad, dejando de lado el de la maternidad. Posterior a ello, la norma fue modificada, en un primer momento por la Ley 29715, y posteriormente por la Ley 29821, siendo esta última la que trajo modificaciones trascendentes.

Respecto a los aspectos generales que se establece en la presente normativa, es importante recalcar que, el artículo 1 (conforme a la modificación establecida por la Ley N.º 30628) se establece que cualquier persona con un interés legítimo en confirmar la paternidad podrá requerir a un juzgado especializado que emita un fallo que reconozca la demanda, y también podrá incluir en este procedimiento la determinación de una pensión alimenticia. En este sentido, el tribunal deberá notificar al demandado sobre la solicitud de reconocimiento de la paternidad fuera del matrimonio y la solicitud de manutención. El destinatario tiene un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de una notificación válida, para impugnar la afirmación de filiación extramatrimonial y la solicitud de manutención; en caso de que la persona emplazada no llegue a formular oposición dentro de los diez (10) días de haber sido notificado de manera válida, el juzgado deberá de declarar la paternidad extramatrimonial, por lo que tendrá que dictar sentencia donde se pronunciara además sobre la pensión de alimentos.

Por otro lado, respecto a la oposición, el artículo 2 sostiene que la misma no va a generar una declaración judicial de paternidad, si y solo si el emplazado se obligue a realizar la prueba de ADN (el cual deberá de realizarse los progenitores y el hijo; si el padre no posee domicilio conocido, sea inubicable o este haya muerto, podrá realizarse la prueba a los colaterales consanguíneos del demandado de ser el caso) se precisa además que, el costo de la prueba deberá de ser asumido por quien se encuentra bajo demanda, conforme a la audiencia, en un laboratorio privado al que se encargue la realización de la prueba, mismo que deberá de encontrarse acreditada en

virtud a la regulación sanitaria correspondiente. Es fundamental destacar que este artículo defiende que, en el supuesto de que la parte demandada no efectúe el pago de la prueba durante la audiencia, será necesario reprogramar la extracción de muestras en un plazo máximo de diez (10) días posteriores al vencimiento mencionado. En caso de que la parte demandante así lo prefiera, tendrá la opción de costear la prueba en un laboratorio privado.

Respecto a la oposición la misma se va a declarar fundada cuando la prueba dé como resultado negativo, o que llevará al juez a emitir un fallo desestimando la solicitud de pensión alimenticia, y ordenando a la parte demandante a cubrir los gastos y costos del juicio (artículo 3). En el caso de que el examen dé un resultado favorable, la oposición será considerada sin fundamento, lo que implicará el reconocimiento de la paternidad. Asimismo, a través de la misma resolución se resolverá la solicitud de pensión alimenticia y se obligará al demandado a cubrir los gastos y costos del juicio (artículo 4).

La apelación respecto a la declaración judicial de paternidad va a poder ser apelada dentro de un plazo de tres (3) días de haber sido notificado (artículo 5).

Por último, a través del artículo 6 se establece de manera clara y precisa la obligación de reembolsar los gastos derivados de la realización de la prueba de ADN. En este sentido, se especifica que, si la parte demandante decide costear la prueba en un laboratorio privado, la parte demandada estará obligada a reembolsarle la importación correspondiente en caso de confirmarse su paternidad de forma positiva.

Ramírez (2018) precisa que, la presente normativa implemento cambios materiales y procesales, en donde se resalta que existen en total dos vías paralelas para la reclamación de paternidad por la vía judicial: una referida a los supuestos de los incisos 1 al 5 del artículo 402 y otras respecto al supuesto del inciso 6, bajo dicho contexto el autor establece el siguiente cuadro comparativo:

Imagen 1

Imagen sobre vías paralelas para la reclamación de paternidad por la vía judicial

	Demanda basada en los incisos 1 al 5 del artículo 402° del Código Civil	Demanda basada en el inciso del artículo 402° del Código Civil
Tipo de proceso	Proceso de conocimiento	Proceso especial
Duración aproximada	2 años	6 meses
Juzgados competentes	Juzgados de Familia o Mixtos	Juzgados de Paz Letrado
Pruebas requeridas	Variable dependiendo de la causal alegada (puede incluirse la prueba de ADN u otra de igual o mayor certeza)	Prueba de ADN
Falta de oposición del demandado	Declaración en rebeldía según el artículo 458° del Código Procesal Civil	Genera automáticamente declaración judicial de paternidad extramatrimonial
Falta de sometimiento del demandado a la prueba de ADN	Apreciable por el órgano jurisdiccional según el artículo 282° del Código Procesal Civil junto con otros elementos probatorios	Genera automáticamente declaración judicial de paternidad extramatrimonial

(Ramírez Huaroto, ¿Yo soy tu padre??: reflexiones sobre la regulación actual de la paternidad extramatrimonial, 2018)

En palabras de Fernández (2020) la Ley 28457, es la primera normativa específica que abarca los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, por lo que, entre sus primicias dispuso que sus demandas ya no se tramitaran ante los juzgados mixtos o de familia; por lo que el juez de paz letrado será la autoridad competente y se efectuará con un proceso especial, que contará con una tramitación rápida, la autora precisa además que, la novedad más importante es que quien cuente con legítimo interés en obtener una declaración de paternidad va a poder solicitarla al juez de paz letrado. Bajo esta misma línea Lescano (2017) sostiene que dicha normativa crea el proceso único de filiación de paternidad, estableciendo modificaciones al artículo 424 del Código Civil.

2.2.2.1. Modificaciones de la Ley 28457

Ramírez (2018) sostiene que la Ley N.º 29715, la cual fue publicada el 22 de julio de 2011, desarrolló un cambio significativo en cuanto a la carga de la prueba en casos

de paternidad. A partir de entonces, la parte demandada que cuestione la filiación deberá costear la prueba de ADN. Por su parte, mediante la Ley N.º 29821 publicada el 28 de diciembre, se introdujo una modificación en el sistema procesal al incluir la determinación de la paternidad extramatrimonial y la fijación de la pensión alimenticia como pretensión acumulada.

Posteriormente durante el año 2017, se promulgó más modificaciones con la promulgación de la Ley 30628, en donde se encuentra, por ejemplo, lo señalado por Gutierrez (2018) quien menciona que, la prueba biológica puede realizarse al padre, madre u otros hijos del demandado, bajo tal contexto, Ramírez (2018) sostiene que con la normativa en mención se precisó lo siguiente:

- La posibilidad de que la prueba biológica del ADN se realice con las muestras del padre, madre u otros hijos del demandado.
- La precisión de que el costo de la prueba tendrá que ser abonado por la parte demandada.
- La posibilidad de reprogramación de la toma de muestras dentro de los diez (10) días siguientes.
- La posibilidad de que la parte demandante pueda asumir, si lo desea, el costo de la prueba.
- La incorporación de la posibilidad de allanamiento.
- La exoneración de tasas judiciales en los procesos.
- La exoneración de firma de abogada/o en la demanda.

En virtud a lo mencionado, se puede precisar que, las modificaciones establecidas a la Ley N.º 28457, van a incorporar diversos cambios, los cuales dentro de los más resaltantes se encuentran: que se puede presentar una demanda sin que exista de manera obligatoria la firma de abogado, la exoneración de tasas judiciales, que el costo de la prueba de ADN se encuentre cubierto por el demandado así como también la reprogramación de la prueba; y por último, se va a permitir la acumulación de

pretensiones por la que se va a permitir que de manera accesoria se solicite una pensión de alimentos.

2.2.2.2. La prueba de ADN en la determinación de la filiación de paternidad extramatrimonial

De manera general es preciso el señalar que mediante el Art. 197 del Código Procesal Civil, se establece que los medios probatorios deben de ser valorados por el Juez, de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada, permitiendo que se establezca un análisis y apreciación metódicas y razonadas de los elementos probatorios ya introducidos. Pese a lo mencionado, y conforme lo señala Quispe (2017) van a existir determinadas circunstancias donde, algunos medios probatorios, conforme a su naturaleza y confiabilidad, son fundamentales para dilucidar un conflicto de intereses. Por lo que, conforme el avance de la ciencia, se ha permitido que, mediante la prueba de ácido desoxirribonucleico existe una confiabilidad del 99.86 % a efectos de poder establecer la filiación biológica entre ascendientes y descendientes. Lo mencionado, también se ve reflejado mediante la Casación N.º 2026-2006- Lima donde se precisa que, la prueba de ADN es la prueba genética más exacta y eficaz disponible para determinar relaciones familiares.

Quispe (2017) precisa además que, el presente proceso cuenta con dos finalidades (siendo una concreta y la otra genérica). La primera, es resolver un conflicto de interés o el llegar a eliminar una incertidumbre. Mientras que la segunda implica el conseguir la paz social en justicia y que el juez pueda adecuar sus exigencias de las formalidades al logro de los fines del proceso.

El autor recalca, que conforme a un primer momento se puede colegir que, gracias a la prueba de ADN junto con los plazos establecidos en el presente proceso especial, se puede lograr en un tiempo rápido y con una certeza prácticamente absoluta el determinar si el de demandado es el padre extramatrimonial, y en consecuencia se encuentra obligado o no a la prestación de alimentos. Sin embargo, pese a poder contar con la prueba biológica de ADN, la finalidad del presente proceso se encuentra obstaculizada (conforme a las razones que se irán desarrollando en el avance del trabajo).

2.2.2.3. Posibles vulneraciones establecidas por la Ley 28457

A efectos de poder desarrollar el presente apartado, es importante citar a Ramírez (2018) quien precisa que la Corte Suprema mediante la Resolución en el Expediente N°1699-2007 la jueza del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Condevilla se declaró la inconstitucionalidad de la Ley N.º 28457, debido a que la misma vulnera los derechos constitucionales a la libertad y al debido proceso del demandado, ello en virtud de los argumentos a continuación:

1. Al vulnerar el derecho a la libertad, se establece que el demandado debe realizar la prueba de ADN en un plazo de diez (10) días después de recibir la notificación, lo cual implica un mecanismo de presión del Estado sobre la parte demandada.
2. Vulnera el derecho al debido proceso, ya que la estructura legal del procedimiento genera una disparidad entre las partes, lo cual se evidencia cuando el tribunal emite un fallo estableciendo la filiación solicitada, sin requerir que la parte demandante presente la evaluación o la presentación de pruebas que respalden su acusación.
3. Se vulnera el derecho al debido proceso, puesto que, la configuración legal del proceso limita el uso de medios probatorios por el demandado, pues únicamente se admite la prueba de ADN.

Por su parte, Velásquez (2005) refiere que el plazo que se le ofrece al demandado es demasiado corto, además que las notificaciones dentro de nuestro país no se realizan de manera adecuada ni idónea, pues muchas veces se establece una notificación en un domicilio distinto al del demandado; establece también que si bien es cierto que el juez no puede obligar al demandado a que se someta a una prueba de ADN, si va a poder declarar la paternidad del mismo, si es que este no se somete a la prueba, pudiendo llegar a generar la inexistencia de una verdad biológica por una legal en un plazo muy breve.

Según Cavani (2017), la normativa actual acarreará consecuencias severas si el supuesto padre no se opone o se abstiene de realizar el examen de ADN. El escritor destaca que la ley se basa en una "presunción", ya que supone que, si el supuesto padre no se somete a la prueba, entonces se considera que es el padre. Por lo tanto, esta presunción se basa en un razonamiento específico que se utiliza para verificar la veracidad de un hecho alegado por una de las partes (siendo este hecho supuesto) a partir de otros elementos de prueba (indicios). No obstante, la normativa sobre filiación extramatrimonial carece de un fundamento presuntivo que induzca al juez a validar la presencia de la filiación. Se requiere únicamente la evidencia de la falta de objeción, así como la omisión de realizar la prueba de ADN dentro del plazo establecido por la ley para confirmar la filiación, lo que conlleva una penalización procesal impuesta por la normativa. El autor también cuestiona si se protege el derecho a la identidad del menor, junto con la proporcionalidad de la medida, pues como menciona el derecho a la identidad implicar el derecho a tener una filiación con el padre que lo engendró, quien es verdaderamente su padre, pudiendo existir en estos casos una "identidad biológica" en tanto el derecho a la identidad no debería ni puede presuponer el derecho a tener "un" padre cualquiera que sea este. Así como también resalta que ninguna persona tiene que ser, judicialmente, padre de otra persona si realmente no lo es.

Cavani (2017) también sostiene que la sanción procesal fue consagrada a efectos de poder generar un incentivo hacia los presuntos padres, buscando que los mismos se lleguen a practicar la prueba de ADN, llegando a generar la siguiente frase "si no eres el padre, entonces hazte la prueba"; sin embargo, ello genera un rompimiento del objetivo de la búsqueda de la verdad, traicionando de esta manera su propia finalidad generando un grave agravio a la esfera jurídica del demandado, al momento en que los jueces declaren la filiación de un padre respecto a alguien que bien, no puede ser su hijo.

Bajo la línea de lo precisado, Soto (2016) recalca la presunción que contiene la Ley 28457, no cuenta con algún tipo de información básica, la cual contenga

una relación que sea suficientemente relevante, mediante la cual se permita arribar a la presunción de paternidad y por ende el otorgamiento de la misma. En la normativa vigente se contemplan únicamente dos escenarios: la petición de reconocimiento de filiación de un hijo concebido fuera del vínculo matrimonial y el demandado que no presenta oposición a la resolución judicial que lo declara como progenitor. Por consiguiente, no se establece un lazo o conexión sólida que pueda justificar la atribución de la paternidad, ya que solo se mencionan dos hechos o acciones legales (por un lado, la presentación de la demanda de paternidad extramatrimonial por parte del demandante, y por otro, la falta de oposición por parte del demandado al reconocimiento de la filiación), los cuales resultan claramente insuficientes para sustentar un argumento válido de presunción de paternidad; pues nos podemos encontrar ante una inexistencia del vínculo relacional alguno entre la filiación de una persona y una conducta procesal. En tanto, la presente ley cuenta con una presunción la cual se sustenta mediante dos hechos ciertos, pero los mismos no cuentan con los suficientes argumentos sólidos los cuales racionalmente permiten inferir el hecho presunto de la paternidad del demandado. Siendo el principal motivo que la normativa no es jurídicamente coherente, al establecer la posibilidad de señalar un hecho probable, cuando en el campo de la realidad, puede que no se haya producido.

Soto (2016) resalta que normativa también puede afectar el derecho a la identidad, pues al momento en que exista una declaración de filiación de paternidad que no ha sido originada mediante una presunción bien formulada, se origina con ello la existencia de dudas razonables, en relación a la certeza del vínculo filiatorio declarado. Esto puede ocasionar, o al menos tener el potencial de ocasionar, repercusiones que transgreden el derecho fundamental de la identidad del hijo nacido fuera del matrimonio en relación con el derecho a conocer su origen biológico y a su nombre, ya que existe la posibilidad de que la persona reconocida como su padre no lo sea en realidad; resultando en la denegación del derecho a tener pleno conocimiento de su ascendencia biológica y la identidad de su padre biológico, lo que implica la revelación de

la verdad genética, así como la garantía de llevar el apellido paterno correcto que refleja su herencia paterna, en relación con el derecho al nombre. Se subraya que la expresión del derecho a la identidad puede darse de acuerdo con el derecho al nombre y el derecho a la veracidad biológica. En caso de que falle alguno de estos dos componentes, se estaría infringiendo el derecho a la identidad.

Por otro lado, Espinoza (2010) menciona que en este tipo de procesos generalmente los demandados se encuentran en una posición de desventaja respecto a los medios probatorios, de ello se establece que existe un “principio oculto” el cual se materializa en una suerte de favor a lo que afirmen la parte demandante. El autor sostiene además que la normativa colisiona contra el derecho a la libertad y el debido proceso del demandado además de no proteger verdaderamente a la parte demandante. Menciona también, la importancia de que exista un equilibrio de derechos optando por el mejor interés del menor, sin embargo, recalca que el demandado no es libre de decidir si concurre a la toma de muestras de la prueba de ADN, puesto que si no lo hace va a ser declarado judicialmente como padre, siendo éste un mecanismo de reconocimiento provocado, no existiendo una evaluación de la conducta del demandado, únicamente existe la respuesta automática de la declaración judicial de paternidad, en tanto no solo existe una mera restricción del derecho al debido proceso, sino una pulverización innecesaria del mismo.

En virtud a lo mencionado, se puede precisar que la presente normativa ha sido objeto de discusión respecto a la constitucionalidad de la misma, pues la misma podría encontrarse vulnerando el principio de proporcionalidad, el derecho al debido proceso, el derecho a la libertad individual, además del derecho a la identidad; generando que se limite la posibilidad de defensa del demandado (respecto a la rapidez del proceso junto con las obligaciones que se le imponen al demandado).

Por otro lado, cabe recalcar que la normativa genera confusión al plantear una posible presunción, al señalar que regula el proceso de filiación judicial de

“paternidad extramatrimonial” es decir podría dar a entender que se da únicamente para aquellos casos en los cuales la madre llegue a interponer una demanda para que el padre sea considerado como tal, lo que implica que el presente proceso especial no va a poder darse, si en caso se desarrolle de manera viceversa respecto al género, por lo que sí es el varón quien pretende demandar a la madre mediante el presente procedimiento especial, a efectos de que pueda lograr la filiación judicial de maternidad, no podrá realizarlo, debido a que únicamente hacen mención a la paternidad extramatrimonial, más no a la maternidad extramatrimonial la cual se encuentra regulada en el artículo 409 del Código Civil. Cabe resaltar, que, al establecer una presunción de filiación paterna irrazonablemente construida, se va a transgredir los derechos a la verdad biológica, y al nombre del hijo extramatrimonial.

Por último, la normativa va a poder llegar a vulnerar determinados derechos conexos respecto al interés superior del niño, pues si se declara judicialmente a alguien que realmente no es el padre del menor, puede generar una vulneración directa a su identidad, a poder conocer su origen, etc.

2.2.3. El debido proceso

Terrazos (2004) define al debido proceso como el derecho que tiene toda persona para que esta pueda seguir un proceso justo y transparente, siendo este el motivo por el cual es necesario que se llegue a garantizar su acceso. El autor en mención precisa además que, el debido proceso es uno de los elementos esenciales que forma parte del ordenamiento jurídico, contando con un carácter objetivo y también subjetivo. Por su parte Bernal (1999) citando a Quiroga señala que esta institución correspondiente al Derecho Constitucional Procesal, el cual llega a identificar los presupuestos y principios procesales con los que deba de contar todo proceso judicial, a fin de poder llegar a asegurar una certeza, legitimidad y justicia sobre el resultado. Por lo que, cualquiera sea el proceso que se inicie va a tener que regirse a parámetros específicos, de los cuales el juzgador no podrá salirse, bajo esta medida será que el justiciable cuente con la certeza de que el proceso se desarrolle en una vía conocida, con jueces que tengan competencia y jurisdicción predeterminada.

El presente derecho se encuentra establecido de manera expresa mediante el artículo 139, inciso 3 de la Constitución, en tal sentido Campos (2018) citando a Chang, sostiene que toda persona cuenta con el derecho a un juicio justo y transparente, mediante el cual se pueda respetar los derechos junto con las garantías que le asisten. Siguiendo esta premisa, el escritor, al mencionar a Pérez, destaca que el debido proceso constituye un pilar fundamental del sistema jurídico, en el cual el Estado tiene la responsabilidad de salvaguardar todos los derechos otorgados por la ley a cada individuo, asegurando así las garantías necesarias para un desarrollo justo del procedimiento judicial. El debido proceso va a implicar el derecho a ser notificado de manera adecuada, a poder presentar pruebas y argumentos de defensa.

En virtud a lo mencionado, es oportuno citar a Quispe (2017) quien sostiene que, el derecho al debido proceso como un derecho fundamental contiene en tiempos actuales un auge considerable, lo cual puede verificarse mediante su positivización en los tratados internacionales y demás legislación supranacional, por lo que se va a poder considerar a la tutela jurisdiccional efectiva como una expresión de aquella.

Respecto a nivel jurisprudencial, es importante precisar que, mediante la sentencia del Expediente N.º 04509-2011-PA/TC se señala que el debido proceso va a contar con un total de dos dimensiones, siendo estas: formal o procedimental y sustantivo o material. De acuerdo a ello, la faceta formal comprende ciertas garantías y normas que aseguran un nivel estándar de participación justa o correcta en el procedimiento; el material requiere que las decisiones o resoluciones con que culminan los procedimientos tengan un mínimo de justicia o razonabilidad como punto de referencia. Se precisa además que, bajo una perspectiva formal, forma parte de un repertorio de derechos que conforman un contenido esencial donde se encuentran: el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento pre establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilataciones indebidas, etc.

Por su parte, mediante la Casación N.º 5083-2007-Huaura, conforme a los dos primeros considerandos se precisa que, el debido proceso se encuentra calificado

como un derecho fundamental, le otorga la capacidad de demandar al Estado para que se establezca un juicio imparcial y justo ante un juez competente, responsable e independiente. El Estado no solo tiene el deber de ofrecer la prestación jurisdiccional a las partes o a los terceros legitimados, sino también hacerlo bajo ciertas garantías mínimas, las cuales lleguen a asegurar un juzgamiento justo e imparcial, en tanto, mediante el debido proceso sustantivo no solo se va a llegar a exigir que la resolución sea razonable, sino que la misma sea esencialmente justa; además de precisar que, el derecho al debido proceso se compone de una serie de protecciones disponibles para el ciudadano ante la ley, tales como la garantía de acceso a la justicia, el cumplimiento de las normas de jurisdicción y competencia establecidas legalmente, la posibilidad de recurrir a diversas instancias, la argumentación lógica de las decisiones, el respeto a los derechos procesales de los involucrados, entre otros aspectos.

2.2.3.1. Vulneración al debido proceso en la Ley 28457

2.2.3.1.1. Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N.º 04509-2011-PA/TC)

En el presente caso se resalta que el proceso fue indebido o irregular, pues existe una violación al derecho de defensa, al no existir una notificación válida del mandato de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, puesto que el recurrente no se encontraba en el país, por lo que no se le puede garantizar el derecho a su defensa, por lo que, si la parte demandada no cuenta con el conocimiento del mandato de declaración judicial de paternidad, tampoco podrá oponerse al mismo ni podrá presentar mecanismos impugnatorios establecidos en la ley, llegando a vulnerar su derecho de defensa.

2.2.3.1.2. Pleno de sentencia 1004/2021 establecido por el Tribunal Constitucional (Expediente N.º 01168-2017-PA/TC)

En el presente expediente mediante los fundamentos 21, 22, 23 y 24 se señala la problemática existente respecto a las pruebas biológicas de ADN, pues mediante los fundamentos señalados se establece que: en relación al procedimiento de determinación de la paternidad en casos extramatrimoniales,

la realización de la prueba de ADN solo representará un gasto para la parte demandada, lo cual podría desencadenar como efecto adverso el reconocimiento de la paternidad. Es importante que el Estado, a través del Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, se encargue de realizar la prueba de ADN. Esto se lograría establecer un laboratorio especializado para determinar la identidad genética de los menores involucrados en casos de paternidad fuera del matrimonio. Además, se debería considerar cómo manejar la negativa del posible padre, ya sea cubriendo los costos del proceso a través de ayuda social o eximiéndolo de los mismos en situaciones de extrema pobreza.

2.2.3.1.3. **Evidencia práctica**

Soto (2016) precisa que, durante los años de estudio respecto a los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial que fueron tramitados al amparo de la Ley 28457, en el Juzgado de Paz Letrado de Chota, se han llegado a tramitar un total de 133 procesos, de los cuales, 112 no existió oposición por la parte demandada, por lo que el magistrado, declaró la paternidad del demandado, por la simple presunción. Además, resalta que solo en cinco ocasiones se aceptó de forma voluntaria la paternidad del hijo nacido fuera del matrimonio. En el séptimo caso, surgió resistencia, lo que llevó a la realización del análisis genético de ADN. Este reveló que en cinco casos se comprobó de manera científica que el demandado no era el progenitor, mientras que en dos casos sí lo era. En cuanto a las ocho etapas restantes, la parte demandante ha detenido o desistido de seguir adelante con ellas.

En virtud a los datos mencionados, se puede precisar que los casos de filiación extramatrimonial son resueltos en su mayoría (85%) por la presunción de paternidad, pues no existe un reconocimiento formal de los demandados hacia los hijos, sino que los mismos al no haberse opuesto al mandato declarativo sometidos a la prueba de ADN, fueron declarados como tal.

Por otro lado, respecto únicamente a las personas que se opusieron y llegaron a realizar la prueba de ADN, únicamente el 14% resultó siendo el padre. Lo

que implica que, en la mayoría de casos, quienes se han opuesto, no resultan siendo los padres.

2.2.4. La discriminación

2.2.4.1. Origen

Como lo indica la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (2012) señala que este trato de inferioridad tiene su origen en la misma familia, pues ahí se generan la creación de estereotipos y prejuicios hacia otras personas.

Por ello, es importante indicar que se debe entender por:

- **Estereotipos:** se genera por atribuir ciertos rasgos generales a cierto grupo de personas, no analizando objetiva ni concretamente las características de una persona; sino que se basa en ideas generales, falsas y exageradas, al asumir por una creencia que tienen características iguales.
- **Prejuicios:** significa que una persona o grupo de personas emite un criterio o juicio previamente sobre una persona que no conoce, basándose en alguna característica superficial, que en la mayoría de casos es negativa, errónea e inadecuada.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (2012) concluye, que en la familia se puede ver el origen de la discriminación, por ejemplo, si un niño ve toda su crianza como sus padres tienen estos tratos, es probable que los repita por el temor, ignorancia y falta de respeto hacia otras personas.

2.2.4.2. Definiciones de discriminación

Como lo indica la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (2012), se define como una selección excluyente, dar un trato basado en la inferioridad a personas o grupos, en razón de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, así como sus condiciones de salud, sus discapacidades, su estado de salud, etc.

La defensoría del pueblo en su informe N.º 008-2013-DP/ADHPD titulado “*La lucha contra la discriminación: Avances y desafíos*” (2013) menciona que la

discriminación es una conducta no permitida tanto en el marco normativo nacional como internacional, que consiste en dar un trato desigual a una persona o grupo de personas sin estar basados en alguna justificación, lo que genera una afectación en el ejercicio y goce de los derechos de esas personas.

Calpovina (2022) indica que es el trato diferenciado o injusto que se da hacia un individuo o grupo de personas que tiene como base algunas características como las siguientes: edad, discapacidad, origen étnico, estado civil, origen nacional, raza o color de piel, religión, creencias y orientación sexual.

La doctora Garrido (2009) señala que es toda aquella infracción del principio de igualdad, siendo una trasgresión a la igualdad que se basan en criterios prohibidos por el ordenamiento, como, por ejemplo: la raza, religión, sexo, etc.

La discriminación no significa un término neutro que puede ser positiva o negativa, sino que es lo contrario, al tener un significado despectivo por entenderse como una diferenciación injusta o arbitraria (Gómez, 2009).

2.2.4.3. Clases de discriminación

2.2.4.3.1. Discriminación inversa

Ya el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 3 del Caso Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO contra el Ministerio de Trabajo y Promoción Social (2003) señala que en este tipo de discriminación se hace un trato diferente para promover la igualdad; el cual consiste en motivar a que el estado adopte una labor legislativa positiva y diligente, con el fin de corregir las desigualdades en el goce de los derechos fundamentales o para lograr su completa realización.

2.2.4.3.2. Discriminación Directa e indirecta

Desarrollado por el Tribunal Constitucional del Perú, en el Caso D.P.F.E. contra el Director General de Personal de la Marina de Guerra del Perú y otro (Narváez, 2021) indicando que la *discriminación directa*, consiste que a través de una norma se dé un trato diferenciado y perjudicial en razón a que una persona pertenece a uno de los sexos, lo que deviene en inconstitucional, generando el requerimiento obligatorio de un trato jurídico diferente para hombres y mujeres

como regla general. *Discriminación indirecta*, son los procedimientos jurídicos formalmente neutros, pero de los cuales se generan consecuencias desiguales y nocivas por el impacto diferenciado y desfavorable que recae sobre algunos miembros de uno de los sexos.

2.2.4.3.3. Discriminación por indiferenciación

El Tribunal Constitucional del Perú, lo desarrolló en el Caso Jane Margarita Cósar Camacho y otros contra Supermercados Peruanos S.A. Plaza Vea. Pleno (2014) desarrolla que del caso mencionado se genera este tipo de discriminación, porque el supermercado impidió a este grupo de discapacitados visuales el goce y ejercicio del ajuste razonable de ingresar con su perro guía, incumpliendo lo reconocido en el Artículo 1 de la Ley N° 29830, por lo que el Supermercado no brindó un tratamiento diferenciado que se justifica en las necesidades especiales de estas personas con discapacidad visual. Resumiendo, que este tipo de discriminación es que se haya dado un trato igual a lo que es esencialmente desigual, afectando otros derechos conexos como el libre desarrollo y un ambiente adecuado.

2.2.4.3.4. Discriminación Múltiple o Interseccional

El Tribunal Constitucional del Perú, en el Caso María Antonieta Callo Tisoc contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (2017) menciona que esta discriminación se da cuando en una misma persona se dan diferentes circunstancias que propician su vulnerabilidad, como ejemplo, tenemos a los ancianos por su edad o también por su género, situación económica, etc. Entendiéndose como una distinción, exclusión o restricción que afecte el goce o ejercicio de derechos que están basados en dos o más supuestos de discriminación.

2.2.4.4. Vulneración a un derecho fundamental de la persona

El derecho a la NO discriminación está reconocido y regulado en nuestra Constitución Política Del Perú en el capítulo 1, artículo 2 inciso 2, el cual establece “Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

2.2.4.5. Reconocimiento a nivel nacional e internacional

De manera general encontramos los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

En su art. 2 indica expresamente que todas las personas tienen derechos y libertades, sin importar su raza, color, género, idioma, creencia religiosa, postura política u otros aspectos, ya sea su origen nacional o social, situación económica, lugar de nacimiento u otra circunstancia, incluso sin verse afectados por su condición política, legal o internacional, esta última haciendo referencia a la jurisdicción que le corresponde a la persona.

- Comentario general del Comité de Derechos Humanos (1990)

Respecto del art 26, señalando que:

Todas las personas son iguales ante la legislación y tienen la misma protección de ley sin discriminación alguna; también señala esta protección es efectiva contra cualquier tipo de discriminación que esté basada en raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Menciona en su artículo 2 inciso 1, que todos los estados que pertenecen a dicho pacto deben respetar y garantizar que sus pobladores, tengan y gocen de sus derechos sin ningún impedimento que esté basado en raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- Carta de Naciones Unidas (1945)

En su art. 13 señala que las recomendaciones que emite dicha asamblea general tendrán como fin ayudar a que se cumplan los derechos humanos y las libertades de todos, sin hacer ningún tipo de distinción basados en la raza, sexo, idioma o religión.

- Convención Europea de Derechos Humanos (1950)

En su art. 14 establece expresamente “*Prohibición de discriminación*”, por lo que exhorta a los países miembros que los derechos y libertades reconocidos en dicho convenio deben ser asegurados sin ningún tipo de distinción, es decir, ni por razones de razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

- Convención de los Derechos del Niño (2006)

En su art 2 inciso 1, señala que los Estados Partes garantizarán el respeto y cumplimiento de los derechos establecidos en esta Convención para todos los niños bajo su jurisdicción, sin ningún tipo de discriminación, ya sea por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, origen nacional, étnico o social, situación económica, discapacidad, nacimiento u otra condición del niño, sus padres o representantes legales.

2.2.4.6. Diferencia entre discriminación y diferenciación establecidas por el Tribunal Constitucional

La vicepresidenta Pacheco (2023), del Tribunal Constitucional destacó que tanto la igualdad como la no discriminación se generan de la idea de unión entre dignidad y naturaleza de la persona, concluyendo que no todo tratamiento jurídico que sea diferente significa discriminación, ya que no toda desigualdad de trato puede ser ofensiva a la dignidad humana.

Por ello, frente a esa confusión el Tribunal Constitucional esclarece la diferencia entre estas dos categorías jurídicas de “discriminación” y “Diferenciación” en el caso José Miguel Morales Dasso, en representación de cinco mil ciudadanos contra el Congreso de la República (2017) indicando:

- La diferenciación, es aquel trato desigual que esta constitucionalmente admitido, es decir, este trato se funde en razones objetivas y razonables. Se persigue un fin constitucionalmente urgente y necesario, como es el de

poder promover el desarrollo integral del país y de los sectores más vulnerables.

- Es discriminación, cuando el trato desigual no es razonable, ni proporcional, que no está aceptada constitucionalmente.

El Tribunal Constitucional, recalca que en la doctrina la categoría de “Diferenciación algunas veces es promovida por el mismo estado frente a un determinado grupo social, al cual puede dar ciertos beneficios o tratamiento. La finalidad de esta categoría es que estos grupos marginados socialmente, económicamente o cultural puedan superar la inferioridad que encuentran con ejercicios del Estado (Perú T. C., 2005).

Bajo esa misma línea, en el EXP. N.º 03461-2010-PA/TC (2011) el Tribunal Constitucional. Señala que la “Diferenciación” esta constitucionalmente admitida, ya que no todo trato desigual es discriminatorio; y que la “discriminación” es una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable e ilegal.

A nivel internacional como lo señala el doctor La Spina (2022), con la “Diferenciación” se da una diferencia peyorativa entre personas o grupos sociales, lo cual genera a un gran riesgo al catalogar que uno de ellos está en una posición de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO 3:



3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. RESULTADOS

Este apartado abordará los resultados de la investigación, en ese sentido primero, se precisa datos estadísticos respecto a los procesos especiales de filiación de paternidad extramatrimonial llevados desde enero del 2023 hasta abril 2024 correspondientes al 1 Juzgado de Paz Letrado Familia, 7 Juzgado de Paz Letrado Familia, 8 Juzgado de Paz Letrado Familia y 10 Juzgado de Paz Letrado Familia. Conforme se puede apreciar a continuación:

Tabla 1

Base estadística de los procesos especiales de filiación de paternidad extramatrimonial llevados desde enero del 2023 hasta abril 2024

PERIODO ENERO 2023 HASTA ABRIL 2024

1 - 7 - 8 - 10 JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA		
PROCESO ESPECIAL DE FILIACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL		
EXPEDIENTES	2023	2024
EXPEDIENTES CON DEMANDA IMPROCEDENTE	21	1
EXPEDIENTES EN TRAMITE	25	25
EXPEDIENTES CON SENTENCIAS POR CONCLUSION ESPECIAL (Conciliación, transacción, allanamiento, reconocimiento, desistimiento o abandono)	21	1
EXPEDIENTES CON SENTENCIAS QUE DECLARAN FUNDADA LA DEMANDA (CON OPOSICIÓN RECHAZADA POR NO PAGAR PRUEBA DE ADN O ESTAR FUERA DEL PLAZO)	7	0
EXPEDIENTES CON SENTENCIAS QUE DECLARAN FUNDADA LA DEMANDA (SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN)	28	3
EXPEDIENTES CON SENTENCIAS QUE DECLARAN FUNDADA LA DEMANDA CON PRUEBA DE ADN	8	0
EXPEDIENTES CON SENTENCIAS CON OPOSICION FUNDADA E INFUNDADA LA DEMANDA CON PRUEBA DE ADN	4	0
TOTAL	114	30

En relación con la tabla puede precisar que el mismo presenta una comparación detallada del estado de los expedientes, en donde se observa distintas categorías, en donde se destaca que, en el año 2023 existe un total de 21 expedientes declarados improcedentes, 21 resoluciones por conclusión especial (conciliación, transacción, allanamiento, entre otros), y existen 25 expedientes en trámite. Además, hubo 28 sentencias que declararon fundada la demanda, en cuyos procesos no hubo oposición y además no se realizó prueba de ADN. Por otro lado, solamente hubo 8 casos en los que se declaró fundada la demanda con prueba de ADN, y 4 expedientes en los que la oposición fue fundada y por ende la demanda infundada, debido a que se efectuó la prueba de ADN. También se registraron 7 expedientes con sentencias que declararon fundada la demanda debido a la oposición fue rechazada por no pagar la prueba de ADN o por estar fuera del plazo. Por su parte, en el año 2024 (hasta abril) los casos resueltos disminuyeron significativamente, con solo 1 expediente declarado improcedente y otro resuelto mediante una conclusión especial, además de 3 sentencias que declaran fundadas las demandas, sin oposición ni prueba de ADN. Asimismo, en hasta abril del 2024 no se registraron resoluciones fundadas con oposición rechazada o casos concluidos tras pruebas de ADN, lo que evidencia una reducción en la resolución de expedientes en comparación con el año anterior. Sin embargo, los expedientes en trámite se mantuvieron constantes, con 25 casos en ambos años.

Figura 1

Datos porcentuales de los procesos especiales de filiación de paternidad extramatrimonial llevados desde enero del 2023 hasta diciembre del 2023

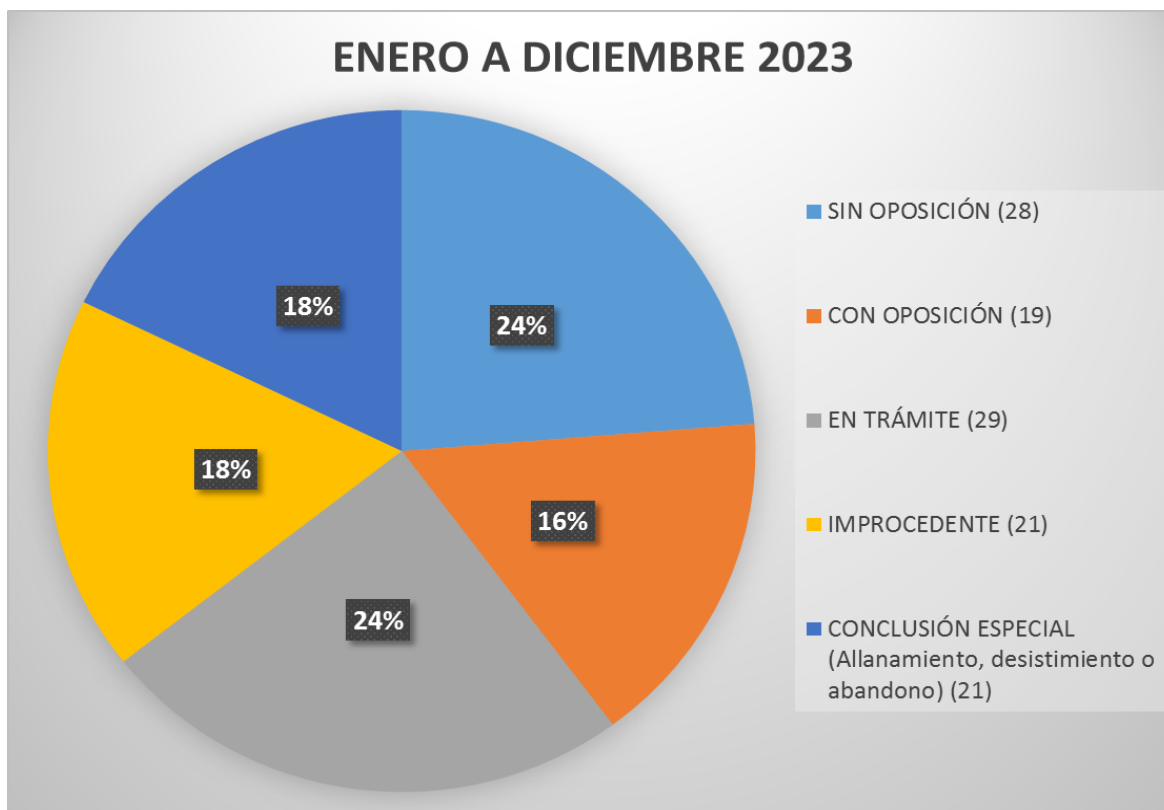


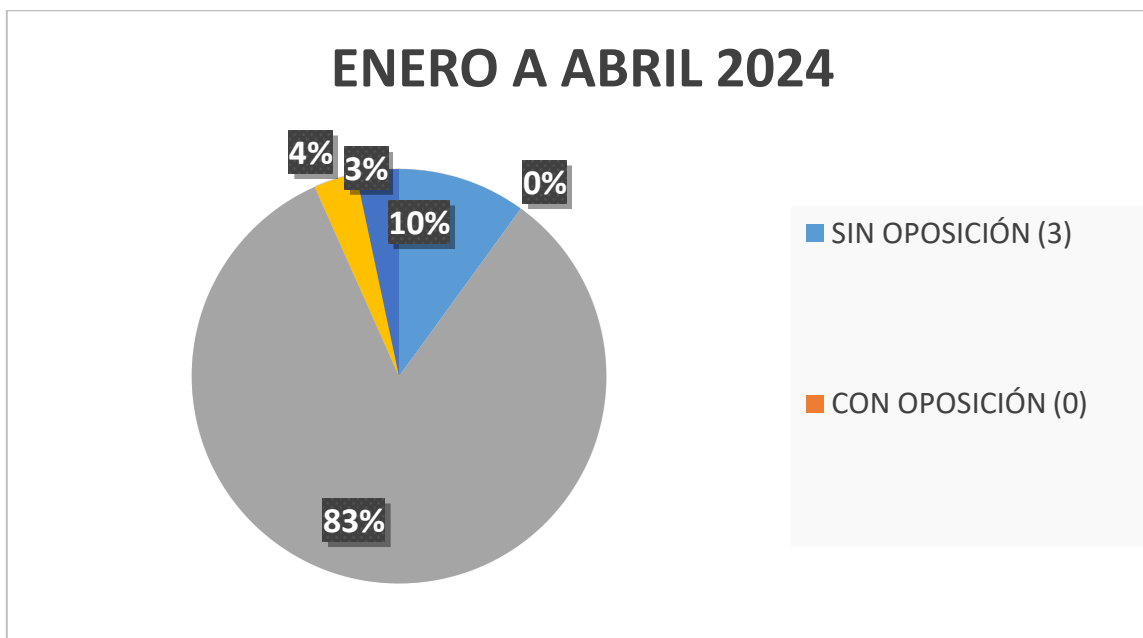
Figura 2

Datos porcentuales de las notificaciones de los expedientes procesos especiales de filiación de paternidad extramatrimonial en donde no se presentaron oposición, enero del 2023 hasta diciembre del 2023.



Figura 3

Datos porcentuales de los procesos especiales de filiación de paternidad extramatrimonial llevados desde enero del 2024 hasta abril del 2024.



Lista de entrevistas

De la misma manera se precisará la lista de entrevistados, mismos que son expertos en la materia conforme al tema de investigación, cuyas contribuciones han enriquecido el análisis del proceso de filiación de paternidad extramatrimonial. Sin embargo, no todos los entrevistados brindaron su consentimiento para que sus nombres sean publicados. Por ello, para mantener su confidencialidad proporcionar las respuestas que brindaron, los referiremos de forma anónima como “Juez 1,” “Juez 2,” y así sucesivamente. En tanto, se debe precisar que, esta designación permite preservar su identidad mientras se destaca su experiencia y perspectiva en el tema, las cuales son fundamentales para una comprensión completa en relación con los resultados de la investigación.

Tabla 2

Nombres de los entrevistados

Especialistas entrevistados		
Nombre	Especialidad/Grado Académico	Cargo e institución donde labora
Entrevistado N.º 1: Carlos Johnny Bautista Peña	Mixto/Magister	Juez de Paz Letrado
Entrevistado N.º 2: Juez 1	-----	-----
Entrevistado N.º 3: Eliana Shella Iuri Gomez	Familia / Abogada	Juez de la Corte Superior de Arequipa
Entrevistado N.º 4: Javier Edmundo Calderon Beltran	Derecho de familia/ Magister	Juez especializado
Entrevistado N.º 5: Jorge Sandoval Arenas	Derecho Civil/ Magister	Juez de Paz letrado- Poder Judicial
Entrevistado N.º 6: Juez 2	-----	-----

Entrevistado N.º 7: María Luisa Pickmann Adriazola	Familia/Magister	Juez Especializado- Corte Superior de Justicia Arequipa
Entrevistado N.º 8: Nolam Elias Talavera Zapana	Familia/Abogado	Juez Especializado de Familia- CSJAR
Entrevistado N.º 9: Rildo Loza Peña	Familia/Abogado	Juez Especializado- Poder Judicial
Entrevistado N.º 10: Juez 3	-----	-----

3.1.1. Identificar si la aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando este no lo sea, sin mediar un acto de corroboración.

En base a su experiencia ¿Cuáles son los aspectos más importantes establecidos en la ley 28457?

Respuestas:

Tabla 3

Respuestas de la pregunta N.º 1

Entrevistado	Respuesta a la pregunta N.º 1
---------------------	--------------------------------------

<p>Entrevistado N.º 1</p> <p>Carlos Johnny Bautista Peña</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Simplificación procesal: El proceso se lleva a cabo a través de un procedimiento especial haciendo celeridad la declaración judicial. - Prueba de ADN: Si el demandado se niega a someterse al examen de ADN, se presume su paternidad. - Recordar que esa prueba es necesaria para determinar la paternidad.
<p>Entrevistado N.º 2</p> <p>Juez 1</p>	<p>La simpleza del proceso monitorio.</p>
<p>Entrevistado N.º 3</p> <p>Eliana Shella Iruri Gomez</p>	<p>Un trámite celeridad, tendiente a establecer la identidad y derecho alimentario de una persona, ello sustentado en prueba objetiva.</p>
<p>Entrevistado N.º 4</p> <p>Javier Edmundo Calderon Beltran</p>	<p>Establece un proceso especial y simplificado respecto de las pretensiones de declaración judicial de la paternidad, en tanto que luego de presentada la demanda se pone en conocimiento del presunto padre y si este no formula oposición en el plazo de ley, se declara judicialmente la paternidad.</p>
<p>Entrevistado N.º 5</p> <p>Jorge Sandoval Arenas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Procede cuando no se da voluntariamente el reconocimiento del hijo. - La única prueba que admite es la prueba de ADN. - Solo se puede acumular la pretensión accesoria de alimentos.

	- En caso el padre sea inubicable o haya muerto, la prueba de ADN puede realizarse al padre, la madre y otros hijos del demandado.
Entrevistado N.º 6 Juez 2	1. Acumulación de pretensiones (filiación y alimentos). 2. Proceso de filiación de paternidad extramatrimonial.
Entrevistado N.º 7 María Luisa Pickmann Adriazola	La ley 28457, establece que la madre puede demandar la filiación del padre respecto a su hijo, se le notifica y se le concede 10 días para que se oponga o se allane a la demanda y reconozca al menor. Sin embargo, en muchas oportunidades no se ha podido notificar válidamente al demandado, por lo que no se podría tener certeza de si este es el verdadero padre, debiendo procurarse realizar la prueba de ADN a algún familiar directo, lo que también se contempla en la ley. Lo importante de esta ley es la rapidez con la que se puede determinar la identidad del menor.
Entrevistado N.º 8 Nolam Elías Talavera Zapana	La ley 28457 modificada por la N.º 30628, trae como aspecto más relevante la declaración de filiación extramatrimonial con base a la prueba de ADN, que es la única forma de oponerse a la demanda, que además puede también contener una pretensión de alimentos.
Entrevistado N.º 9 Rildo Loza Peña	La posibilidad de la actuación de la prueba genética.
Entrevistado N.º 10 Juez 3	- Declarar como padre a quien siéndolo no asume su responsabilidad.

	<ul style="list-style-type: none"> - La figura jurídica de la oposición se estableció en caso de duda. - El establecimiento de la prueba científica del ADN. - El allanamiento a la paternidad, una oportunidad para que el verdadero padre reconozca a un hijo.
--	---

Análisis de las respuestas:

Conforme a las respuestas obtenidas, se puede precisar que los aspectos más importantes establecidos en la Ley 28457 implican que, principal atributo de esta normativa es su capacidad para simplificar y agilizar el proceso de declaración judicial de paternidad mediante un procedimiento especial y célere. En este sentido, la prueba científica de ADN es un pilar fundamental, pues la misma constituye el elemento probatorio clave que permite determinar la filiación de manera objetiva; por lo que en caso el demandado establece su negativa a someterse a la prueba, se presume su paternidad. Del mismo modo, es importante precisar que se hace hincapié en que, una vez notificado el demandado se le concede 10 días para que se oponga o se allane a la demanda y reconozca al menor. Sin embargo, en muchas oportunidades no se ha podido notificar válidamente al demandado, por lo que no se podría tener certeza de si este es el verdadero padre. Además, la normativa valora la posibilidad de acumular pretensiones, como la de alimentos, fortaleciendo los derechos del menor.

En relación con la anterior pregunta ¿La aplicación de la ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando esta no lo sea, sin mediar un acto de corroboración?

Respuestas:

Tabla 4

Respuestas de la pregunta N.º 2

Entrevistado	Respuesta a la pregunta N.º 2
Entrevistado N.º 1 Carlos Johnny Bautista Peña	La ley asegura que la paternidad solo se asigna tras la presentación de pruebas contundentes como el examen de ADN, aunque esta presunción haría proteger a menor, podría considerarse una vulneración si el demandado no tiene la oportunidad o recurso para participar en el proceso de manera efectiva.
Entrevistado N.º 2 Juez 1	No se debe presumir que no lo sea, sin embargo, la pretensión de filiación judicial de paternidad extramatrimonial se sustenta en una presunción de paternidad respecto del demandado, donde se le otorga a este la oportunidad de destruir esa presunción y someterse a la prueba de ADN para determinarse la paternidad.
Entrevistado N.º 3 Eliana Shella Iruri Gomez	Innegablemente sí.
Entrevistado N.º 4 Javier Edmundo Calderon Beltran	El propósito de la ley es beneficioso desde que persigue simplificar y hacer más expedito la declaración de paternidad, sustentado en la prueba de ADN, sin embargo, no debe desconocerse que puede haber falencias en el proceso como una notificación defectuosa que eventualmente podría declarar la paternidad por falta de oposición.
Entrevistado N.º 5 Jorge Sandoval Arenas	Sí, porque la ley solo permite oposición en el plazo de los 10 días. Posterior a ellos no existe un acto de corroboración, es decir una vez transcurrido el plazo se declara judicialmente la paternidad del demandado.

Entrevistado N.º 6 Juez 2	Considero que, si es posible, sobre todo en los casos donde no se realiza un debido emplazamiento.
Entrevistado N.º 7 María Luisa Pickmann Adriazola	Conforme lo establece el párrafo final del artículo 2 de la ley, si transcurrido los 10 días, el juzgado puede declarar la paternidad del demandado respecto del menor, al no haber concurrido a realizarse la prueba de ADN, para esto debe tenerse la válida notificación del demandado.
Entrevistado N.º 8 Nolam Elias Talavera Zapana	Si, en caso el demandado no formule oposición o no se realice la prueba sin causa justificada, puede llegar a darse ese supuesto.
Entrevistado N.º 9 Rildo Loza Peña	Si.
Entrevistado N.º 10 Juez 3	La ley establece supuestos específicos: 1. El demandado debe estar válidamente notificado con la demanda. 2. Tiene el derecho a oponerse, en caso, no sea el padre. 3. Debe asistir a audiencia de toma de muestras obligatoriamente.

	Si no asiste a la audiencia o no paga por la prueba de ADN, si el demandado no se somete a la misma, acepta tácitamente su paternidad.
--	--

Análisis de las respuestas:

Conforme a las respuestas obtenidas se puede precisar que existe cierto consenso parcial respecto a la posibilidad de que la Ley 28457 asigne la paternidad a un demandado que no sea realmente el progenitor, ello debido fundamentalmente a los casos de omisión de oposición o falta de realización de la prueba de ADN. Conforme a las respuestas se destaca también que la ley establece garantías procesales como la notificación válida, el derecho a oponerse y la posibilidad de someterse a la prueba de ADN, lo que debería minimizar errores en la asignación de paternidad. Sin embargo, si estas garantías no se cumplen correctamente, (notificaciones defectuosas o la imposibilidad de realizar el examen por causas externas) podría asignarse la paternidad sin corroboración plena. Además, se debe de enfatizar respecto al plazo de 10 días para la oposición, ya que su incumplimiento deriva en una presunción de paternidad automática.

3.1.2. Identificar si la Ley 28457 llega a ser discriminatoria al establecer que el presente proceso únicamente pueda ser solicitado por las madres, más no por los padres.

En base a su experiencia ¿Qué opina al respecto que la presente ley únicamente se va a poder establecer en los casos en que sea la madre quién interponga la demanda para declarar judicialmente la paternidad del demandado?

Respuestas:

Tabla 5

Respuestas de la pregunta N° 3

Entrevistado	Respuesta a la pregunta N.º 3
Entrevistado N.º 1 Carlos Johnny Bautista Peña	En este aspecto de la ley se refleja un enfoque asimétrico que privilegia a la madre en la iniciativa del proceso judicial, lo que puede considerarse una limitación de igualdad de acceso a la justicia, lo ideal sería tanto la madre como el padre tengan las mismas facultades para solicitar el proceso de filiación en aras de garantizar la equidad y la igualdad ante la ley.
Entrevistado N.º 2 Juez 1	No es exclusivo de la madre, podría demandarse de parte del supuesto hijo.
Entrevistado N.º 3 Eliana Shella Iruri Gomez	Textualmente la norma no establece que sea solo la madre la titular de la acción, existen en la práctica casos en los que acciona el hijo e incluso el padre.

<p>Entrevistado N.º 4</p> <p>Javier Edmundo Calderon Beltran</p>	<p>La ley no ha sido otorgada en beneficio exclusivo de la madre, desde que el artículo 1 de la Ley 28457, otorga legitimidad para obrar a todo aquel que tenga legitimo interés en obtener una declaración de paternidad.</p>
<p>Entrevistado N.º 5</p> <p>Jorge Sandoval Arenas</p>	<p>Considero que si podría ser discriminatoria, ello porque la ley fue creada específicamente para que sea presentada por las mujeres demandantes.</p>
<p>Entrevistado N.º 6</p> <p>Juez 2</p>	<p>Considero que, si es posible, sobre todo en los casos donde no se realiza un debido emplazamiento.</p>
<p>Entrevistado N.º 7</p> <p>María Luisa Pickmann Adriazola</p>	<p>La ley está dada para que sea la madre quien demande al padre biológico que no haya reconocido a su hijo, ya que el reconocimiento de la madre se presume. Debería diferenciarse de los casos en que las madres abandonen a sus hijos, de los cuales lamentablemente, en muchas oportunidades, se desconocen de ambos padres.</p>
<p>Entrevistado N.º 8</p> <p>Nolam Elias Talavera Zapana</p>	<p>En mi experiencia puedo decir que no se ven casos de filiación de la madre, pero de ser necesario creo que también podría aplicarse la norma pertinente del Código Civil.</p>
<p>Entrevistado N.º 9</p> <p>Rildo Loza Peña</p>	<p>Ese supuesto suele ser el más frecuente.</p>
<p>Entrevistado N.º 10</p> <p>Juez 3</p>	<p>No siempre puede demandar la madre, puede demandar otra</p>

	persona que este legitimado para ello. La norma dice quien tenga legitimo interés. La ley 28457 no es discriminatoria.
--	--

Análisis de las respuestas:

En virtud a las respuestas de los entrevistados existe una diversidad de perspectivas respecto a la percepción de exclusividad de la madre en la interposición de la demanda bajo la Ley 28457. Pues existen respuestas que manifiestan que la norma privilegia a la madre, generando un enfoque asimétrico más no se afirma que esto sea discriminatorio. Por otro lado, determinados entrevistados también sostienen que, el texto legal no restringe la legitimidad activa exclusivamente a las madres. Al respecto, si viene es cierto el texto legal no restringe la legitimidad activa exclusivamente a las madres, la ley está dada para que sea la madre quien demande al padre biológico que no haya reconocido a su hijo, ya que el reconocimiento de la madre se presume. En tanto, es fundamental que, se diferencie los casos en que las madres abandonen a sus hijos.

En relación con la anterior pregunta ¿Cuál es su opinión respecto a que el presente procedimiento especial no se va a poder realizar si es el padre quien interpone la demanda a efectos de declarar la maternidad de la presunta madre?

Respuestas:

Tabla 6

Respuestas de la pregunta N° 4

Entrevistado	Respuesta a la pregunta N.º 4
Entrevistado N.º 1	Esta exclusión puede interponerse como una vulneración al

<p>Carlos Johnny Bautista Peña</p>	<p>principio de igualdad ante la ley y los derechos del padre desde una perspectiva judicial este tipo de proceso deberían ser accesible tanto para la madre como padre ya que ambos tienen el derecho de establecer la filiación con el fin de garantizar los derechos del menor como identidad y tener una pretensión económica o a afines.</p>
<p>Entrevistado N.º 2 Juez 1</p>	<p>Existe una restricción para el acceso a la filiación de maternidad porque limita que pueda sentenciarse bajo los alcances de la ley. No obstante, se puede recurrir al procedimiento que habilita el 409 del código civil.</p>
<p>Entrevistado N.º 3 Eliana Shella Iruri Gomez</p>	<p>No existe tal prohibición en la norma, en la práctica, existen casos en los cuales es el padre quien interpone la acción.</p>
<p>Entrevistado N.º 4 Javier Edmundo Calderon Beltran</p>	<p>Es un aspecto no regulado por la ley, debido a que la mayoría de reclamaciones son por paternidad, respecto de la maternidad existe la presunción mater somper est, regulado en la ley penal de salud, que dice madre es quien da a luz, también la declaración de maternidad está regulada en el art. 409 del CC.</p>
<p>Entrevistado N.º 5 Jorge Sandoval Arenas</p>	<p>Considero que estaría vulnerando el derecho del demandado de saber si el menor es su hijo.</p>
<p>Entrevistado N.º 6</p>	<p>Considero que si es posible aplicar la citada norma efectuando una debida interpretación.</p>

Juez 2	
Entrevistado N.º 7 María Luisa Pickmann Adriazola	Al respecto la ley no hace distinción, a mi criterio la ley establece “paternidad”, sin embargo, esto no se puede interpretar como exclusividad de demandar al padre, pues el es este último el que tiene en su poder y/o cuidado y la madre no lo ha reconocido puede interponer la demanda de filiación y que se le reconozca como madre.
Entrevistado N.º 8 Nolam Elias Talavera Zapana	Me remito a la respuesta anterior, se debe seguir el proceso de filiación previsto en el Código Civil.
Entrevistado N.º 9 Rildo Loza Peña	Ciertamente.
Entrevistado N.º 10 Juez 3	El padre también puede demandar a la madre. La ley no establece quien solo puede demandar. Demande a quien tenga legitimo interés.

Análisis de las respuestas:

En relación con la presente pregunta, es oportuno mencionar que, determinados entrevistados consideran que el hecho de que el procedimiento no contemple explícitamente casos en los que el padre demande la maternidad puede interpretarse como una vulneración al principio de igualdad ante la ley. Por su parte, además se precisa que, la maternidad está regulada por el principio *mater semper certa est*. Por último, se debe señalar además que, algunos entrevistados sugieren que la Ley 28457 no aborda explícitamente que el presente

procedimiento especial no se va a poder realizar si es el padre quien interpone la demanda a efectos de declarar la maternidad de la presunta madre, ello debido a que la mayoría de las demandas están orientadas a establecer la paternidad.



3.1.3. Determinar si es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457.

En base a su experiencia ¿Es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la ley 28457?

Respuestas:

Tabla 7

Respuestas de la pregunta N° 5

Entrevistado	Respuesta a la pregunta N.º 5
Entrevistado N.º 1 Carlos Johnny Bautista Peña	Si es factible, la legislación siempre está sujeta a revisión y mejora para adecuarse a los principios de justicia y equidad, un proyecto de ley que modifique la ley 28457 podría abordar los vicios o desigualdades existentes en el procedimiento actual, como la limitación a que solo las madres puedan interponer la demanda y la presunción ante la negativa de someterse a una prueba de ADN.
Entrevistado N.º 2 Juez 1	Siempre es factible mejorar la aplicación de la ley.
Entrevistado N.º 3 Eliana Shella Iruri Gomez	Sí.
Entrevistado N.º 4	Siempre es posible mejorar algunos aspectos que puedan generar inconvenientes, no dejando de tenerse presente que

<p>Javier Edmundo Calderon Beltran</p>	<p>el fin de la ley es positiva, porque da un trámite célere y simplificado a las reclamaciones de filiación, establece el costo de ADN a cargo del emplazado, además de permitir la acumulación de los alimentos.</p>
<p>Entrevistado N.º 5 Jorge Sandoval Arenas</p>	<p>Considero que si, debería modificarse dicha ley porque desde su creación y publicación en el año 2005 han cambiado muchas situaciones y la ley debe ser mejorada.</p>
<p>Entrevistado N.º 6 Juez 2</p>	<p>Considero que todas las normas son perfectibles.</p>
<p>Entrevistado N.º 7 María Luisa Pickmann Adriazola</p>	<p>Modificar únicamente el término “paternidad” para que no genere confusiones.</p>
<p>Entrevistado N.º 8 Nolam Elias Talavera Zapana</p>	<p>Cualquier ley es modificable siguiendo lo previsto en la constitución en el caso de la ley 28457, ya ha sido modificada por la ley 30828 y podría seguir siendo modificada de ser necesaria.</p>
<p>Entrevistado N.º 9 Rildo Loza Peña</p>	<p>Si es posible.</p>
<p>Entrevistado N.º 10 Juez 3</p>	<p>Si es factible, pero estando al presente, aun no se requiere alguna modificación.</p>

Análisis de las respuestas:

Conforme a las respuestas proporcionadas en relación con la factibilidad de establecer un proyecto de ley que modifique la Ley 28457, en su mayoría son positivas y ofrecen diversas perspectivas sobre la necesidad y posibilidad de mejoras. Pues, toda legislación está sujeta a revisión y mejora para adaptarse a principios de justicia, equidad y cambios en la realidad social, dentro de las modificaciones. Dentro de las modificaciones que se puedan establecer se encuentra la posibilidad de modificar el término de “paternidad” para abarcar tanto paternidad como maternidad y evitar interpretaciones restrictivas o confusas. Además, también se resalta que, pese a las propuestas de mejora, se reconoce que la Ley 28457 tiene aspectos positivos, como el trámite simplificado y rápido.

En relación con la anterior pregunta ¿Qué cambios debería contener el proyecto de ley?

Respuestas:

Tabla 8

Respuestas de la pregunta N° 6

Entrevistado	Respuesta a la pregunta N.º 6
Entrevistado N.º 1 Carlos Johnny Bautista Peña	- Revisión de la presunción de paternidad. - Inclusión de procedimientos más equitativos. - Fortalecimiento de la existencia legal gratuita.
Entrevistado N.º 2 Juez 1	No debería contemplar el supuesto de filiación respecto de

	<p>persona fallecida, ya que por la simpleza del proceso monitorio es incompatible la intensidad de la actividad probatoria que requiere la determinación post mortem, como el emplazamiento de parientes del supuesto padre.</p>
<p>Entrevistado N.º 3</p> <p>Eliana Shella Iruri Gomez</p>	<p>Para mayor seguridad, la necesidad que la notificación se efectúe en domicilio RENIEC y edictos electrónicos, pero sin necesidad de nombrar curador procesal.</p>
<p>Entrevistado N.º 4</p> <p>Javier Edmundo Calderon Beltran</p>	<p>Esta ley generalmente se ha criticado porque afectaría el derecho de defensa del demandado, no permitiéndole cuestionar cuando no ha existido oposición también criticada por el valor casi absoluto que se le brinda a la prueba de ADN, en todo caso debería permitirse el derecho de defensa.</p>
<p>Entrevistado N.º 5</p> <p>Jorge Sandoval Arenas</p>	<p>Considero que podría modificarse en cuanto a la presentación de la demanda o derecho de acción, ello en cuanto a que podría ser presentada por los padres varones.</p>
<p>Entrevistado N.º 6</p> <p>Juez 2</p>	<p>Debe considerarse a ambas pretensiones como principales y debe establecerse un procedimiento que establezca una audiencia única para ver ambas pretensiones.</p>
<p>Entrevistado N.º 7</p> <p>María Luisa Pickmann Adriazola</p>	<p>Podría agregarse que la prueba de ADN pueda realizarse a algún familiar directo del padre o madre que no ha reconocido al menor para poder determinarse la identidad del mismo.</p>

<p>Entrevistado N.º 8</p> <p>Nolam Elias Talavera Zapana</p>	<p>Creo que podría considerarse el tema del costo de la prueba de ADN para el demandado, prueba que en los términos que están establecidos constituye una barrera para el acceso a la justicia a los demandados, que pueden verse afectados por un tema económico, lo cual es discriminatorio.</p>
<p>Entrevistado N.º 9</p> <p>Rildo Loza Peña</p>	<p>Que la ley comprenda paternidad y maternidad.</p>
<p>Entrevistado N.º 10</p> <p>Juez 3</p>	<p>Por ahora, ninguno.</p>

Análisis de las respuestas:

A partir de las respuestas obtenidas, se identifican varias propuestas de cambios para un proyecto de ley que modifique la Ley 28457. En ese sentido, dentro de los cambios sugeridos resaltan por ejemplo la inclusión de maternidad, ello en tanto que la normativa abarque tanto la paternidad como la maternidad, permitiendo que los padres varones también puedan presentar demandas de filiación, en este caso de maternidad subrogada. Por su parte también se menciona que, se debería permitir la realización de pruebas de ADN a familiares directos del padre, con ello se ampliaría la posibilidad de determinar la filiación en casos más específicos, no obstante, esto ya ha sido establecido en Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial - Ley N° 28457 modificada por la Ley N° 30628, publicada el 03 agosto 2017, la cual en su artículo 2 establece *“en caso el padre no tenga domicilio conocido, sea inubicable o este haya muerto, podrá realizarse la prueba al padre, madre u otros hijos del demandado de ser el caso”*. Otro aspecto importante a resaltar es el tema del costo de la prueba de ADN para el demandado, los cuales pueden verse afectados por un tema económico.

En tanto, las propuestas reflejan la necesidad de equilibrar derechos, mejorar los procedimientos y eliminar barreras económicas para garantizar el acceso a la justicia.

3.1.4. Determinar si la Ley 28457, con sus modificaciones llegan a generar una vulneración al debido proceso.

A su consideración ¿La ley 28457 llega a generar una vulneración al debido proceso?

Respuestas:

Tabla 9

Respuestas de la pregunta N° 7

Entrevistado	Respuesta a la pregunta N.º 7
Entrevistado N.º 1 Carlos Johnny Bautista Peña	Si bien el objetivo es proteger el derecho del niño, se debe asegurar que la presunción de paternidad no se utilice de manera automática sin un análisis adecuado de las circunstancias que llevaron a la negativa del demandado.
Entrevistado N.º 2 Juez 1	No.
Entrevistado N.º 3 Eliana Shella Iruri Gomez	No, porque el juzgador debe asegurarse que la notificación se efectúe conforme a ley.
Entrevistado N.º 4	La ley no es inconstitucional, ha cumplido con todos los

Javier Edmundo Calderon Beltran	requisitos para su dación y tiene aspectos positivos con relación al interés superior del niño, lo que no significa que en cada caso en concreto se dejen del lado las normas que rigen al debido proceso.
Entrevistado N.º 5 Jorge Sandoval Arenas	Considero que no, sin embargo, para que no se vulnere el debido proceso, el juzgado debe verificar que el demandado debe estar correctamente notificado, tanto en el domicilio real señalado por la demandante y la ficha RENIEC del demandado.
Entrevistado N.º 6 Juez 2	En cuanto a la pretensión de filiación considero que no. En cuanto a la pretensión de alimentos considero que podría darse, al tener un procedimiento distinto al código procesal civil y código de niños, niñas y adolescentes.
Entrevistado N.º 7 María Luisa Pickmann Adriazola	La ley establece parámetros y apercibimientos, por eso la parte que demanda debe proporcionar todos los datos que permitan la correcta y valida notificación del demandado/demandada.
Entrevistado N.º 8 Nolam Elias Talavera Zapana	Puede llegar a generar una vulneración si se emite una sentencia adversa por falta de medios económicos. Puesto que no habría un derecho a probar en las mismas condiciones que la demandante.
Entrevistado N.º 9 Rildo Loza Peña	Si.
Entrevistado N.º 10	No, en la medida que el demandado sea notificado válidamente con la demanda y en el auto admisorio de la

Juez 3	demanda se confirme en forma inequívoca la pretensión y las consecuencias a que se contrae.
--------	---

Análisis de las respuestas:

Conforme a las respuestas de los entrevistados, se puede concluir que en la medida que, se garantice una notificación válida y conforme a la ley, asegurando así que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa, no se vulneraría el debido proceso. Sin embargo, es preciso señalar también que, en relación al uso automático de la presunción de paternidad sin un análisis adecuado de las circunstancias específicas del caso si podría existir una vulneración. Además, que algunos entrevistados consideran que existe la posibilidad a generar una vulneración en el sentido que se emita una sentencia adversa por falta de medios económicos. Por último, es pertinente considerar que, si bien el objetivo es proteger el derecho del niño, se debe asegurar que la presunción de paternidad no se utilice de manera automática sin un análisis adecuado de las circunstancias.

Respecto a la anterior pregunta ¿Podrían existir otros derechos que puedan ser afectados?

Respuestas:

Tabla 10

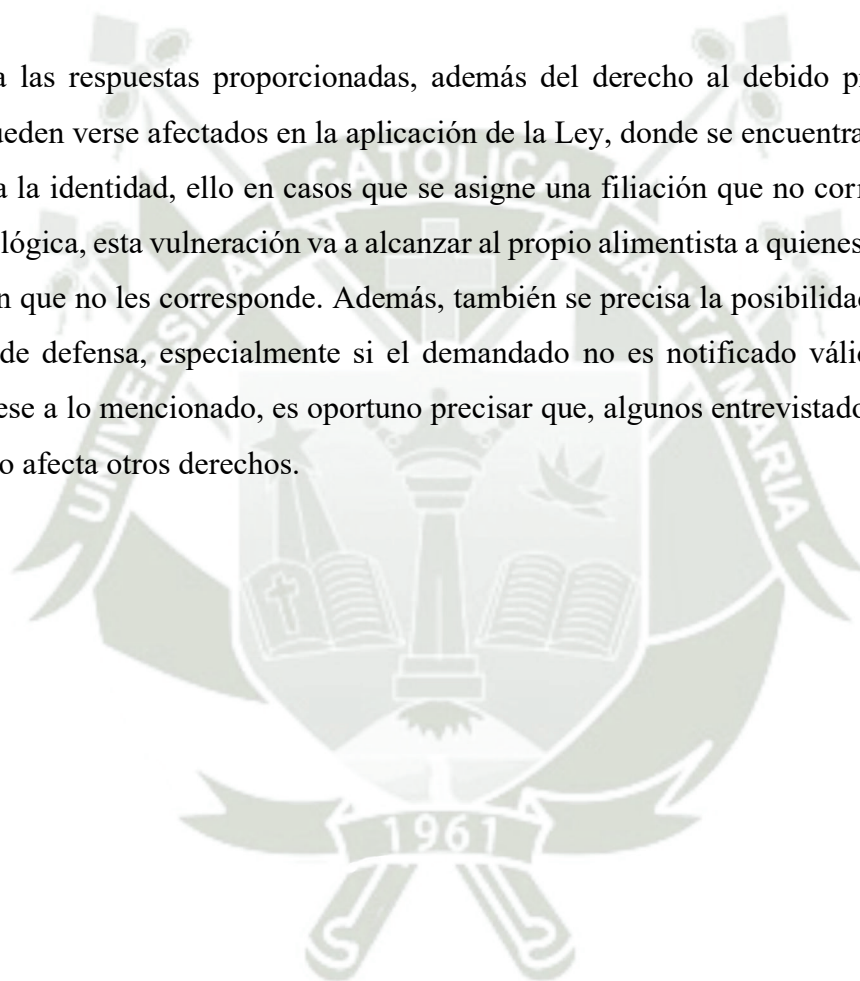
Respuestas de la pregunta N° 8

Entrevistado	Respuesta a la pregunta N.º 8
Entrevistado N.º 1 Carlos Johnny Bautista Peña	Derecho a la identidad, derecho a la defensa, derecho a la igualdad ante la ley.
Entrevistado N.º 2	Depende de la sustentación.

Juez 1	
Entrevistado N.º 3 Eliana Shella Iruri Gomez	No.
Entrevistado N.º 4 Javier Edmundo Calderon Beltran	Si se establece una filiación no acorde con la realidad biológica se afectaría también el derecho a la identidad, por ello debería pensarse en la posibilidad de discutir los resultados del ADN, de lo contrario solo le quedaría al demandado la vía constitucional.
Entrevistado N.º 5 Jorge Sandoval Arenas	Si, porque si no se verifica que el demandado esta correctamente notificado y se declara la paternidad del mismo, se vulneraria los derechos de identidad del propio alimentista, herencia y patria potestad del alimentista.
Entrevistado N.º 6 Juez 2	Considero que no.
Entrevistado N.º 7 María Luisa Pickmann Adriazola	Al no notificarles válidamente, por falta de datos, podría verse afectado su derecho de oposición y esto podría traer nulidades posteriores.
Entrevistado N.º 8 Nolam Elias Talavera Zapana	El derecho a la identidad de los niños, niñas o adolescentes, a los que se les puede asignar una filiación que no les corresponde.

Entrevistado N.º 9 Rildo Loza Peña	El derecho de defensa.
Entrevistado N.º 10 Juez 3	Me parece que no.

Conforme a las respuestas proporcionadas, además del derecho al debido proceso, otros derechos pueden verse afectados en la aplicación de la Ley, donde se encuentra por ejemplo el derecho a la identidad, ello en casos que se asigne una filiación que no corresponde a la realidad biológica, esta vulneración va a alcanzar al propio alimentista a quienes se les asigna una filiación que no les corresponde. Además, también se precisa la posibilidad de vulnerar el derecho de defensa, especialmente si el demandado no es notificado válidamente. Sin embargo, pese a lo mencionado, es oportuno precisar que, algunos entrevistados consideran que la ley no afecta otros derechos.



3.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

3.2.1. Discusión del primer objetivo específico

En relación con el primer objetivo específico, el cual busca identificar si la aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando este no lo sea, sin mediar un acto de corroboración. En ese sentido, es importante precisar que, la Ley 28457 regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, mediante la misma se establece que se va a poder solicitar al juzgado de paz letrado que expida una resolución donde se declare demandada, además se podrá acumular en el presente proceso la fijación de una pensión de alimentos. En tal sentido el juzgado deberá de correr traslado al emplazado de la pretensión de declaración de paternidad extramatrimonial junto con la pretensión de alimentos. Por lo que, el emplazado cuenta con un plazo que no supere los diez (10) días de haber sido notificado de manera válida a fin de que se pueda oponer a la declaración de paternidad extramatrimonial junto con la pretensión de alimentos; en caso de que emplazado no llegue a formular oposición dentro de los diez (10) días de haber sido notificado de manera válida, el juzgado deberá de declarar la paternidad extramatrimonial, por lo que, tendrá que dictar sentencia donde se pronunciara además sobre la pensión de alimentos. Por su parte, respecto a la oposición, el artículo 2 sostiene que la misma no va a generar una declaración judicial de paternidad, si y solo si el emplazado se obligue a realizar la prueba de ADN (el cual deberá de realizarse al padre, la madre y el hijo; en caso el padre no tenga domicilio conocido, sea inubicable o este haya muerto, podrá realizarse la prueba al padre, madre u otros hijos del demandado de ser el caso) se precisa además que, el costo de la prueba deberá de ser asumido por la parte demandada conforme a la audiencia al laboratorio privado al que se encargue la realización de la prueba, mismo que deberá de encontrarse acreditada en virtud a la regulación sanitaria correspondiente. Es importante precisar, además, que el presente artículo sostiene que, si se da el caso en que, la parte demandada no realiza el pago de la prueba en la audiencia se deberá de reprogramar la toma de muestras dentro de los diez (10) días siguientes, una vez el plazo mencionado venza, si en caso la parte demandante lo desea va a poder asumir el costo de la prueba en un laboratorio privado. En ese sentido

es oportuno citar a Cavani (2017) quien sostiene que la presente normativa va a contar con brutales consecuencias por la falta de oposición o de la omisión del presunto padre de practicarse la prueba de ADN. Pues, la legislación responde a una “presunción” ello en tanto la normativa presume que, si el presunto padre no se realiza la prueba, entonces significa que es el padre, por lo tanto, la presunción responde, en realidad a un determinado razonamiento que se realiza a fin de determinar la corroboración fáctica de un hecho alegado por la parte, (siendo un hecho presunto) a raíz de otros hechos (indicios). Lo mencionado puede implicar además un rompimiento del objetivo de la búsqueda de la verdad, traicionando de esta manera su propia finalidad generando un grave agravio a la esfera jurídica del demandado, al momento en que los jueces declaren la filiación de un padre respecto a alguien que bien, no puede ser su hijo. En esta misma línea Soto (2016) no se establece una conexión sólida que justifique la atribución de la paternidad, ya que solo se mencionan dos acciones legales (la presentación de la demanda de paternidad extramatrimonial por parte del demandante y la falta de oposición del demandado) que resultan insuficientes para fundamentar la presunción de paternidad. En ese sentido, la normativa ley cuenta con una presunción la cual se sustenta mediante dos hechos ciertos, pero los mismos carecen de argumentos sólidos los cuales racionalmente permiten inferir el hecho presunto de la paternidad del demandado. Siendo el principal motivo que la normativa no es jurídicamente coherente, al establecer la posibilidad de señalar un hecho probable, cuando en el campo de la realidad, puede que no se haya producido. Lo mencionado se corrobora por ejemplo en los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial que fueron tramitados al amparo de la Ley 28457, en el Juzgado de Paz Letrado de Chota en donde la mayoría de los mismos (85%) son resueltos por la presunción de paternidad, pues no existe un reconocimiento formal de los demandados hacia los hijos, sino que los mismos al no haberse opuesto al mandato declarativo sometidos a la prueba de ADN, fueron declarados como tal.

Se debe precisar además que, de la revisión de los expedientes tramitados bajo esta normativa, existe una preocupante tendencia hacia la asignación de paternidades sin verificación plena. Pues, conforme a los expedientes mencionados previamente, en el

año 2023, se resolvieron 28 casos declarados fundados sin oposición y sin prueba de ADN, mientras que únicamente 8 casos contaron con sentencias basadas en la realización de la prueba de ADN. Adicionalmente, en 7 expedientes la oposición fue rechazada debido a la falta de pago o vencimiento del plazo para realizar la prueba de ADN, lo que también resultó en declaraciones de paternidad. Mientas que durante el año 2024 (hasta el mes de abril), los datos revelan una reducción significativa en los casos resueltos: Pues, se registraron solo 3 sentencias favorables sin oposición ni prueba de ADN, sin que se observaran resoluciones fundadas en pruebas de ADN o por rechazo de oposiciones. En ese sentido, los patrones que se pueden detectar que los patrones indican que, en una proporción considerable de los casos, las resoluciones se basan únicamente en la falta de oposición del demandado, sin pruebas suficientes que respalden la paternidad.

Por su parte, conforme a los resultados de las entrevistas realizadas, existe cierto consenso parcial respecto a la posibilidad de que la Ley 28457 asigne la paternidad a un demandado que no sea realmente el progenitor, ello debido fundamentalmente a los casos de omisión de oposición o falta de realización de la prueba de ADN. En ese sentido, aunque la normativa busca proteger el interés superior del niño y acelerar los procesos judiciales, también puede permitir que se asignen filiaciones sin corroboración plena, lo que no solo afecta al demandado, sino también al menor, al no garantizar la verdad biológica.

En consecuencia, los datos expuestos reflejan cómo la aplicación de la Ley 28457 puede propiciar que la paternidad sea asignada en ausencia de pruebas concluyentes, principalmente en casos donde no se ejerce oposición o se incumplen los requisitos para realizar la prueba de ADN.

3.2.2. Discusión del segundo objetivo específico

El segundo objetivo de la investigación busca identificar si la Ley 28457 llega a ser discriminatoria en torno al sexo de la persona que presenta la demanda. Al respecto, y a partir de las respuestas de los entrevistados, se ha identificado que, si bien la normativa menciona el término "paternidad", esto no debe interpretarse como una

exclusividad en favor de la madre, sino como una vía aplicable tanto para la paternidad como para la maternidad extramatrimonial (artículo 409 del Código Civil).

Bajo ese contexto, y conforme a la opinión de María Luisa Pickmann Adriazola, la ley no impide que un padre interponga la demanda para el reconocimiento de la maternidad cuando la madre no ha reconocido al hijo, ya que el principio general del proceso de filiación es que puede demandar quien tenga un legítimo interés. En tanto, esta interpretación es reforzada por la opinión del Juez número 3, quien señala que el padre también tiene la facultad de demandar a la madre, pues la ley no establece una restricción en cuanto a quién puede iniciar el proceso.

En ese sentido, más que una discriminación normativa, lo que se observa es la categoría jurídica de la “Diferenciación”, reconocida por el Tribunal Constitucional, la cual fue abarcada en los casos José Miguel Morales Dasso y el EXP. N.º 03461-2010-PA/TC, ya que ese dizque “trato desigual” que se les da a los padres al no “permitirles” interponer esta demanda estaría fundamentado en la razón objetiva de promover la superación del sector vulnerable de las mujeres. Incluso, la vicepresidenta Pacheco del Tribunal Constitucional señaló que “no todo tratamiento jurídico que sea diferente significa discriminación”. Significando que la falta de precisión en la redacción de la ley, puede generar confusión sobre su aplicación. Por lo que, esta ambigüedad podría afectar el acceso de los padres a la vía judicial, no por una restricción legal, sino por una interpretación errónea de su alcance.

3.2.3. Discusión del tercer objetivo específico

Mediante el tercer objetivo específico se busca determinar si es factible establecer un proyecto de ley que modifique la Ley 28457. Al respecto se debe precisar que, la modificación de la normativa, no solo es factible, sino también es necesaria. Pues las reformas sugeridas conforme a los resultados de las entrevistas con un análisis propio buscan responder a las limitaciones con las que cuenta la norma actual. En ese sentido, uno de los cambios más significativos es la inclusión de la maternidad extramatrimonial en el marco ley de manera expresa en el artículo 409 del Código Civil, lo cual permitiría que se pueda establecer una demanda de maternidad extramatrimonial. Pues en la actualidad el alcance de la ley se limita al

reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, implicando una asimetría. En tanto, la ampliación del alcance normativo en el sentido de cubrir tanto la paternidad como la maternidad extramatrimonial implica que se equipare los derechos de los progenitores, garantizando un acceso igualitario a los mecanismos legales de filiación en virtud al interés superior del niño.

Por su parte, otra propuesta relevante, se encuentra direccionada en relación al costo de la prueba de ADN para el demandado, el cual es un aspecto relevante, puesto que podría representar una barrera económica significativa, de manera especial para las personas que cuenten con bajos recursos. Por lo que, en conjunto, las propuestas subrayan la importancia de establecer modificaciones en la Ley 28457, pues, aunque la normativa actual presenta beneficios como un procedimiento simplificado, las modificaciones sugeridas buscan fortalecer sus aspectos inclusivos y accesibles, asegurando que el sistema sea integral y capaz de atender a la diversidad de situaciones familiares.

3.2.4. Discusión del objetivo general

El objetivo general de la investigación busca determinar si la Ley 28457, con sus modificaciones llegan a generar una vulneración al debido proceso. En ese sentido, las modificaciones establecidas en la ley, conforme menciona Ramírez (2018) en relación con la Ley N.º 29715 aprobó la inversión de la carga de la prueba (de manera que, la parte demandada quien se opone a la declaración de paternidad va a tener que asumir el pago de la prueba de ADN). Por su parte, mediante la Ley N.º 29821 se estableció una modificación al modelo procesal, pues se llega a incorporar como pretensión acumulada a la determinación judicial de la paternidad extramatrimonial con la determinación de los alimentos correspondientes. Las modificaciones en la ley posteriormente incluyeron conforme menciona Ramírez (2018) las siguientes:

- La posibilidad de que la prueba biológica del ADN se realice con las muestras del padre, madre u otros hijos del demandado.
- La precisión de que el costo de la prueba tendrá que ser abonado por la parte demandada.

- La posibilidad de reprogramación de la toma de muestras dentro de los diez (10) días siguientes.
- La posibilidad de que la parte demandante pueda asumir, si lo desea, el costo de la prueba.
- La incorporación de la posibilidad de allanamiento.
- La exoneración de tasas judiciales en los procesos.
- La exoneración de firma de abogada/o en la demanda.

Por lo que, las modificaciones incorporaron diversos cambios, los cuales dentro de los más resaltantes se encuentran: que se puede presentar una demanda sin que exista de manera obligatoria la firma de abogado, la exoneración de tasas judiciales, que el costo de la prueba de ADN se encuentre cubierto por el demandado, así como también la reprogramación de la prueba; y por último, se va a permitir la acumulación de pretensiones por la que se va a permitir que de manera accesoria se solicite una pensión de alimentos.

Por su parte, el debido proceso es definido por Terrazos (2004) como el derecho que tiene toda persona para que esta pueda seguir un proceso justo y transparente, siendo este el motivo por el cual es necesario que se llegue a garantizar su acceso. El presente derecho se encuentra establecido de manera expresa mediante el artículo 139, inciso 3 de la Constitución, en tal sentido Campos (2018) citando a Chang, sostiene que toda persona cuenta con el derecho a un juicio justo y transparente, mediante el cual se pueda respetar los derechos junto con las garantías que le asisten, bajo esta misma línea, el autor citando a Pérez, precisa que, el debido proceso es un principio general del derecho, el cual establece el Estado, quien cuenta con la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada persona, para que puedan contar con garantías mínimas para el resultado de un proceso judicial transparente. El debido proceso va a implicar el derecho a ser notificado de manera adecuada, a poder presentar pruebas y argumentos de defensa.

En tanto se debe de precisar que las modificaciones introducidas por la Ley generan tensiones significativas con el debido proceso. Pues, en primer lugar, la inversión de la carga de la prueba, que obliga al demandado a asumir el costo de la prueba de ADN, representa una carga económica que puede ser prohibitiva para personas de escasos recursos, limitando su acceso a una defensa adecuada. Además, esta medida puede interpretarse como una forma de coacción indirecta, ya que el demandado se ve presionado a someterse a la prueba para evitar una declaración judicial de paternidad en su contra, en tanto se podría afectar la propia libertad y el derecho a un proceso justo, ya que el demandado no tiene la opción de negarse sin enfrentar consecuencias legales adversas.

Otro aspecto relevante es el plazo de diez días para la reprogramación de la prueba de ADN. En tanto, el plazo, puede terminar siendo especialmente en un contexto donde las notificaciones no siempre se realizan de manera efectiva, como lo señala Velásquez (2005). En tanto, en muchas ocasiones, finalmente el demandado no recibe la notificación en tiempo o en el domicilio correcto, lo que limita su capacidad para preparar una defensa adecuada. Por lo que esto llega a constituir una violación al derecho a ser notificado de manera efectiva y a contar con un tiempo razonable para ejercer el derecho de defensa.

Además, la restricción de medios probatorios distintos al ADN, como lo menciona Espinoza (2010), limita las opciones del demandado para demostrar su inocencia o falta de responsabilidad. En tanto, esta restricción es contraria al principio de igualdad de armas en el proceso, ya que el demandado no tiene la posibilidad de presentar otras pruebas que podrían ser relevantes para su defensa generando de esta manera un desequilibrio procesal que afecta la equidad del proceso.

A nivel jurisprudencial, es importante precisar que, mediante la sentencia del Expediente N° 04509-2011-PA/TC se señala que el debido proceso va a contar con un total de dos dimensiones, siendo estas: formal o procedimental y sustantivo o material. Al respecto la dimensión formal implica diversas garantías y reglas, las cuales garantizan un estándar de participación justa o debida durante el desarrollo de todo procedimiento; en la dimensión material se exige que los pronunciamientos o

las resoluciones, con los que llegan a culminar los procesos cuenten con un referente mínimo de justicia o razonabilidad. Se precisa además que, bajo una perspectiva formal, forma parte de un repertorio de derechos que conforman un contenido esencial donde se encuentran: el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento pre establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilataciones indebidas, etc. Por su parte, mediante la Casación N° 5083-2007-Huaura, se precisa que, el debido proceso se encuentra calificado como un derecho humano o fundamental, el cual forma parte de toda persona únicamente por el solo hecho de serlo, y le faculta a exigir al Estado que se establezca un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, puesto que el Estado, no solo se encuentra en la obligación de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o a los terceros legitimados, sino que también a proveerla conforme a determinadas garantías mínimas, las cuales lleguen a asegurar un juzgamiento justo e imparcial, en tanto, mediante el debido proceso sustantivo no solo se va a llegar a exigir que la resolución sea razonable, sino que la misma sea esencialmente justa.

Bajo ese contexto, la Ley 28457 no solo vulnera el debido proceso en su dimensión formal, al imponer plazos breves y restricciones en el uso de medios probatorios, sino también en su dimensión sustantiva, al permitir que se declare judicialmente la paternidad en caso de negativa a la prueba de ADN. Por lo que esta declaración automática puede generar resultados injustos, especialmente en casos donde el demandado no cuenta con los recursos económicos para costear la prueba o cuando las notificaciones no se realizan de manera adecuada.

Citando a Ramírez (2018) la Corte Suprema mediante la Resolución en el Expediente N°1699-2007 la jueza del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Condevilla se declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 28457, debido a que la misma vulnera los derechos constitucionales a la libertad y al debido proceso del demandado, ello en virtud de los siguientes argumentos:

1. Vulnera el derecho a la libertad al momento de establecer que el demandado debe de efectuarse la prueba de ADN dentro de los diez (10) días de notificado, implicando un mecanismo de coacción del poder estatal contra la parte demandada.
2. Vulnera el derecho al debido proceso, puesto que la configuración legal del proceso llega a colocar en una situación de desigualdad a las partes, ello se ve reflejado al momento en que, el órgano jurisdiccional emite una resolución declarando la filiación demandada, ello sin que se exija a la demandante que presenten la calificación ni actuación de medios probatorios que logren corroborar su sindicación.
3. Se vulnera el derecho al debido proceso, puesto que, la configuración legal del proceso limita el uso de medios probatorios por el demandado, pues únicamente se admite la prueba de ADN.

Se debe resaltar que, conforme menciona Velásquez (2005) el plazo que se le ofrece al demandado es demasiado corto, además que las notificaciones dentro de nuestro país no se realizan de manera adecuada ni idónea, pues muchas veces se establece una notificación en un domicilio distinto al del demandado; establece también que si bien es cierto que el juez no puede obligar al demandado a que se someta a una prueba de ADN, si va a poder declarar la paternidad del mismo, si es que este no se somete a la prueba, pudiendo llegar a generar la inexistencia de una verdad biológica por una legal en un plazo muy breve.

Espinoza (2010) precisa además que, que la normativa colisiona contra el derecho a la libertad y el debido proceso del demandado además de no proteger verdaderamente a la parte demandante. Recalca además que, el demandando no es libre de decidir si concurre a la toma de muestras de la prueba de ADN, puesto que si no lo hace va a ser declarado judicialmente como padre, siendo esté un mecanismo de reconocimiento provocado, no existiendo una evaluación de la conducta del demandado, únicamente existe la respuesta automática de la declaración judicial de paternidad, en tanto no solo existe una mera restricción del derecho al debido proceso, sino una pulverización innecesaria del mismo.

En relación con casos prácticos se debe precisar que mediante el Expediente N° 01168-2017-PA/TC, conforme a los fundamentos 21, 22, 23 y 24 se señala la problemática existente respecto a las pruebas biológicas de ADN, pues mediante los fundamentos señalados se establece que: respecto al proceso de filiación de paternidad extramatrimonial la toma de muestra de ADN únicamente va a resultar onerosa para la parte demandada, la cual puede conllevar como consecuencia negativa la declaración de paternidad. Se precisa, además que lo ideal es que el Estado mediante el Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables llegue a asumir la realización de la prueba biológica de ADN, ello mediante la implementación de un laboratorio en donde se permita dilucidar la identidad genética de los menores a favor de los cuales se siguen los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial, así como también se pueda sobrellevar la negativa del presunto padre conforme a la onerosidad del proceso, a través de un costo social o la exoneración del mismo, en los casos de extrema pobreza. Mediante la sentencia del Tribunal Constitucional conforme al expediente N° 04509-2011-PA/TC se resalta que, existe una violación al derecho de defensa, al no existir una notificación válida del mandato de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, puesto que el recurrente no se encontraba en el país, por lo que no se le puede garantizar el derecho a su defensa. En ese sentido, si la parte demandada no cuenta con el conocimiento del mandato de declaración judicial de paternidad, tampoco podrá oponerse al mismo ni podrá presentar mecanismos impugnatorios establecidos en la ley, llegando a vulnerar su derecho de defensa.

En ese sentido, y en virtud a lo mencionado, la Ley 28457, con sus modificaciones, presenta elementos que generan serias tensiones con el principio del debido proceso, lo cual se refleja, por ejemplo, en la inversión de la carga de la prueba y la obligación del demandado de asumir el costo de la prueba de ADN, junto con la posibilidad de declarar judicialmente la paternidad en caso de negativa, implicando una coacción que podría vulnerar la libertad y la defensa efectiva del demandado.

Adicionalmente se debe de considerar el plazo breve para cumplir con la toma de muestras, pues mediante la misma se restringe el derecho del demandado a presentar

pruebas y argumentos de defensa. De la misma manera, se debe precisar también la problemática de notificaciones deficientes, mismas que perjudican el acceso del demandado al proceso, vulnerando su derecho de defensa.

Y finalmente, las disposiciones que limitan el uso de la prueba de ADN o el uso de otras pruebas distintas a esta, al respecto Alfaro (2021) señala que ha sido un error que el legislador peruano haya establecido que el juez competente resuelva la causa únicamente basándose en el resultado de la prueba genética que se llevó a cabo al padre acusado después de oponerse a la declaración de filiación extramatrimonial, sin requerir la presencia del experto (perito) en una audiencia ni, por consiguiente, la actuación de la prueba mencionada. Y aunque no se ignora la fuerza probatoria de la prueba genética, el magistrado no puede eludir un procedimiento lógico de actuación probatoria. Dicho de otra manera, no es adecuado conceder una tutela rápida a la demandante a expensas del derecho de defensa del demandado.

Por ello la importancia de usar medios probatorios distintos al ADN, que tendrían también como objetivo desvirtuar la filiación extramatrimonial, los cuales podrían ser:

- Pruebas médicas: Examen médico que acredite impotencia absoluta o esterilidad del demandado antes del período de concepción, historia clínica que demuestre tratamientos médicos o enfermedades que imposibiliten la paternidad.
- Prueba Testimonial: Declaraciones de testigos que afirmen que nunca existió una relación sentimental ni contacto sexual entre la madre y el demandado, testimonios que indiquen que la madre mantenía relaciones con otra persona en la época de concepción.
- Prueba Documental: Registros de viajes o ubicación que acrediten que el demandado estuvo en otro lugar durante el período de concepción, mensajes, correos o publicaciones donde la madre reconozca que el verdadero padre es otra persona.

- Pericia antropológica: que compare rasgos físicos y descarte similitudes significativas.

Siempre en cuando exista una negativa justificada a realizar la prueba de ADN, el juez podría considerar la combinación de estas pruebas como argumento que ayude a desvirtuar la filiación.

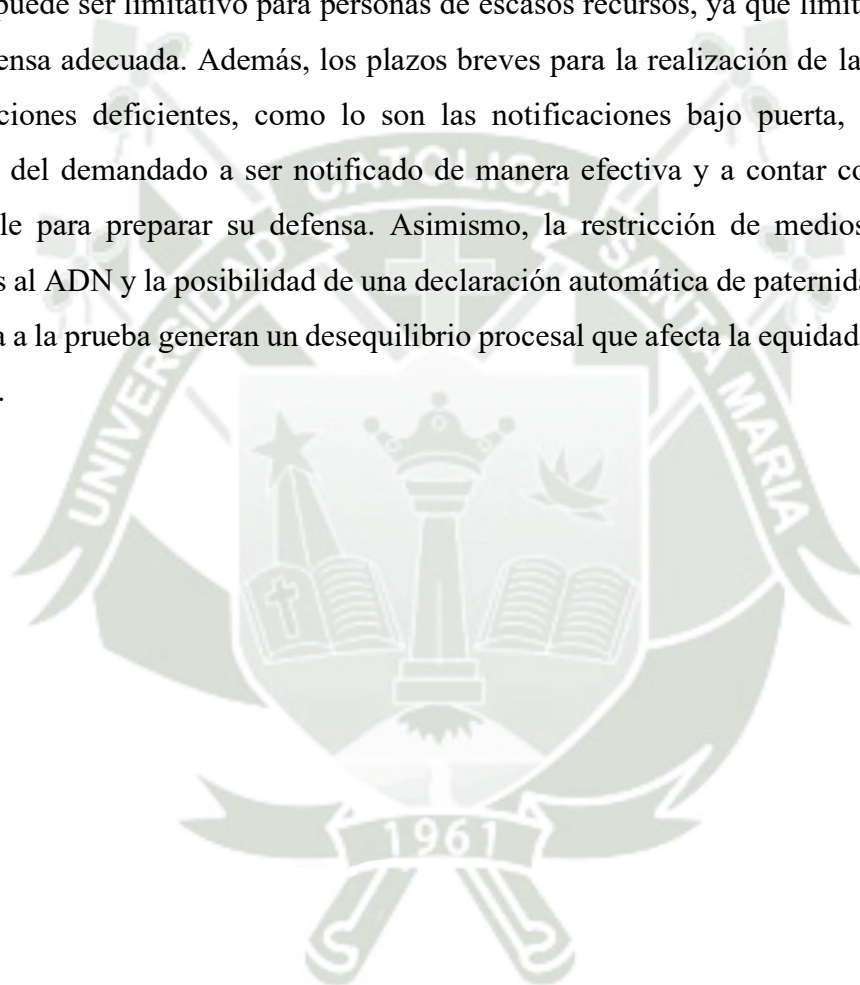


CONCLUSIONES

1. Se llegó a identificar que la aplicación de la Ley 28457 llega a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando este no lo sea, sin mediar un acto de corroboración. Ello debido a la falta de oposición o al incumplimiento de la realización de la prueba de ADN, se debe precisar en ese sentido que, aunque la normativa se encuentra diseñada para proteger el interés superior del niño y agilizar los procesos judiciales, permite que se declare la paternidad basándose únicamente en la omisión de la parte demandada, lo que genera una presunción de paternidad sin una corroboración fáctica y científica suficiente.
2. Se logró identificar que la Ley 28457 no es discriminatoria en cuanto al sexo de la persona que presenta la demanda, sino que podría considerarse como la categoría jurídica de “la diferenciación”, ya que si entendemos el termino paternidad desde un sentido estricto, se estaría dando un trato desigual fundamentado en una razón objetiva de promover la superación de un sector vulnerable de las mujeres y niños. Sin embargo, su redacción genera confusión, lo que puede llevar a una interpretación errónea sobre quién puede demandar en estos procesos, ya que algunos magistrados consideran que la norma está dada para que sea la madre quien demande al padre biológico, mientras que otros magistrados consideran que el termino paternidad no se puede interpretar como exclusividad de demandar al padre. Es en ese sentido que, la falta de precisión en el texto legal podría afectar el acceso a la justicia de algunos padres que desconocen su derecho a interponer una demanda para el reconocimiento de la filiación extramatrimonial.
3. Se ha determinado que es factible y, además, necesario modificar la Ley 28457 para abordar las limitaciones que presenta en su forma actual. En ese sentido, conforme a las modificaciones se pretende que las mismas busquen corregir las asimetrías de género y ampliar el alcance de la ley para incluir tanto la paternidad como la maternidad extramatrimonial. Además de analizar la posibilidad respecto a la ampliación de las pruebas de ADN. Por último, otro aspecto relevante recae en la reducción de los costos

de las pruebas de ADN para los demandados, especialmente en situaciones de vulnerabilidad económica, lo que permitiría un acceso más equitativo a la normativa.

4. Se llegó a determinar que la Ley 28457, con sus modificaciones, genera una vulneración al debido proceso, ya que impone una serie de medidas coercitivas que afectan la libertad y el derecho de defensa del demandado. En tanto, estas medidas incluyen la inversión de la carga de la prueba, que obliga al demandado a asumir el costo de la prueba de ADN, lo cual puede ser limitativo para personas de escasos recursos, ya que limita su acceso a una defensa adecuada. Además, los plazos breves para la realización de la prueba y las notificaciones deficientes, como lo son las notificaciones bajo puerta, restringen el derecho del demandado a ser notificado de manera efectiva y a contar con un tiempo razonable para preparar su defensa. Asimismo, la restricción de medios probatorios distintos al ADN y la posibilidad de una declaración automática de paternidad en caso de negativa a la prueba generan un desequilibrio procesal que afecta la equidad y justicia del proceso.



RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la República revisar y ajustar las disposiciones previstas por la ley, para garantizar el respeto al debido proceso. En tanto se incluya por ejemplo mejorar los mecanismos de notificación, estableciendo la necesidad de que el Juzgado solicite informes sobre el demandado a instituciones públicas como SUNAT, RENIEC, INEI, MTPE y a la Superintendencia Nacional de Migraciones, ya que estas entidades cuentan con datos que puede ayudar a tener mayor certeza sobre el paradero del demandado, ello con el objeto de que exista mayor seguridad de que el demandado ha tenido la posibilidad real de tomar conocimiento del proceso y presentar su oposición conforme a la norma.
2. Se recomienda al Poder Judicial implementar y aplicar capacitaciones dirigidas a los distintos operadores de justicia, promoviendo la evaluación más rigurosa de los casos y la exigencia de pruebas complementarias antes de declarar una paternidad, donde se deba priorizar el principio de veracidad científica y jurídica, permitiendo el uso de otros medios probatorios distintos al ADN.
3. Se recomienda al Congreso de la República, mediante una modificación de la Ley 28457, precisar de manera explícita que tanto el padre como la madre pueden interponer la demanda de filiación extramatrimonial. Ya que, si bien la normativa no establece una restricción por razón de sexo, su redacción actual genera confusión y puede llevar a interpretaciones erróneas que limiten el acceso de algunos padres a la vía judicial para el reconocimiento de la maternidad extramatrimonial. Por ello, una formulación más clara contribuiría a garantizar la correcta aplicación de la norma y un acceso equitativo a la justicia.
4. Se recomienda al Estado gestionar convenios entre este y laboratorios especializados para que las pruebas de ADN tengan costos subsidiados o gratuitos para personas en situación de vulnerabilidad, garantizando su acceso equitativo. En tanto, esta medida eliminaría las barreras económicas que actualmente limitan el derecho a una defensa adecuada, permitiendo que el demandado pueda acceder a una prueba confiable sin que esto represente una carga financiera insostenible.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Alfaro Valverde, L. (2021). Repensando la prueba de ADN en el proceso de filiación. Una prueba pericial no exenta de error. *Derecho & Sociedad*(57), 1-24. <https://doi.org/https://doi.org/10.18800/dys.202102.005>
- Bernales Ballesteros, E. (1999). *Constitución Peruana de 1993*. Lima: Rao.
- Borda, G. (1989). *Trtadi del Derecho Civil. Octava edición*. Buenos Aires: Perrot.
- Bustamante Oyague, E. (2021). Contestación de la paternidad. En G. Jurídica, *Código Civil comentado Tomo II* (págs. 573-575). Lima: Gaceta Jurídica.
- Campos, B. E. (18 de diciembre de 2018). *Debido proceso en la justicia peruana*. lp Pasión por el DERECHO: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Cavani, R. (4 de agosto de 2017). *La inconstitucionalidad de la sanción procesal prevista en la Ley de Filiación Extramatrimonial*. laley: <https://laley.pe/2017/08/04/la-inconstitucionalidad-de-la-sancion-procesal-prevista-en-la-ley-de-filiacion-extramatrimonial/>
- Espinoza Espinoza, J. (2010). Las actuales coordenadas en materia de declaración judicial de filiación extramatrimonial. *Foro Jurídico*, 60-70. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18543>
- Fernández Yábar, R. (2020). El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y su evolución. *in Ius Vocatio*. <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v3i3.428>
- García Vicente, J. R. (2011). La filiación. En T. Reuters, *Trata de derecho de familia Volmen V Las relaciones Paterno-Filiales* (págs. 39-135). Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.
- Gutierrez Iquise, S. (4 de abril de 2018). *Lo que debes saber sobre la filiación de paternidad extramatrimonial tras la última reforma*. lp Pasión por el DERECHO: <https://lpderecho.pe/filiacion-paternidad-extramatrimonial-ultima-reforma/>
- Gutierrez Iquise, S. (4 de Abril de 2018). *Lo que debes saber sobre la filiación de paternidad extramatrimonial tras la última reforma*. Lp pasión por el DERECHO :

<https://lpderecho.pe/filiacion-paternidad-extramatrimonial-ultima-reforma/#:~:text=Filiaci%C3%B3n%20extramatrimonial%3A%20Son%20los%20hijos,o%20ni%C3%B1a%20en%20forma%20separada.>

Gutierrez Iquise, S. (4 de agosto de 2018). *Lo que debes saber sobre la filiación de paternidad extramatrimonial tras la última reforma*. Lp Pasión por el DERECHO: <https://lpderecho.pe/filiacion-paternidad-extramatrimonial-ultima-reforma/#:~:text=Fue%20el%202005%2C%20a%20trav%C3%A9s,de%20paternidad%20extramatrimonial%5B6%5D.>

Lescano Calvo, I. (23 de junio de 2017). *Ley 28457 | Modifican Código Procesal Civil: Demandas de filiación de paternidad no necesitarán firma de abogado*. Lp Pasión por el DERECHO: <https://lpderecho.pe/demandas-filiacion-paternidad-necesitaran-firma-de-abogado/>

Monge Talavera, L. (2021). Declaración judicial de filiación extramatrimonial. En G. Jurídica, *Código Civil comentado* (págs. 11-20). Lima: Gaceta Jurídica.

Nizama Valladolid, M. (2014). Enseñanza metódica de la investigación jurídica. *Revista Jurídica Docentia et Investigatio*, 16(2), 109-122. Retrieved 17 de 03 de 2022, from <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe>

Núñez Masás, N. (2021). Impugnación de la maternidad. En G. Jurídica, *Código Civil comentado Tomo II* (págs. 593-598). Lima: Gaceta Jurídica.

Quispe Villanueva, E. (2017). Aspectos sustantivos y procesales de la ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y sus modificatorias. *Actualodas csil*, 216-226.

Ramírez Huaroto, B. (2018). ¿Yo soy tu padre?": reflexiones sobre la regulación actual de la paternidad extramatrimonial. *Unife*, 107-133.

Ramírez Huaroto, B. (2018). ¿Yo soy tu padre?": reflexiones sobre la regulación actual de la paternidad extramatrimonial. *Persona Y Familia*, 107-133. <https://doi.org/https://doi.org/10.33539/perfyfa.2018.n7.1254>

- Sarango Seminario, L. (3 de marzo de 2022). *Filiación matrimonial y extra matrimonial*. SARANGO ABOGADOS Corporate Law Y Litigation: <https://sac.com.pe/filiacion-matrimonial-y-extra-matrimonial-#:~:text=2.1.-,Consecuencias%20de%20la%20filiaci%C3%B3n,refiere%20al%20sustento%20del%20menor>.
- Serrano Quintero, L. (2017). *Una mirada al derecho de familia desde la psicología jurídica: personas, parejas, infancia y adolescencia*. Bogota: USTA. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/12057>
- Soto Bardales, M. (2016). El derecho a la identidad del hijo como eje de validez de la Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. *Actualidad Civil*, 216-226.
- Terrazos Pove, J. (2004). El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú. *Derecho & Sociedad*, 160-168. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16865>
- Vaquero Pinto, M. (2011). La filiación Matrimonial. En T. REUTERS, *Tratado de derecho de familia Volumen V Las relaciones parerno-filiales* (págs. 135-233). Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.
- Varsi Rospigliosi, E. (2001). *Derecho genético*. Lima: Grijley.
- Varsi Rospigliosi, E. (2021). Sección Tercera Sociedad PATERNO-FILIAL TÍTULO I FILIACIÓN MATRIMONIAL CAPÍTULO PRIMERO Hijos matrimoniales. En G. Jurídica, *Código Civil comentado Tomo II* (págs. 557-569). Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi Rospigliosi, E. (2021). TÍTULO II FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CAPÍTULO PRIMERO reconocimiento de los hjos extranatrmoniales. En G. Jurídica, *Código Civil comentado Tomo II* (págs. 633-638). Lima: Gaceta Jurídica.
- Velásquez Rodríguez, T. (2005). ¿Se protege el Derecho a la Identidad del hijo extramatrimonial? *Derecho & Sociedad*, 378-286.
- Zannoni, E. (2002). *Derecho civil. Derecho de familia*. Lima: Astrea.

ANEXOS

Anexo A: Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N.º 04509-2011-PA/TC)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04509-2011-PA/TC
SAN MARTÍN
ESTALIN MELLO PINEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de julio de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Estalín Mello Pinedo contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 234, su fecha 15 de julio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2010, el recurrente interpone acción de amparo contra el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tarapoto, a fin de que se declare nulo todo lo actuado hasta la notificación del mandato de declaración judicial de paternidad extramatrimonial en el proceso sobre filiación extramatrimonial iniciado en su contra por doña Gianinna Lozano Pérez, en representación de la menor P.N.M.L. (Exp. N° 524-2008).

Sostiene que ha sido declarado padre biológico de la antes citada menor en mérito a la Resolución N° 2, de fecha 3 de octubre de 2008, que contiene el mandato de declaración judicial de paternidad, ordenándose la inscripción de la misma como si fuera su hija y todo ello por no haber formulado oposición alguna. Señala, al respecto, que si no se opuso en su momento a la citada declaración no fue por dejadez alguna de su parte, sino porque nunca tuvo conocimiento del proceso de filiación iniciado en su contra, ya que no fue notificado con la demanda ni con las resoluciones recaídas en el trámite del proceso, siendo que tuvo conocimiento de dicho proceso recién a su retorno al país por intermedio de sus padres. Alega que durante toda la secuela del proceso ha estado ausente del país, esto es desde el año 1999 hasta el año 2009, por lo que en ese sentido no ha sido válidamente notificado no obstante que la representante legal de la menor sabía de su residencia en el exterior, por lo que debió ser notificado vía edictos. Agrega que por lo mismo se le ha impedido ejercer su derecho de defensa y tener la certeza de que la indicada menor sea realmente su progenie, afectándose su derecho al debido proceso.

El emplazado contesta la demanda manifestando que no ha emitido resolución admitiendo ni ordenado que se registre a la menor como hija del recurrente, pues su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04509-2011-PA/TC
SAN MARTÍN
ESTALIN MELLO PINEDO

designación al despacho ha sido posterior a la emisión de la resolución cuestionada.

El procurador público adjunto ad hoc en procesos constitucionales a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial contesta la demanda manifestando que lo que se pretende es revertir el criterio jurisdiccional emitido por el juzgador, al interior de un proceso regular, lo cual resulta vedado para los procesos constitucionales.

El Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de San Martín, con fecha 14 de diciembre de 2010, declaró fundada la demanda, considerando que se ha comprobado la ausencia del actor en el país durante el período comprendido entre el 24 de junio de 1999 y el 18 de diciembre de 2009, razón por la cual no pudo ser notificado debidamente, vulnerándose de este modo su derecho a la defensa.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, argumentando que el recurrente tiene expedita otra vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el presente proceso constitucional se dirige a que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso sobre filiación extramatrimonial iniciado contra el demandante por doña Gianinna Lozano Pérez, en representación de la menor P.N.M.L. (Exp. N° 524-2008), toda vez que según alega el demandante no ha sido notificado válidamente en tanto no se encontraba en el país durante el período en que se sustanció el citado proceso. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la defensa y solicita retrotraer el citado proceso hasta el momento de la notificación del mandato de declaración judicial de paternidad extramatrimonial.
2. De la pretensión contenida en los autos se aprecia que el debate se centra en el cuestionamiento de un proceso en el que, según afirma el demandante, se le ha colocado en total indefensión, al haberse tramitado a sus espaldas y lo que es más delicado, habersele asignado una condición de paternidad que en ningún momento tuvo la posibilidad de cuestionar o debatir.

El debido proceso

3. El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04509-2011-PA/TC
SAN MARTÍN
ESTALIN MELLO PINEDO

dicho análisis tenga que ser total (se tomará en cuenta la totalidad del proceso de donde deriva la resolución o las resoluciones cuestionadas) y habrá casos en que el mismo se limite a solo parte de los actuados. En tal contexto y aun cuando lo conveniente siempre será tener una visión integral del proceso cuestionado, el control de constitucionalidad sólo podrá recaer específicamente en la parte o sector que tenga incidencia directa o real sobre la vulneración reclamada.

19. El examen de coherencia supone individualizar la conducta lesiva a partir de sus vínculos con la resolución o las resoluciones cuestionadas, de modo tal que se demuestre o quede en evidencia la relación indiscutible entre lo que se considera inconstitucional y los actuados del proceso judicial ordinario. De no ser así, carecería de todo sentido un control sobre las resoluciones judiciales o más aún, sobre la totalidad del proceso.
20. El examen de suficiencia es lo que en último término va a permitir determinar el nivel de control necesario para el caso planteado. Siendo evidente que habrá casos en que la inconstitucionalidad ha de recaer sobre la totalidad del proceso y otros sobre los que esta última solo estará focalizada en determinada parte del mismo, (resolución o resoluciones en particular), la intensidad de la fiscalización a ponerse en práctica ha de responder a las características de cada supuesto y siempre deberá tener en cuenta las consecuencias o repercusiones en el proceso ordinario y, por sobre todo, los derechos y valores constitucionales que habrá de afectarse.
21. Particularmente relevante es en el caso de autos el examen de suficiencia, pues como se ha indicado precedentemente, el proceso cuestionado tiene como ingrediente especial el hecho de que la resolución judicial en cuestión se pronuncia a favor de la identidad que en adelante ha de corresponderle a una menor. En tales circunstancias procede dilucidar si la decisión a adoptar puede de alguna manera involucrar el estatus adquirido, sea para mantenerlo, sea para dejarlo sin efecto.
22. Considera, al respecto, este Colegiado que en el supuesto examinado y aun cuando ha quedado plenamente acreditado el agravio de los derechos de la parte recurrente, no se puede tampoco y sin más desproteger los derechos constitucionales de la menor P.N.M.L. en cuanto beneficiaria de la declaración judicial de paternidad ya que ello podría resultar particularmente pernicioso en relación con su derecho a la identidad. En tales circunstancias y a efectos de obrar en forma adecuadamente previsoramente, esto es, compatible con el control de intensidad, deberá suspenderse los efectos nulificantes que pudieran recaer específicamente sobre el reconocimiento de paternidad ordenado en el proceso subyacente (Resolución N° 2, del 3 de octubre del 2008), hasta que culmine el nuevo trámite de dicho proceso, pues el efecto retroactivo de la presente decisión constitucional necesariamente implicará que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04509-2011-PA/TC
SAN MARTÍN
ESTALIN MELLO PINEDO

proceso. Dicho atributo, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones; una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera de las señaladas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.

4. El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional.

Análisis de las afectaciones al debido proceso producidas al interior del proceso judicial cuestionado. El derecho de defensa.

5. De acuerdo a lo que se aprecia de la demanda, se califica el proceso sobre filiación extramatrimonial seguido contra el recurrente de indebido o irregular, en tanto se imputa violación de su derecho de defensa. Este Colegiado, al respecto y de lo que aparece de los actuados de dicho proceso ordinario, acompañados al expediente constitucional, observa que en efecto no se cumplió en momento alguno con notificarle válidamente el mandato de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, pues como ha quedado demostrado con la hoja de movimiento migratorio (fojas 96 del expediente principal), el recurrente estuvo ausente del país durante el periodo comprendido entre el 24 de junio de 1999 y el 18 de diciembre del 2009, en que retornó al suelo patrio.
6. Aunque de los actuados del proceso sobre filiación extramatrimonial, se aprecia que el entonces demandado fue notificado por debajo de la puerta en el domicilio que al efecto señaló la demandante del citado proceso, dicho acto procesal carece de toda validez, pues no encontrándose el actual recurrente en el territorio del Estado, no se pudo garantizar su derecho de defensa en la forma prevista por la Ley N° 28457, que regula el proceso de filiación extramatrimonial. Conviene, al respecto, precisar que de acuerdo con el citado procedimiento, emitido el mandato de declaración judicial,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04509-2011-PA/TC
SAN MARTÍN
ESTALIN MELLO PINEDO

éste se comunicará al demandado, quien tendrá derecho a oponerse específicamente mediante la prueba de ADN, contando para tal efecto con el término de diez días para la indicada oposición, plazo fuera del cual dicho mandato se convertirá recién en una resolución de declaración judicial de paternidad.

7. En el contexto descrito y siendo evidente que el actual amparista no tuvo conocimiento alguno del mandato de declaración judicial de paternidad, no se le ha dado la oportunidad de oponerse en la forma antes señalada ni mucho menos de interponer los mecanismos impugnatorios previstos por la ley, afectándose de este modo y de manera directa su derecho a defenderse. En tales circunstancias y como no puede ser de otra manera, el destino de la presente demanda no es otro que el de su consideración estimatoria.

Caso especial. Los eventuales perjuicios sobre una menor a consecuencia de un proceso irregular.

8. Al margen de las consideraciones precedentes que advierten a este Colegiado de una evidente legitimidad en el reclamo planteado, el presente caso, sin embargo, presenta un ingrediente especial que tampoco puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial en el que pueda encontrarse aquella menor reconocida judicialmente con una determinada identidad a título de un proceso que según se ha dicho, es irregular y cuyas consecuencias puedan acarrearle un evidente perjuicio. Ello, a juicio de este Tribunal, obliga a que la presente causa, con independencia de su resultado favorable, tenga que ser vista de una manera muy particular, según se verá más adelante.

El derecho a la identidad y la protección del menor

9. Este Colegiado ha dejado establecido en su jurisprudencia que la identidad a que se refiere el inciso 1) del artículo 2º de la Constitución ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona. Como tal representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo. Entre los primeros cabe mencionar los nombres, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, etc.

10. Particularmente especial, por lo que respecta a los casos en que se efectúa un reconocimiento judicial de paternidad es el nombre, pues es en función del mismo que la persona no solo puede conocer su origen, sino saber quién o quiénes son sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04509-2011-PA/TC
SAN MARTÍN
ESTALIN MELLO PINEDO

progenitores, así como conservar sus apellidos. El nombre adquiere así una trascendencia vital en tanto, una vez establecido, la persona puede quedar plenamente individualizada en el universo de sus relaciones jurídicas y, desde luego, tener los derechos y las obligaciones que de acuerdo a su edad o condición le va señalando el ordenamiento jurídico.

11. No menos importante que el derecho a la identidad es, a su vez, el principio del interés superior del niño y el adolescente. Este principio, reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableció en el artículo 2 que:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

12. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso que:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

13. En el plano interno y en una línea muy semejante a la supranacional resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 4º de nuestra Constitución Política de 1993 y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

Mientras que la primera de las citadas normas estableció que:

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

La segunda de las mencionadas dejó claramente establecido que:

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04509-2011-PA/TC
SAN MARTÍN
ESTALIN MELLO PINEDO

Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

14. Por último y en el escenario de la jurisprudencia constitucional cabe aquí relieves que desde muy temprano nuestro Colegiado tuvo la ocasión de reconocer la antes citada línea de razonamiento como lo demuestra, entre otras, la ejecutoria emitida en el Exp. N° 0298-96-AA/TC o de considerarla como parte integrante del bloque de constitucionalidad, como se desprende de la Sentencia recaída en el Exp. N° 6165-2005-PHC/TC.
15. En muy resumidas cuentas, lo que se quiere enfatizar con el principio señalado es, pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible.
16. Conviene, por supuesto, añadir que la concepción de un interés prevaleciente para el menor o el adolescente no solo individualiza al Estado y a sus órganos como los directos responsables de su promoción y ejecución, sino que también involucra a la sociedad en conjunto, en tanto esta es otra las destinatarias de los mandatos contenidos en la Constitución.

Decisión adoptada para evitar el perjuicio del menor

17. En la sentencia recaída en el Exp. N° 3179-2004-AA/TC se dejó establecido que a efectos de delimitar el canon interpretativo conforme al cual se ha de proceder al examen de la resolución o las resoluciones judiciales que han sido objeto de cuestionamiento vía un proceso constitucional, son tres los criterios o estándares a seguir: a) examen de razonabilidad; b) examen de coherencia y c) examen de suficiencia.
18. El examen de razonabilidad permite concretizar el control tomando en cuenta los actuados del proceso ordinario que realmente resulten relevantes para el análisis del caso constitucional planteado. De acuerdo con este criterio, habrá supuestos en que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04509-2011-PA/TC
SAN MARTÍN
ESTALIN MELLO PINEDO

juez reanude los actos de notificación del mandato judicial de paternidad, siendo evidente que se mantendrá la expectativa de que se demuestre la filiación de la menor. Mientras ello se dilucide, la menor favorecida con la declaración del citado proceso tendrá plenamente garantizado su derecho a la identidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO


Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso de don Estalin Mello Pinedo, debiéndose retrotraer el proceso al estado respectivo a fin de notificar el mandato judicial de paternidad obrante a fojas 11 del expediente sobre filiación extramatrimonial (Exp. N.º 524-2008).

Suspender los efectos nulificantes sobre la Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial de la menor P.N.M.L. (Resolución N.º 2, del 3 de octubre del 2008), debiendo garantizarse su derecho a la identidad, bajo expresa responsabilidad de las autoridades judiciales que conozcan y resuelvan el proceso de filiación extramatrimonial reiniciado por efecto del mandato contenido en esta sentencia y hasta que éste quede concluido.


Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS



Lo que certifico:



VICTOR ANDRÉS AZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

Anexo B: Pleno de sentencia 1004/2021 establecido por el Tribunal Constitucional (Expediente N.º 01168-2017-PA/TC)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01168-2017-PA/TC
LIMA NORTE
CARLOS AUGUSTÍN BACA NÚÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 2021 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Carlos Augustín Baca Núñez contra la resolución de fojas 266, de fecha 8 de agosto de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2013, Carlos Augustín Baca Núñez interpone demanda de amparo contra el Segundo Juzgado Mixto - Sede MBJ Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, solicitando la nulidad de la Resolución 10, de fecha 12 de junio de 2013 (f. 3), que confirmó la Resolución 7, de fecha 27 de junio de 2012 (f. 8), que declaró fundada la demanda de filiación extramatrimonial promovida por Miriam Cristina Valdivia Ynjante en su contra y lo reconoció judicialmente como padre biológico del menor de iniciales C.A.A.B.V.

Manifiesta que la cuestionada resolución vulnera su derecho al debido proceso por encontrarse indebidamente motivada, puesto que la demandante en el proceso subyacente tenía la condición de casada, en consecuencia, debió observarse la presunción del hijo nacido dentro del matrimonio. Al respecto, alega que al calificarse la demanda debió tomarse en consideración lo establecido en los artículos 402 y 404 del Código Civil, toda vez que el mandato de realización de la prueba de ADN no le es aplicable. Agrega que se le ha apercibido doblemente por la toma de muestra del ADN, dado que se le requiere adjuntar el comprobante y/o contrato efectuado con el laboratorio del Ministerio Público, sin antes agotar lo establecido por el artículo 2 de la Ley 28457. Finalmente, denuncia que se ha hecho caso omiso a su pedido de auxilio judicial a fin de no hacer el pago de la prueba de ADN ordenada, sin obtener respuesta alguna.

Admitida a trámite la demanda, el Procurador Público Adjunto del Poder Judicial se apersonó y contestó la demanda solicitando que se declare infundada. Indica que la parte actora aduce una supuesta afectación de los derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, motivación de resoluciones judiciales y a la prueba; siendo que de los recaudos aparejados a la demanda se advierte que se estaría pretendiendo desnaturalizar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01168-2017-PA/TC
LIMA NORTE
CARLOS AUGUSTÍN BACA NÚÑEZ

el objeto de las acciones de garantía, con el ánimo de suspender los efectos y alcances de las resoluciones en cuestión, evidentemente por ser desfavorables a sus intereses. Agrega, que el amparo contra resoluciones judiciales no es un medio para replantear una controversia que es de competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

El Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante resolución del 26 de mayo de 2015 (f. 191), declaró infundada la demanda, por considerar que los fundamentos que respaldan la decisión jurisdiccional cuestionada, se encuentran razonablemente expuestos no apreciándose un agravio manifiesto de los derechos invocados por el recurrente, constituyendo más bien decisiones emitidas dentro del ámbito de las competencias asignadas por Ley.

La Sala superior competente con fecha 8 de agosto de 2016 (f. 266), confirmó la apelada por considerar que el actor hizo uso de su derecho de defensa durante el proceso subyacente, por lo que no se ha corroborado la existencia de la vulneración de derecho constitucional alguno y, por tanto, concluye que la resolución materia de apelación ha sido expedida conforme a Ley.

Mediante recurso de agravio constitucional de fecha 2 de octubre de 2016 (f. 273), el actor reitera los argumentos de su demanda al señalar que el proceso ha sido llevado indebidamente por las series de vicios procesales incurridos desde la calificación de la demanda hasta las sentencias emitidas de primera y segunda instancia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 10, de fecha 12 de junio de 2013, emitida por el Segundo Juzgado Mixto - Sede MBJ Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que a su vez confirmó la Resolución 7, de fecha 27 de junio de 2012, expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Condevilla, que declaró fundada la demanda de filiación de paternidad extramatrimonial promovida en su contra por Miriam Cristina Valdivia Ynjante y reconoció judicialmente al demandante como padre biológico del menor de iniciales C.A.A.B.V. Se alega que dichas resoluciones judiciales no han expresado en forma suficiente las razones que sustentan la paternidad declarada, por lo que vulneran su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso concreto

2. El derecho a la identidad a la que se refiere el inciso 1) del artículo 2 de la Constitución ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona. Como tal representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01168-2017-PA/TC
LIMA NORTE
CARLOS AUGUSTÍN BACA NÚÑEZ

Entre los primeros tenemos a los nombres, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, etc. (Exp. N.º 2223-2005-PHC/TC).

3. Particularmente especial, por lo que respecta a los casos en los que se efectúa un reconocimiento judicial de paternidad, es el nombre, pues es en función del mismo que la persona no solo puede conocer su origen, sino saber quien o quienes son sus progenitores, así como conservar sus apellidos. El nombre adquiere así una trascendencia vital, pues una vez establecido, la persona queda plenamente individualizada en el universo de sus relaciones jurídicas y desde luego, ser pasible de los diversos derechos y obligaciones que de acuerdo a su edad o condición le va señalando el ordenamiento jurídico.
4. A su vez, es igual de importante el principio del interés superior del niño y el adolescente. Siendo relevante lo señalado en el Artículo 4 de la Constitución Política y en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

Mientras que la primera de las citadas normas dispuso que:

“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”

La segunda de las mencionadas dejó claramente establecido que:

“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”

5. En suma, lo que se quiere enfatizar con el principio antes señalado es el interés prioritario que subyace a toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige por sobre todo la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible (Cfr. Sentencia emitida en el expediente 04509-2011-PA/TC).
6. Por otro lado, de conformidad con el artículo 139, inciso 3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01168-2017-PA/TC
LIMA NORTE
CARLOS AUGUSTÍN BACA NÚÑEZ

procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal Constitucional, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución.

7. De manera que si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.
8. Así también, este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Cfr. Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. Sentencia 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
9. Así las cosas, se advierte que la cuestionada Resolución 10, de fecha 12 de junio de 2013 (f. 3), que confirmó la Resolución 7, de fecha 27 de junio de 2012 (f. 8), expresa lo siguiente:

“**Cuarto.**- Según lo establecido por el artículo 396 del Código Civil, son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio y el derecho a la identidad de una persona, debe ser tratado como un problema humano y, se tiene que el reconocimiento y la sentencia declaratoria de paternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial; **Quinto.**- Siendo esto así, podemos concluir que en la tramitación del presente proceso no se ha cometido irregularidad alguna ni el incumplimiento de normas procesales, sino que ha servido para dilucidar la controversia y determinar quién es el padre biológico, recurriendo a la prueba del ADN (ácido desoxirribonucleico) que se sustenta en las diferencias genéticas entre los seres humanos, pues las características de ADN de una persona son únicas e inmutables, son idénticas a todas las células de su organismo y se determinan desde el momento de la concepción por la dotación genética denominada “genoma”, que el hijo recibe en partes iguales de sus padres, constituyendo esta prueba el 99.99 % de certeza, conforme lo establecido en el artículo 4 de la ley N° 28457. Los aspectos de trámite alegados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01168-2017-PA/TC
LIMA NORTE
CARLOS AUGUSTÍN BACA NÚÑEZ

por el apelante, debió haberlo ejercitado en su debido momento; **Sexto.**- (...) en el caso de autos según el acta de nacimiento de fojas 3 expedido por la RENIEC, el menor [C.A.A.B.V.] solamente ha sido reconocido por su progenitora; por lo que tiene derecho a la identidad de la persona consagrado en el artículo 2.1 de la Constitución Política del Estado, correspondiendo establecer la identidad del citado menor, mediante el proceso de filiación extramatrimonial (...); **Séptimo.**- Si bien es cierto que la demandante tiene el estado civil de casada, sin embargo tanto ella como su cónyuge estuvieron separados de hecho con 4 años de anterioridad al nacimiento del menor [C.A.A.B.V.], cuya filiación se ha demandado, según podemos advertir de la carta notarial corriente a fojas 4 y 5 de lo actuado cursada por el cónyuge con fecha 4 de octubre del 2011, donde hace mención a estos hechos, solicitando a la ahora demandante, regularizar su situación, someterse también a la prueba del ADN.; **Octavo.**- Si bien es cierto que el hijo nacido dentro del matrimonio tiene por padre al marido; pero es de anotar que nuestro Código Civil es del año 1984, cuando en aquel tiempo aún no contábamos con la prueba del ADN, es más en la actualidad lo que tenemos que resolver los conflictos es a través de los principios y conforme a los derechos fundamentales de la persona. Es así que toda persona tiene derecho a la identidad desde que nace y, no podemos mantener en incertidumbre a los justiciables, respecto a su identidad, por el hecho; de haber nacido dentro del matrimonio, pese ser distintos los hechos, como es el caso que nos ocupa; viene también al caso aplicar el principio de la primacía de la realidad (...).

10. Por otro lado, se observa que la Resolución 7, de fecha 27 de junio de 2012 (f. 8), declaró fundada la demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, señalando al actor como padre biológico del menor de iniciales C.A.A.B.V., expresando la siguiente justificación:

SEXTO: Que, en el presente caso, de investigación de la paternidad, nuestro Sistema Legal peruano ha expedido con fecha cuatro de diciembre del dos mil cuatro la Ley 28457, denominada “Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial”; invocada por la actora; por el cual se regula un proceso moderno y sui generis, basado en la prueba científica del ADN, cuya fuerza y contundencia de los resultados genéticos es el 99.99% de efectividad;

SÉPTIMO: Que, esta Ley en su artículo 1º, señala que, si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad; en la presente causa, el demandado fue notificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 161º del código procesal acotado con fecha doce de octubre del año dos mil diez, en su domicilio real, declarado en su Ficha de RENIEC (fojas dieciocho), por lo que existe emplazamiento válido;

OCTAVO: Que, al habérsele puesto en conocimiento de la demanda, el demandado contradice la demanda y ejerciendo su derecho constitucional a la defensa oportunamente, es decir, conforme señala la Ley 28457, se ha opuesto al mandato, sin embargo no ha cumplido con precisar señalar el laboratorio que ha de practicar la prueba del ADN, por lo que haciéndose efectivo el apercibimiento decretado se prescinde del medio probatorio señalado y se ponen los autos a despacho para resolver; siendo evidente que la parte emplazada no ha colaborado para el esclarecimiento de la investigación de paternidad; por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la mencionada Ley, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado;

11. En el caso de autos, se aprecia que doña Miriam Cristina Valdivia Ynjante, interpuso demanda bajo el amparo de la Ley 28457 “Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial” contra el recurrente, siendo su pretensión el reconocimiento de paternidad de su menor hijo de iniciales C.A.A.B.V., a quien ha registrado ante el RENIEC como única declarante, señalando al actor como el padre.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01168-2017-PA/TC
LIMA NORTE
CARLOS AUGUSTÍN BACA NÚÑEZ

12. La demandante en el proceso subyacente, tiene la condición de mujer casada con don Fernando José Cruzatt Merino, estado civil en el que se encontraba al momento de la concepción, no obstante, afirma que se hallaba separada de hecho de su esposo al momento que concibió a su menor hijo.
13. Con Resolución 4, de fecha 2 de abril de 2012 (visualizada en el sistema de seguimiento de expedientes de Poder Judicial) emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Condevilla, de la Corte Superior de Lima Norte, se señaló fecha para la audiencia de toma de muestra de ADN, se dispuso la concurrencia de las partes procesales; y, ordenó al actor cumplir con adjuntar el comprobante y/o contrato efectuado con el laboratorio del Ministerio Público indicado, bajo apercibimiento de declararse judicialmente su paternidad, en caso de incumplimiento.
14. Sin embargo, ante el incumplimiento de lo ordenado, esto es, ante la ausencia de la realización del examen de ADN, se emitió la sentencia de fecha 27 de junio de 2012, declarando judicialmente la paternidad del actor, estableciéndolo como padre biológico del menor, decisión que fue confirmada mediante la Resolución 10, de fecha 12 de junio de 2013, cuestionada.
15. Este Tribunal Constitucional aprecia que doña Miriam Cristina Valdivia Ynjante, al momento de interponer la demanda de filiación de paternidad extramatrimonial presentó como medio probatorio la carta notarial remitida por don Fernando José Cruzatt Merino de fecha 7 de octubre de 2011 (f. 23), mediante la cual indica que, si bien reconoce el vínculo matrimonial con la demandante, niega ser el padre del menor, dado que se encontraba separado de hecho de su cónyuge hacía más de cuatro años, resaltando su intención de ser el caso de someterse a una prueba de ADN, para demostrar sus aseveraciones.
16. Cabe resaltar que, el artículo 361 del Código Civil, antes de su modificatoria por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1377, publicado el 24 agosto 2018 –y aplicable al caso por razones de temporalidad–, establecía lo siguiente:

El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido.
17. Al respecto, se aprecia que, pese a la presunción legal mencionada, en el caso de autos al no haber contradicción entre lo pretendido por la madre del menor y lo manifestado por el marido, no existía controversia alguna que pudiera ser materia de esclarecimiento por la judicatura, razón por la cual no se ordenó examen biológico alguno a don Fernando José Cruzatt Merino.
18. En ese sentido, este Tribunal Constitucional considera que si bien el actor alega que se debió tomar en cuenta la presunción de paternidad establecida por ley, en este caso existían elementos que permitían la continuidad del proceso ordenándose la prueba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01168-2017-PA/TC
LIMA NORTE
CARLOS AUGUSTÍN BACA NÚÑEZ

de ADN al actor en calidad de demandado.

19. En relación con esto, si bien el demandante ha alegado que resultó arbitrario su emplazamiento con la demanda subyacente por cuanto, no se tuvo en cuenta que sobre don Fernando José Cruzatt Merino recaía la presunción de paternidad al ser el esposo de la demandante; este Colegiado estima que, precisamente dicha determinación se habría dilucidado con la observancia del mandato de la prueba de toma de muestra de ADN dispuesta por el juzgado, sin embargo, no fue cumplida por el actor, por lo que en aras de proteger el derecho fundamental a la identidad y el interés superior del menor de iniciales C.A.A.B.V. se ha obrado conforme a ley con respecto al procedimiento previsto en la Ley 28457 “Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial” tal como ha sido esclarecido en la Resolución 7, de fecha 27 de junio de 2012 (f. 8):

OCTAVO:(...) conforme señala la Ley 28457, se ha opuesto al mandato, sin embargo no ha cumplido con señalar el laboratorio que ha de practicar la prueba del ADN, señalado que fue por el Juzgado (resolución número cuatro) tampoco cumplió con presentar comprobante de pago en el término concedido, por lo que haciéndose efectivo el apercibimiento decretado se prescinde del medio probatorio señalado y se ponen los autos a despacho para resolver tal como se tiene de la resolución número cinco, siendo evidente que la parte emplazada no ha colaborado para el esclarecimiento de la investigación de paternidad; por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la mencionada Ley, corresponde declarar judicialmente la paternidad, (...).

20. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional considera que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente fundamentadas, pues se aprecia que la judicatura ordinaria ha sustentado su decisión con elementos que han servido para garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, especialmente del derecho a la identidad del menor favorecido, lo que comprende el derecho al nombre, a conocer a sus padres y conservar sus apellidos, especial cuidado que se debe observar en atención al principio del interés superior del niño, razón por la cual corresponde declarar infundada la presente demanda.
21. Finalmente, este Tribunal Constitucional no puede dejar de lado considerar la problemática existente en los casos como el desarrollado en autos, donde las posibilidades de respuesta del emplazado en los procesos de filiación de paternidad extrajudicial discurren en varios sentidos, desde la oposición propiamente dicha hasta la alegación de una situación de pobreza que imposibilita asumir el pago de la prueba biológica ordenada. Al respecto, si bien se deja a decisión del demandado la elección del laboratorio privado para la toma de muestra de ADN, también se debe reconocer que solventar el costo de esta resulta onerosa para la parte demandada, lo cual trae como consecuencia la negativa de dicha actuación y consecuentemente la declaración de paternidad de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley citada.
22. Esta situación, que, en los hechos, incide de manera negativa en la resolución de dichos procesos, producto de la dilación de los mismos, así como la consiguiente incertidumbre científica respecto de la identidad del padre del menor, lo que termina



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01168-2017-PA/TC
LIMA NORTE
CARLOS AUGUSTÍN BACA NÚÑEZ

afectando el derecho a la identidad. En tal sentido, dado que el Estado peruano por mandato de los artículos 1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene el deber de garantizar los derechos de los niños, y en casos como el presente, su derecho a la identidad, corresponde que se adopte medidas que coadyuven a sobrellevar, mejorar y dar solución a esta problemática.

23. En tal sentido, lo ideal sería que el Estado a través del Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables asuma la realización de la prueba de ADN mediante la implementación de un laboratorio, que permita dilucidar la identidad genética de los menores a favor de los cuales se inician los procesos de filiación extramatrimonial, y al mismo tiempo, permita sobrellevar la negativa del presunto padre, del sometimiento a dicho prueba producto de la onerosidad del mismo, sea mediante un costo social o la exoneración del mismo, en casos de extrema pobreza.
24. Mientras tanto, corresponderá a los jueces competentes identificar otras medidas que permitan la viabilización de la ejecución de la diligencia de toma de muestra de ADN, en aquellos casos en los que la renuencia en base a justificaciones de índole económico, no permita la dilucidación real de la identificación biológica del progenitor, que podría efectuarse a través o coordinaciones con el Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables para que asuma el costo parcial o total de la prueba de ADN, de existir las posibilidades presupuestales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.
2. Notificar al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables con la presente sentencia.

SS.

Publíquese y notifíquese.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI

Anexo C: Listado de expedientes de proceso judicial de paternidad extramatrimonial de enero 2023 a abril 2024

NR O	EXPEDIEN TE	UBICACIÓN	ESTADO	NOTIFICACION	OBSERVACION
1	01701-2023-0-0401-JP-FC-01	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN (POST MORTEM)
2	02359-2023-0-0401-JP-FC-01	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
3	01035-2024-0-0401-JP-FC-01	POOL ASIST JUDICIAL	SENTENCIADO/RESUELTO	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
4	00564-2024-0-0401-JP-FC-01	DESPACHO JUDICIAL	SENTENCIADO/ RESUELTO	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
5	00491-2023-0-0401-JP-FC-01	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION		RECONOCE PATERNIDAD SE ALLANA
6	00935-2023-0-0401-JP-FC-01	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION		RECONOCE PATERNIDAD SE ALLANA
7	01197-2023-0-0401-JP-FC-01	ESPECIALISTA	APELACION		SE ALLANA PERO LO RECHAZAN POR NO SUBSANAR REQUISITOS
8	00083-2023-0-0401-JP-FC-01	ARCHIVO MODULAR	IMPROCEDENTE		IMPROCEDENTE
9	01190-2023-0-0401-JP-FC-01	MPU / CDG	IMPROCEDENTE		IMPROCEDENTE
10	01759-2023-0-0401-JP-FC-01	MPU / CDG	IMPROCEDENTE		IMPROCEDENTE
11	01924-2023-0-0401-JP-FC-01	MPU / CDG	IMPROCEDENTE		IMPROCEDENTE
12	02479-2023-0-0401-JP-FC-01	ARCHIVO MODULAR	IMPROCEDENTE		IMPROCEDENTE

13	02614-2023-0-0401-JP-FC-01	ARCHIVO MODULAR	RESUELTO/A TENDIDO		DESISTIMIENTO
14	14825-2023-0-0401-JR-FC-02	ARCHIVO (ENVIADO)	ARCHIVO PROVISIONAL		DESISTIMIENTO
15	00743-2023-0-0401-JP-FC-01	ARCHIVO (ENVIADO)	ARCHIVO DEFINITIVO		DESISTIMIENTO
16	00004-2023-0-0401-JP-FC-01	ARCHIVO MODULAR	SENTENCIADO/ RESUELTO		CONCILIACION
17	00098-2023-0-0401-JP-FC-01	ARCHIVO PROVISIONAL	ARCHIVO PROVISIONAL		CONCILIACION
18	01351-2023-0-0401-JP-FC-01	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION		FUNDADA LA OPOSICION
19	02540-2023-0-0401-JP-FC-01	ARCHIVO MODULAR	SENTENCIADO/ RESUELTO		FUNDADA LA OPOSICION
20	02461-2023-0-0401-JP-FC-01	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION		FUNDADA LA OPOSICION
21	02494-2023-0-0401-JP-FC-01	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION		SE OPUSO PERO NO PAGO PRUEBA DE ADN (SE DECLARO COMO NO OPUESTO)
22	01463-2023-0-0401-JP-FC-01	ESPECIALISTA	EJECUCION		SE OPUSO PERO NO PAGO PRUEBA DE ADN (SE DECLARO COMO NO OPUESTO)
23	01431-2023-0-0401-JP-FC-01	ESPECIALISTA	APELACION		FORMULA OPOSICION PERO SE REALIZA PRUEBA DE ADN CON RESULTADO POSITIVO (LA OPOSICION SE DECLARO INFUNDADA)
24	03206-2023-0-0401-JP-FC-01	ARCHIVO MODULAR	SENTENCIADO/ RESUELTO		FORMULA OPOSICION PERO SE REALIZA

					PRUEBA DE ADN CON RESULTADO POSITIVO (LA OPOSICION SE DECLARO INFUNDADA)
25	07873-2023- 0-0401-JR- FC-01	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION		FORMULA OPOSICION PERO SE REALIZA PRUEBA DE ADN CON RESULTADO POSITIVO (LA OPOSICION SE DECLARO INFUNDADA)
26	00021-2023- 0-0401-JP- FC-01	DESPACHO JUDICIAL	TRAMITE		TRAMITE
27	03860-2023- 0-0401-JP- FC-01	DESPACHO JUDICIAL	PARA SENTENCIAR / PARA RESOLVER		TRAMITE
28	17694-2023- 0-0401-JR- FC-03	ARCHIVO MODULAR	TRAMITE		TRAMITE
29	04983-2023- 0-0401-JP- FC-01	ESPECIALIS TA	TRAMITE		TRAMITE
30	01515-2023- 0-0401-JP- FC-01	DESPACHO JUDICIAL	TRAMITE		TRAMITE
31	03500-2023- 0-0401-JP- FC-01	DESPACHO JUDICIAL	PARA SENTENCIAR / PARA RESOLVER		TRAMITE
32	03602-2023- 0-0401-JP- FC-01	DESPACHO JUDICIAL	PARA SENTENCIAR / PARA RESOLVER		TRAMITE
33	03933-2023- 0-0401-JP- FC-01	DESPACHO JUDICIAL	PARA SENTENCIAR / PARA RESOLVER		TRAMITE
34	04827-2023- 0-0401-JP- FC-01	ESPECIALIS TA	PARA SENTENCIAR		TRAMITE

			/ PARA RESOLVER		
35	01358-2023- 0-0401-JP- FC-01	DESPACHO JUDICIAL	TRAMITE		TRAMITE
36	02674-2023- 0-0401-JP- FC-01	ARCHIVO MODULAR	TRAMITE		TRAMITE
37	04708-2023- 0-0401-JP- FC-01	DESPACHO JUDICIAL	TRAMITE		TRAMITE
38	05806-2023- 0-0401-JP- FC-01	ARCHIVO MODULAR	TRAMITE		TRAMITE
39	00048-2024- 0-0401-JP- FC-01	ARCHIVO MODULAR	DEMANDA ADMITIDA		TRAMITE
40	00502-2024- 0-0401-JP- FC-01	ARCHIVO MODULAR	RESUELTO/A TENDIDO		CONCILIACION
41	01029-2024- 0-0401-JP- FC-01	ARCHIVO MODULAR	TRAMITE		TRAMITE
42	01480-2024- 0-0401-JP- FC-01	ESPECIALIS TA	TRAMITE		TRAMITE
43	04617-2024- 0-0401-JR- FC-01	ESPECIALIS TA	TRAMITE		TRAMITE
44	00036-2024- 0-0401-JP- FC-01	DESPACHO JUDICIAL	PARA SENTENCIAR / PARA RESOLVER		TRAMITE (HAY ALLANAMIENTO)
45	01083-2024- 0-0401-JP- FC-01	ESPECIALIS TA	DEMANDA ADMITIDA		TRAMITE
46	01373-2024- 0-0401-JP- FC-01	POOL ASIST. JUDICIAL	DEMANDA ADMITIDA		TRAMITE
47	01388-2024- 0-0401-JP- FC-01	ARCHIVO MODULAR	DEMANDA ADMITIDA		TRAMITE
48	01272-2024- 0-0401-JP- FC-01	ESPECIALIS TA	TRAMITE		TRAMITE

NR O	EXPEDIEN TE	UBICACIÓN	ESTADO	NOTIFIC ACION	OBSERVACION
1	01101-2023-0-0401-JP-FC-11	ESPECIALIS TA	EJECUCION	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
2	00201-2023-0-0401-JP-FC-11	ARCHIVO PROVISION AL	ARCHIVO (ENVIADO)	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
3	02403-2023-0-0401-JP-FC-11	PERITOS Y VERIF. INT	EJECUCION	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
4	03340-2023-0-0401-JP-FC-11	MPU / CDG	EJECUCION	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
5	04770-2023-0-0401-JP-FC-11	PERITOS Y VERIF. INT	EJECUCION	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
6	02876-2023-0-0401-JP-FC-11	POOL ASIST JUDICIAL	EJECUCION	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
7	01013-2023-0-0401-JP-FC-11	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
8	04148-2023-0-0401-JP-FC-11	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
9	00070-2023-0-0401-JP-FC-11	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION	ENTREGA CON FIRMA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
10	03078-2023-0-0401-JP-FC-11	ARCHIVO MODULAR	SENTENCIAD O/ RESUELTO	RECIBIO Y SE NEGÓ A FIRMAR	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
11	03421-2023-0-0401-JP-FC-11	ARCHIVO MODULAR	SENTENCIAD O/ RESUELTO	RECIBIO Y SE NEGÓ A FIRMAR	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
12	02593-2023-0-0401-JP-FC-11	ARCHIVO MODULAR	SENTENCIAD O/ RESUELTO	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
13	03022-2023-0-0401-JP-FC-11	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN

14	03375-2023-0-0401-JP-FC-11	MPU / CDG	SENTENCIAD O/ RESUELTO	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
15	04898-2023-0-0401-JP-FC-11	ARCHIVO MODULAR	RESUELTO/A TENDIDO		SE OPUSO PERO NO PAGO PRUEBA DE ADN (SE DECLARO COMO NO OPUESTO)
16	03466-2023-0-0401-JP-FC-11	ARCHIVO MODULAR	SENTENCIAD O/ RESUELTO		RECONOCIO SU PATERNIDAD SIN REALIZARSE PRUEBA DE ADN (SE ALLANA)
17	02849-2023-0-0401-JP-FC-11	ESPECIALIS TA	SENTENCIAD O/ RESUELTO		RECONOCIO SU PATERNIDAD SIN REALIZARSE PRUEBA DE ADN (SE ALLANA)
18	01201-2023-0-0401-JP-FC-11	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION		SE OPUSO PERO NO PAGO PRUEBA DE ADN (SE DECLARO COMO NO OPUESTO)
19	00775-2023-0-0401-JP-FC-11	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION		FORMULA OPOSICION PERO SE REALIZA PRUEBA DE ADN CON RESULTADO POSITIVO (LA OPOSICION SE DECLARO INFUNDADA)
20	02353-2023-0-0401-JP-FC-11	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION		RECONOCIO SU PATERNIDAD SIN REALIZARSE PRUEBA DE ADN (SE ALLANA)
21	04812-2023-0-0401-JP-FC-11	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION		RECONOCIO SU PATERNIDAD SIN REALIZARSE PRUEBA DE ADN (SE ALLANA)
22	01354-2023-0-0401-JP-FC-11	DESPACHO JUDICIAL	APELADO		FORMULA OPOSICION PERO SE REALIZA PRUEBA DE ADN

					CON RESULTADO POSITIVO (LA OPOSICION SE DECLARO INFUNDADA)
23	04617-2023-0-0401-JP-FC-11	ARCHIVO MODULAR	EN TRAMITE		SE HA SOLICITADO NOTIFICACION POR EDICTOS
24	04460-2023-0-0401-JP-FC-11	DESPACHO JUDICIAL	EN TRAMITE		SE OPUSO, PERO NO PAGO PRUEBA DE ADN
25	05877-2023-0-0401-JP-FC-11	ARCHIVO MODULAR	EN TRAMITE		FORMULO OPOSICION
26	01454-2023-0-0401-JP-FC-11	ARCHIVO MODULAR	EN TRAMITE		EDICTO (SE NOMBRO CURADOR PROCESAL)
27	03197-2023-0-0401-JP-FC-11	ARCHIVO MODULAR	EN TRAMITE		FRANCIA
28	02821-2023-0-0401-JP-FC-11	ARCHIVO MODULAR	ARCHIVO DEFINITIVO		CONCLUSION DEL PROCESO SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO (ABANDONO)
29	01501-2023-0-0401-JP-FC-11	ARCHIVO (ENVIADO)	ARCHIVO PROVISIONAL		SUSTRACCION DE LA MATERIA ACTA DE CONCILIACION
30	01066-2023-0-0401-JP-FC-11	MPU / CDG	IMPROCEDENTE		
31	03237-2023-0-0401-JP-FC-11	MPU / CDG	IMPROCEDENTE		
32	05449-2023-0-0401-JP-FC-11	MPU / CDG	IMPROCEDENTE		
33	05531-2023-0-0401-JP-FC-11	MPU / CDG	IMPROCEDENTE		

34	03237-2023-0-0401-JP-FC-11	MPU / CDG	IMPROCEDENTE		
35	00750-2023-0-0401-JP-FC-11	MPU / CDG	IMPROCEDENTE		
36	01555-2024-0-0401-JP-FC-11	ARCHIVO MODULAR	EN TRAMITE		
37	01210-2024-0-0401-JP-FC-11	ESPECIALISTA	EN TRAMITE		EXHORTO

NR O	EXPEDIENTE	UBICACIÓN	ESTADO	NOTIFICACION	OBSERVACION
1	03329-2023-0-0401-JP-FC-08	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
2	01952-2023-0-0401-JP-FC-08	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
3	02121-2023-0-0401-JP-FC-08	ESPECIALISTA	EJECUCION	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
4	05082-2023-0-0401-JP-FC-08	ESPECIALISTA	EJECUCION	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
5	01980-2023-0-0401-JP-FC-08	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
6	05387-2023-0-0401-JP-FC-08	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
7	00580-2023-0-0401-JP-FC-08	ARCHIVO GENERAL	ARCHIVO PROVISIONAL	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
8	00585-2023-0-0401-JP-FC-08	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
9	00600-2023-0-0401-JP-FC-08	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
10	01018-2024-0-0401-JP-FC-08	ARCHIVO MODULAR	SENTENCIADO/ RESUELTO	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN

11	03882-2023-0-0401-JP-FC-08	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION		FORMULA OPOSICION, PERO SE REALIZA PRUEBA DE ADN CON RESULTADO POSITIVO (LA OPOSICION SE DECLARO INFUNDADA)
12	05224-2023-0-0401-JP-FC-08	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION		SE OPUSO, PERO NO PAGO PRUEBA DE ADN (SE DECLARO COMO NO OPUESTO)
13	02327-2023-0-0401-JP-FC-08	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION		FUNDADA OPOSICION
14	05824-2023-0-0401-JP-FC-08	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION		RECONOCE PATERNIDAD
15	05751-2023-0-0401-JP-FC-08	ESPECIALISTA	APELACION		SE ALLANO
16	01754-2023-0-0401-JP-FC-08	MPU / CDG	IMPROCEDENTE		IMPROCEDENTE
17	00535-2023-0-0401-JP-FC-08	MPU / CDG	IMPROCEDENTE		IMPROCEDENTE
18	01659-2023-0-0401-JP-FC-08	MPU / CDG	IMPROCEDENTE		IMPROCEDENTE
19	02551-2023-0-0401-JP-FC-08	MPU / CDG	IMPROCEDENTE		IMPROCEDENTE
20	02879-2023-0-0401-JP-FC-08	MPU / CDG	IMPROCEDENTE		IMPROCEDENTE
21	00386-2024-0-0401-JP-FC-08	MPU / CDG	IMPROCEDENTE		IMPROCEDENTE
22	05344-2023-0-0401-JP-FC-08	ARCHIVO MODULAR	TRAMITE		TRAMITE

27	00819-2023-0-0401-JP-FC-08	DESPACHO JUDICIAL	TRAMITE		TRAMITE
28	05748-2023-0-0401-JP-FC-08	ARCHIVO MODULAR	TRAMITE		TRAMITE
25	01353-2024-0-0401-JP-FC-08	ARCHIVO MODULAR	DEMANDA ADMITIDA		TRAMITE
26	01497-2024-0-0401-JP-FC-08	ARCHIVO MODULAR	DEMANDA ADMITIDA		TRAMITE
23	01036-2024-0-0401-JP-FC-08	ARCHIVO MODULAR	PARA SENTENCIAR / PARA RESOLVER		TRAMITE
24	01085-2024-0-0401-JP-FC-08	ESPECIALISTA	TRAMITE		TRAMITE
29	01245-2024-0-0401-JP-FC-08	POOL ASIST. JUDICIAL	TRAMITE		TRAMITE
30	01449-2024-0-0401-JP-FC-08	ARCHIVO MODULAR	TRAMITE		TRAMITE

NR O	EXPEDIENTE	UBICACIÓN	ESTADO	NOTIFICACION	OBSERVACION
1	00304-2023-0-0401-JP-FC-09	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION	BAJO PUERTA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
2	02286-2023-0-0401-JP-FC-09	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION	RECIBIO Y SE NEGÓ A FIRMAR	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
3	02683-2023-0-0401-JP-FC-09	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION	ENTREGA CON FIRMA	SENTENCIA SIN OPOSICION Y SIN PRUEBA DE ADN
4	03007-2023-0-0401-JP-FC-09	MPU / CDG	APELACION	BAJO PUERTA	OPOSICION FUERA DE PLAZO EN APELACION
5	00782-2023-0-0401-JP-FC-09	POOL ASIST. JUDICIAL	EJECUCION		SE OPUSO PERO NO PAGO PRUEBA DE ADN (SE DECLARO COMO

					NO OPUESTO NO SEÑALO LABORATORIO)
6	04315-2023-0-0401-JP-FC-09	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION		CONCILIACION
7	05124-2023-0-0401-JP-FC-09	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION		CONCILIACION
8	01171-2023-0-0401-JP-FC-09	ARCHIVO MODULAR	EJECUCION		ALLANADO
9	04853-2023-0-0401-JP-FC-09	POOL ASIST. JUDICIAL	SENTENCIAD O/ RESUELTO		SE ALLANA PERO LO RECHAZAN POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS
10	04549-2023-0-0401-JP-FC-10	ARCHIVO MODULAR	SENTENCIAD O/ RESUELTO		ARCHIVO PROVISIONAL SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO (ABANDONO)
11	00096-2023-0-0401-JP-FC-09	ARCHIVO MODULAR	CON RESOLUCION CONSENTIDA		FORMULA OPOSICION PERO SE REALIZA PRUEBA DE ADN CON RESULTADO POSITIVO (LA OPOSICION SE DECLARO INFUNDADA)
12	02433-2023-0-0401-JP-FC-09	ESPECIALISTA	EJECUCION		FORMULA OPOSICION PERO SE REALIZA PRUEBA DE ADN CON RESULTADO POSITIVO (LA OPOSICION SE DECLARO INFUNDADA)
13	03424-2023-0-0401-JP-FC-09	ARCHIVO MODULAR	SENTENCIAD O/ RESUELTO		IMPROCEDENTE NIÑO NACIONALIDAD CHILENA

14	01487-2023-0-0401-JP-FC-09	MPU / CDG	IMPROCEDENTE		IMPROCEDENTE
15	03062-2023-0-0401-JP-FC-09	MPU / CDG	IMPROCEDENTE		IMPROCEDENTE
16	04293-2023-0-0401-JP-FC-09	MPU / CDG	IMPROCEDENTE		IMPROCEDENTE
17	05759-2023-0-0401-JP-FC-09	MPU / CDG	IMPROCEDENTE		IMPROCEDENTE
18	00583-2023-0-0401-JP-FC-09	ARCHIVO MODULAR	TRAMITE		TRAMITE
19	04830-2023-0-0401-JP-FC-09	ARCHIVO MODULAR	TRAMITE		TRAMITE
20	05632-2023-0-0401-JP-FC-09	ARCHIVO MODULAR	DEMANDA ADMITIDA		TRAMITE
21	05843-2023-0-0401-JP-FC-09	ESPECIALISTA	EN TRAMITE (Pendiente)		TRAMITE
22	01546-2024-0-0401-JP-FC-09	ARCHIVO MODULAR	DEMANDA ADMITIDA		TRAMITE
23	01644-2024-0-0401-JP-FC-09	DESPACHO JUDICIAL	DEMANDA ADMITIDA		TRAMITE
24	01814-2024-0-0401-JP-FC-09	ARCHIVO MODULAR	DEMANDA ADMITIDA		TRAMITE
25	00507-2024-0-0401-JP-FC-09	ARCHIVO MODULAR	DEMANDA ADMITIDA		TRAMITE
26	01015-2024-0-0401-JP-FC-09	ARCHIVO MODULAR	TRAMITE		TRAMITE
27	01321-2024-0-0401-JP-FC-09	ARCHIVO MODULAR	TRAMITE		TRAMITE
28	00140-2024-0-0401-JP-FC-09	ARCHIVO MODULAR	DEMANDA ADMITIDA		TRAMITE

29	01136-2024- 0-0401-JP- FC-09	ARCHIVO MODULAR	DEMANDA ADMITIDA		TRAMITE
----	------------------------------------	--------------------	---------------------	--	---------



Anexo D: Entrevista juez Carlos Johny Bautista Peña

GUÍA DE ENTREVISTA

DATOS GENERALES:

Nombre del Entrevistado:

..... *Carlos Johny Bautista Peña*

Profesión y grado académico:

..... *Abogado - Magister*

Especialidad:

..... *Nada*

Cargo e Institución:

..... *Juz. de Paz Interurb.*

Título de la Investigación: **El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, Ley 28457 ¿una vulneración al debido proceso?**

- **Objetivo Específico 1: Identificar si la aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando este no lo sea, sin mediar un acto de corroboración.**
1. En base a su experiencia ¿Cuáles son los aspectos más importantes establecidos en la Ley 28457?

..... *- Simplificación. Proceso: El proceso se lleva a cabo a través de un procedimiento especial
..... basándose sobre la declaración judicial*

..... *- Proceso de ADN: Ni el demandado o niya o a cometer el examen de ADN, respaldar su paternidad
..... cuando que no pueda o cumplir para determinar la paternidad*

.....

2. En relación con la anterior pregunta ¿La aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando esta no lo sea, sin mediar un acto de corroboración?

La ley origina que la paternidad solo sea otorgada con la presentación de prueba contundente, como el sereno de A.P.N, aunque esta presunción busca proteger al menor, podría considerarse una concesión si al demandado no tiene la oportunidad o recursos para probar en el proceso de manera equitativa.

• **Objetivo Específico 2: Identificar si la Ley 28457 llega a ser discriminatoria en torno al sexo de la persona que presenta la demanda.**

3. En base a su experiencia ¿Qué opina al respecto que la presente ley únicamente se va a poder establecer en los casos en que sea la madre quien interponga la demanda para declarar judicialmente la paternidad del demandado?

En este aspecto de la ley se refleja un enfoque orientador que privilegia a la madre en la iniciación del proceso judicial, lo que puede considerarse una limitación de igualdad de acceso a la justicia. La ideal sería que tanto la madre como el padre tengan los mismos recursos para adelantar el proceso de filiación en caso de garantizar la equidad y la igualdad ante la ley.

4. En relación con la anterior pregunta ¿Cuál es su opinión respecto a que el presente procedimiento especial no se va a poder realizar si es el padre quien interpone la demanda a efectos de declarar judicialmente la maternidad de la presunta madre?

Esta exclusión puede interpretarse como una concesión al principio de igualdad ante la ley y a los derechos del padre desde una perspectiva judicial. En tipos de procesos debidos en asuntos de familia para madres como padres, ya que ante todos el objetivo de establecer la paternidad con el fin de garantizar los derechos del menor como estabilidad y acceso a paternidad necesaria o equitativa.

• **Objetivo Específico 3: Determinar si es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457.**

5. En base a su experiencia ¿Es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457?

.. No, es factible; la legislación siempre está sujeta a revisiones y mejoras para adecuarse a los principios de justicia y equidad, un proyecto de ley que modifique la ley 28457 podría abordar los casos de desigualdad existentes en el procedimiento actual, como la limitación a que solo los médicos pueden emitir la demanda y la presunción ante la negativa a someterse a una prueba de ADN.....

6. En relación con la anterior pregunta ¿Qué cambios debería contener el proyecto de ley?

- Remoción de la presunción de paternidad
- Inclusión de procedimientos más equitativos
- Fortalecimiento de la institución legal gratuita

Objetivo General: Determinar si la Ley 28457, con sus modificaciones llegan a generar una vulneración al debido proceso.

7. A su consideración ¿La Ley 28457 llega a generar una vulneración al debido proceso?

.. Sí, tiene el objetivo de proteger el derecho del niño, en este caso se genera que la presunción de paternidad no se establece de manera automática sin un análisis adecuado de los elementos que lleven a la emisión del documento.....

8. Respecto a la anterior pregunta ¿Podrían existir otros derechos que puedan ser afectados?

.. Derecho a la identidad, derecho a la dignidad, derecho a la igualdad ante la ley.....

Instrumentos De Investigación
CONSENTIMIENTO INFORMATIVO

Yo, Carlos Johnny Bustos Pina, identificado/a con
D.N.I. N.º 95643400, he recibido
información en forma escrita vía correo electrónico referente al estudio del/la
investigador/a Patricia Elizabeth Rivera Montoya, y he leído la información detallada
a continuación:

Título de la investigación	
"EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, LEY 28457 ¿UNA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO?"	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Título profesional de abogado/a	<input checked="" type="checkbox"/>
Maestría	
Doctorado	
Otra forma de titulación (detallar)	
Para propósito exclusivo de este estudio, esta entrevista será grabada, marque con aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea publicada	<input checked="" type="checkbox"/>
Acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	
El/la investigador/a que está a cargo del estudio es:	
Patricia Elizabeth Rivera Montoya	



 Firma del entrevistado

Anexo E:Entrevista juez 1 – dato confidencial

GUÍA DE ENTREVISTA

DATOS GENERALES:

Nombre del Entrevistado:

JUEZ 1 – DATO CONFIDENCIAL

Profesión y grado académico:

Abogado

Especialidad:

Procesal

Cargo e Institución:

Juez de Paz Letrado - Corte Superior de Justicia de Arequipa

Título de la Investigación: El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, Ley 28457 ¿una vulneración al debido proceso?

- **Objetivo Específico 1: Identificar si la aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando este no lo sea, sin mediar un acto de corroboración.**
1. En base a su experiencia ¿Cuáles son los aspectos más importantes establecidos en la Ley 28457?

La simpleza del proceso monitorio

2. En relación con la anterior pregunta ¿La aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando esta no lo sea, sin mediar un acto de corroboración?

No se debe presumir que no lo sea, sin embargo la pretensión de filiación judicial de paternidad extramatrimonial se sustenta en una presunción de paternidad respecto del demandado, donde se le otorga a este, la oportunidad de destruir esa presunción y someterse a la prueba de ADN para determinar la paternidad.

- **Objetivo Especifico 2: Identificar si la Ley 28457 llega a ser discriminatoria en torno al sexo de la persona que presenta la demanda.**

3. En base a su experiencia ¿Qué opina al respecto que la presente ley únicamente se va a poder establecer en los casos en que sea la madre quién interponga la demanda para declarar judicialmente la paternidad del demandado?

No es exclusivo de la madre, podría demandarse por parte del supuesto hijo

4. En relación con la anterior pregunta ¿Cuál es su opinión respecto a que el presente procedimiento especial no se va a poder realizar si es el padre quien interpone la demanda a efectos de declarar judicialmente la maternidad de la presunta madre?

Existe una restricción para el acceso a la filiación de maternidad porque limita que pueda extenderse bajo los alcances de la ley. No obstante se puede recurrir al procedimiento que habilita el 409 del Código Civil

- **Objetivo Específico 3: Determinar si es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457.**

5. En base a su experiencia ¿Es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457?

siempre es factible mejorar la aplicación de la ley.

6. En relación con la anterior pregunta ¿Qué cambios debería contener el proyecto de ley?

No debería contemplar el supuesto de filiación respecto de persona fallecida, ya que por la simple del poco momento es incompatible la intensidad de la actividad probatoria que requiere la determinación post mortem, como el reconocimiento de parientes del supuesto padre.

Objetivo General: Determinar si la Ley 28457, con sus modificaciones llegan a generar una vulneración al debido proceso.

7. A su consideración ¿La Ley 28457 llega a generar una vulneración al debido proceso?

No

8. Respecto a la anterior pregunta ¿Podrían existir otros derechos que puedan ser afectados?

Depende de la postulación

**Instrumentos De Investigación
CONSENTIMIENTO INFORMATIVO**

Yo, **JUEZ 1 – DATO CONFIDENCIAL** identificado/a con
D.N.I. N.º **DATO CONFIDENCIAL** he recibido
información en forma escrita referente al estudio del/la investigador/a Patricia
Elizabeth Rivera Montoya, y he leído la información detallada a continuación:

Título de la investigación	
"EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, LEY 28457 ¿UNA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO?"	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Título profesional de abogado/a	<input checked="" type="checkbox"/>
Maestría	<input type="checkbox"/>
Doctorado	<input type="checkbox"/>
Otra forma de titulación (detallar)	<input type="checkbox"/>
Para propósito exclusivo de este estudio, marque con aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea publicada	<input type="checkbox"/>
Acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	<input checked="" type="checkbox"/>
El/la investigador/a que está a cargo del estudio es:	
Patricia Elizabeth Rivera Montoya	


.....
Firma del entrevistado

Anexo F: Entrevista Jueza Eliana Shella Iruri Gomez

GUÍA DE ENTREVISTA

DATOS GENERALES:

Nombre del Entrevistado:

Eliana Shella Iruri Gomez

Profesión y grado académico:

Abogado

Especialidad:

Familia

Cargo e Institución:

Jueza Supercomercio, Corte Superior de Justicia de Arequipa

Título de la Investigación: El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, Ley 28457 ¿una vulneración al debido proceso?

- Objetivo Específico 1: Identificar si la aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando este no lo sea, sin mediar un acto de corroboración.
1. En base a su experiencia ¿Cuáles son los aspectos más importantes establecidos en la Ley 28457?

Un trámite célere tendiente a establecer la identidad y derecho alimentario de una persona, ello sustentado en forma objetiva.

2. En relación con la anterior pregunta ¿La aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando esta no lo sea, sin mediar un acto de corroboración?

Innegablemente, sí

• **Objetivo Especifico 2: Identificar si la Ley 28457 llega a ser discriminatoria en torno al sexo de la persona que presenta la demanda.**

3. En base a su experiencia ¿Qué opina al respecto que la presente ley únicamente se va a poder establecer en los casos en que sea la madre quién interponga la demanda para declarar judicialmente la paternidad del demandado?

Textualmente la norma no establece que sea sólo la madre la titular de la acción, existen en la práctica casos en los que sea el propio hijo e incluso el padre

4. En relación con la anterior pregunta ¿Cuál es su opinión respecto a que el presente procedimiento especial no se va a poder realizar si es el padre quien interpone la demandan a efectos de declarar judicialmente la maternidad de la presunta madre?

No existe tal prohibición en la norma, en la práctica, existen casos en los cuales es el padre quien interpone la acción

• **Objetivo Específico 3: Determinar si es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457.**

5. En base a su experiencia ¿Es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457?

Si

6. En relación con la anterior pregunta ¿Qué cambios debería contener el proyecto de ley?

Para mayor seguridad, la necesidad que la modificación se efectúe en formato Remoc. y edictos electrónicos, pero sin necesidad de nombres. Ausencia general!

Objetivo General: Determinar si la Ley 28457, con sus modificaciones llegan a generar una vulneración al debido proceso.

7. A su consideración ¿La Ley 28457 llega a generar una vulneración al debido proceso?

No, porque el jugador debe asegurarse que la modificación se efectúe conforme a ley

8. Respecto a la anterior pregunta ¿Podrían existir otros derechos que puedan ser afectados?

No

**Instrumentos De Investigación
CONSENTIMIENTO INFORMATIVO**

Yo, Eliana Shella Turi Ganoza, identificado/a con
D.N.I. N.º 40605481, he recibido
información en forma escrita referente al estudio del/la investigador/a Patricia
Elizabeth Rivera Montoya, y he leído la información detallada a continuación:

Título de la investigación	
"EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, LEY 28457 ¿UNA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO?"	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Título profesional de abogado/a	<input checked="" type="checkbox"/>
Maestría	<input type="checkbox"/>
Doctorado	<input type="checkbox"/>
Otra forma de titulación (detallar)	<input type="checkbox"/>
Para propósito exclusivo de este estudio, marque con aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea publicada	<input checked="" type="checkbox"/>
Acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	<input type="checkbox"/>
El/la investigador/a que está a cargo del estudio es:	
Patricia Elizabeth Rivera Montoya	


Firma del entrevistado

Anexo G: Entrevista juez Javier Edmundo Calderón Beltrán

GUÍA DE ENTREVISTA

DATOS GENERALES:

Nombre del Entrevistado:

Javier Edmundo Calderón Beltrán

Profesión y grado académico:

Magíster en Derecho de Familia

Especialidad:

Derecho de Familia

Cargo e Institución:

Juz. E. Especializado

Título de la Investigación: El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, Ley 28457 ¿una vulneración al debido proceso?

- **Objetivo Específico 1: Identificar si la aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando este no lo sea, sin mediar un acto de corroboración.**
1. En base a su experiencia ¿Cuáles son los aspectos más importantes establecidos en la Ley 28457?

Establece un proceso especial y simplificado respecto de las pretensiones de declaración judicial de la paternidad, en tanto que luego de presentada la demanda se pone en conocimiento del presunto padre y si este no formula oposición en el plazo de ley, se declara judicialmente la paternidad.

2. En relación con la anterior pregunta ¿La aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando esta no lo sea, sin mediar un acto de corroboración?

El propósito de la ley es beneficioso desde que pretende simplificar y hacer más expedito la declaración de paternidad sustentada en la prueba de ADN, sin embargo, no debe desconocerse que pueden haber jalencias en el proceso como una motivación de favoritismo que eventualmente podría declarar la paternidad por falta de oposición.

• **Objetivo Específico 2: Identificar si la Ley 28457 llega a ser discriminatoria en torno al sexo de la persona que presenta la demanda.**

3. En base a su experiencia ¿Qué opina al respecto que la presente ley únicamente se va a poder establecer en los casos en que sea la madre quien interponga la demanda para declarar judicialmente la paternidad del demandado?

La ley no ha sido otorgada en beneficio exclusivo de la madre, desde que el artículo 4 de la Ley 28457, otorga legitimidad para obrar a todo aquel que tenga legítimos intereses en obtener una declaración de paternidad.

4. En relación con la anterior pregunta ¿Cuál es su opinión respecto a que el presente procedimiento especial no se va a poder realizar si es el padre quien interpone la demanda a efectos de declarar judicialmente la maternidad de la presunta madre?

Es un aspecto no regulado por la ley, debido a que la mayoría de reclamaciones son por paternidad, respecto de la maternidad existe la presunción mater semper est, regulada en la Ley General de Salud, que dice madre es quien da a luz, también la declaración de maternidad está regulada en el art. 409 del C.C.

• **Objetivo Específico 3: Determinar si es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457.**

5. En base a su experiencia ¿Es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457?

Siempre es posible mejorar algunos aspectos que pueden generar inconvenientes, no dejémos de tener presente que el fin de la ley es positiva, porque da un trámite célere y simplificado a las reclamaciones de filiación, establece el costo de ADN a cargo del empleador, además de permitir la acumulación de los elementos.

6. En relación con la anterior pregunta ¿Qué cambios debería contener el proyecto de ley?

Esta ley generalmente se ha criticado porque afecta el derecho de defensa del demandado, no permitiendo cuestionar cuando no los créditos opuestos, también criticada por el valor casi absoluto que se le brinda a la prueba de ADN, en todo caso debería permitir el derecho de defensa.

Objetivo General: Determinar si la Ley 28457, con sus modificaciones llegan a generar una vulneración al debido proceso.

7. A su consideración ¿La Ley 28457 llega a generar una vulneración al debido proceso?

La ley no es inconstitucional, ha cumplido con todos los requisitos para su dación y tiene aspectos positivos en relación al interés superior del niño, lo que no significa que en cada caso en concreto se deje del lado tal norma que rigen al debido proceso.

8. Respecto a la anterior pregunta ¿Podrían existir otros derechos que puedan ser afectados?

Si se establece una filiación no acede con la realidad biológica se afecta también el derecho a la identidad, por ello debería ponderarse en la posibilidad de descartar los resultados del ADN, de lo contrario sólo le quedaría al demandado la vía constitucional.

**Instrumentos De Investigación
CONSENTIMIENTO INFORMATIVO**

Yo, Javier Edmundo Calderón Beltrán, identificado/a con
D.N.I. N.° 41957640, he recibido
información en forma escrita referente al estudio del/la investigador/a Patricia
Elizabeth Rivera Montoya, y he leído la información detallada a continuación:

Título de la investigación	
"EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, LEY 28457 ¿UNA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO?"	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Título profesional de abogado/a	<input checked="" type="checkbox"/>
Maestría	
Doctorado	
Otra forma de titulación (detallar)	
Para propósito exclusivo de este estudio, marque con aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea publicada	<input checked="" type="checkbox"/>
Acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	
El/la investigador/a que está a cargo del estudio es:	
Patricia Elizabeth Rivera Montoya	



 Firma del entrevistado

Anexo H: Entrevista juez Jorge Sandoval Arenas

GUÍA DE ENTREVISTA

DATOS GENERALES:

Nombre del Entrevistado:

JORGE SANDOVAL ARENAS.....

Profesión y grado académico:

ABOGADO - MAGISTER EN DERECHO CIVIL EMPRESARIAL

Especialidad:

DERECHO CIVIL.....

Cargo e Institución:

JUEZ DE PAZ LETRADO - PODER JUDICIAL.....

Título de la Investigación: El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, Ley 28457 ¿una vulneración al debido proceso?

- **Objetivo Específico 1:** Identificar si la aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando este no lo sea, sin mediar un acto de corroboración.
1. En base a su experiencia ¿Cuáles son los aspectos más importantes establecidos en la Ley 28457?

- PROCEDE CUANDO NO SE DA VOLUNTARIAMENTE EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO
- LA ÚNICA PRUEBA QUE ADMITE ES LA PRUEBA DE ADN.....
- SOLO SE PUEDE ACUMULAR LA PRETENSION ACCESORIA DE ALIMENTOS
- EN CASO EL PADRE SEA INUBICABLE O HAYA MUERTO, LA PRUEBA DE ADN PUEDE REALIZARSE AL PADRE, LA MADRE Y OTROS HIJOS DEL VIVO.

2. En relación con la anterior pregunta ¿La aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando esta no lo sea, sin mediar un acto de corroboración?

..SÍ,.. PERO QUE LA LEY SÓLO PERMITE OPPOSICIÓN EN EL PLAZO DE 10 DÍAS.
..POSTERIOR A ELLO NO EXISTE UN ACTO DE CORROBORACIÓN, ES DECIR
..UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO SE DECLARA JUDICIALMENTE LA
..PATERNIDAD DEL DEMANDADO.....

• **Objetivo Especifico 2: Identificar si la Ley 28457 llega a ser discriminatoria en torno al sexo de la persona que presenta la demanda.**

3. En base a su experiencia ¿Qué opina al respecto que la presente ley únicamente se va a poder establecer en los casos en que sea la madre quién interponga la demanda para declarar judicialmente la paternidad del demandado?

..CONSIDERO QUE SI PODRÍA SER DISCRIMINATORIA, ELLO PORQUE LA LEY
..FUE CREADA ESPECIFICAMENTE PARA QUE SEA PRESENTADA POR LAS
..MADRES DEMANDANTES.....

4. En relación con la anterior pregunta ¿Cuál es su opinión respecto a que el presente procedimiento especial no se va a poder realizar si es el padre quien interpone la demanda a efectos de declarar judicialmente la maternidad de la presunta madre?

..CONSIDERO QUE SE ESTARÍA VULNERANDO EL DERECHO DEL DEMANDADO
..DE SABER SI EL NIÑO ES SU NIÑO.....

• **Objetivo Específico 3: Determinar si es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457.**

5. En base a su experiencia ¿Es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457?

CONSIDERO QUE SI, DEBERIA MODIFICARSE DICHA LEY PORQUE RESPECTO A SU CREACION Y PUBLICACION EN EL AÑO 2005 HAN CAMBIADO MUCHAS SITUACIONES Y LA LEY DEBE SER MODIFICADA

6. En relación con la anterior pregunta ¿Qué cambios debería contener el proyecto de ley?

CONSIDERO QUE PODRIA MODIFICARSE EN CUANTO A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA O RECURSO DE ACCION, ELLO EN CUANTO A QUE PODRIA SER PRESENTADA POR LOS PARISHANOS

Objetivo General: Determinar si la Ley 28457, con sus modificaciones llegan a generar una vulneración al debido proceso.

7. A su consideración ¿La Ley 28457 llega a generar una vulneración al debido proceso?

CONSIDERO QUE NO, SIN EMBARGO PARA QUE NO SE VULNERE EL DEBIDO PROCESO, EL JUZGADO DEBE VERIFICAR QUE EL DEMANDADO DEBE ESTAR CORRECTAMENTE NOTIFICADO, TANTO EN EL DOMICILIO REAL COMO EN EL DE LA DEMANDANTE Y LA DICHA REVISAR DEL DEMANDADO

8. Respecto a la anterior pregunta ¿Podrían existir otros derechos que puedan ser afectados?

SI, PORQUE SI NO SE VERIFICA QUE EL DEMANDADO ESTE CORRECTAMENTE NOTIFICADO Y SE DECLARA LA FORTALIDAD DEL MISMO, SE VULNERARIA LOS DERECHOS DE IDENTIDAD DEL PROPIO ALIMENTISTA HERENCIA Y PATRIA POTESTAD DEL ALIMENTISTA

**Instrumentos De Investigación
CONSENTIMIENTO INFORMATIVO**

Yo, JORGE SANDOVAL ALENAS, identificado/a con
DNIN.º 41023545, he recibido
información en forma escrita vía correo electrónico referente al estudio del/la
investigador/a PATRICIA ELIZABETH RIVERA MONTOYA y he leído la
información detallada a continuación:

Título de la investigación	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Título profesional de abogado/a	<input checked="" type="checkbox"/>
Maestría	
Doctorado	
Otra forma de titulación (detallar)	
Para propósito exclusivo de este estudio, marque con aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea publicada	<input checked="" type="checkbox"/>
Acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	
El/la investigador/a que está a cargo del estudio es:	
PATRICIA ELIZABETH RIVERA MONTOYA	



Firma del entrevistado

Anexo I: Entrevista juez 2 – dato confidencial

GUÍA DE ENTREVISTA

DATOS GENERALES:

Nombre del Entrevistado:

JUEZ 2 – DATO CONFIDENCIAL

Profesión y grado académico:

ABOGADO – TITULO LAO

Especialidad:

DEPENSA

Cargo e Institución:

JUEZ SUPLENENTE DEL JUZGADO DE PAZ
ESTADO - PUNTA

Título de la Investigación: El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, Ley 28457 ¿una vulneración al debido proceso?

- Objetivo Específico 1: Identificar si la aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando este no lo sea, sin mediar un acto de corroboración.
1. En base a su experiencia ¿Cuáles son los aspectos más importantes establecidos en la Ley 28457?

1- ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (FILIACIÓN Y ALIMENTOS)
2- PROCESO DE FILIACIÓN DE PATERNIDAD EXTRA MATRIMONIAL

2. En relación con la anterior pregunta ¿La aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando esta no lo sea, sin mediar un acto de corroboración?

CONSIDERO QUE SI ES POSIBLE, SOBRE TODO EN LOS CASOS DONDE NO SE REALIZA UN DEBIDO EMPLEO DE LA LEY.

- **Objetivo Específico 2: Identificar si la Ley 28457 llega a ser discriminatoria en torno al sexo de la persona que presenta la demanda.**

3. En base a su experiencia ¿Qué opina al respecto que la presente ley únicamente se va a poder establecer en los casos en que sea la madre quién interponga la demanda para declarar judicialmente la paternidad del demandado?

CONSIDERO QUE EFECTUANDO UNA DEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA LEY SE PODRÍA APLICAR EN OTROS SUPUESTOS.

4. En relación con la anterior pregunta ¿Cuál es su opinión respecto a que el presente procedimiento especial no se va a poder realizar si es el padre quien interpone la demanda a efectos de declarar judicialmente la maternidad de la presunta madre?

CONSIDERO QUE SI ES POSIBLE APLICAR LA LEY EN OTROS SUPUESTOS EFECTUANDO UNA DEBIDA INTERPRETACIÓN.

- **Objetivo Especifico 3: Determinar si es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457.**

5. En base a su experiencia ¿Es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457?

CONSIDERO QUE TODAS LAS NORMAS
SON PERFECTIBLES

6. En relación con la anterior pregunta ¿Qué cambios debería contener el proyecto de ley?

DEBE CONSIDERARSE A AMBAS PRETENSIONES
COMO PRINCIPALES Y DEBE ESTABLECERSE
UN PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA UNA
AUDIENCIA ÚNICA PARA LAS AMBAS
PRETENSIONES

Objetivo General: Determinar si la Ley 28457, con sus modificaciones llegan a generar una vulneración al debido proceso.

7. A su consideración ¿La Ley 28457 llega a generar una vulneración al debido proceso?

EN CUANTO A LA PRETENSION DE FELICIDAD
CONSIDERO QUE NO.
EY CUANTO A LA PRETENSION DE DERECHOS
CONSIDERO QUE PODRÍA DARSE, AL TENER UN
PROCEDIMIENTO DISTINTO AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL
Y CÓDIGO DE AERIAL, MARÍTIMO Y AEROPORTUARIO.

8. Respecto a la anterior pregunta ¿Podrían existir otros derechos que puedan ser afectados?

CONSIDERO QUE NO

Instrumentos De Investigación
CONSENTIMIENTO INFORMATIVO

Yo, **JUEZ 2 – DATO CONFIDENCIAL** identificado/a con
D.N.I. N.º **DATO CONFIDENCIAL** he recibido
información en forma escrita referente al estudio del/la investigador/a Patricia
Elizabeth Rivera Montoya, y he leído la información detallada a continuación:

Título de la investigación	
“EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, LEY 28457 ¿UNA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO?”	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Título profesional de abogado/a	<input checked="" type="checkbox"/>
Maestría	
Doctorado	
Otra forma de titulación (detallar)	
Para propósito exclusivo de este estudio, marque con aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea publicada	
Acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	<input checked="" type="checkbox"/>
El/la investigador/a que está a cargo del estudio es:	
Patricia Elizabeth Rivera Montoya	

DATO
CONFIDENCIAL

Firma del entrevistado

Anexo J: Entrevista juez Maria Luisa Pickmann Adriaola

GUÍA DE ENTREVISTA

DATOS GENERALES:

Nombre del Entrevistado:

..... MARIA LUISA PICKMANN ADRIAZOLA

Profesión y grado académico:

..... ABOGADA - MAG.

Especialidad:

..... FAMILIA

Cargo e Institución:

..... JUEZ ESPECIALIZADO - Corte Superior Justicia Arequipa

Título de la Investigación: El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, Ley 28457 ¿una vulneración al debido proceso?

- **Objetivo Específico 1:** Identificar si la aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando este no lo sea, sin mediar un acto de corroboración.
1. En base a su experiencia ¿Cuáles son los aspectos más importantes establecidos en la Ley 28457?

..... La ley 28457, establece que la madre puede demandar la filiación del padre respecto a su hijo, se le notifica y se le concede 10 días para que se oponga o de allarse a la demanda y reconozca al menor. Sin embargo en muchas oportunidades no se ha podido notificar válidamente al otro, por lo que no se puede tener certeza de si éste es el verdadero padre, debiendo producirse realizar lo prueba de ADN a algún familiar directo, lo que también se contemplan en la ley. Lo importante de esta ley también es lo copiado es lo que se puede determinar la identidad del hijo

2. En relación con la anterior pregunta ¿La aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando esta no lo sea, sin mediar un acto de corroboración?

Como se establece al párrafo final del artículo 2 de la ley; se transcurridos los 10 días, el juzgado puede declarar la paternidad del ddo respecto al menor, al no haber concurrido a reclamarse la prueba de ADN, pero esto debe tenerse de lo contrario hipótesis del demandado

- **Objetivo Específico 2: Identificar si la Ley 28457 llega a ser discriminatoria en torno al sexo de la persona que presenta la demanda.**

3. En base a su experiencia ¿Qué opina al respecto que la presente ley únicamente se va a poder establecer en los casos en que sea la madre quién interponga la demanda para declarar judicialmente la paternidad del demandado?

La ley está dada para que sea la madre demande al padre biológico que no haya reconocido a su hijo, ya que el reconocimiento de la madre se presume. Debería diferenciarse de los casos en que las madres abandonen a sus hijos, de los cuales lamentablemente, en muchos oportunos, se descarta en demerito ^{padre}

4. En relación con la anterior pregunta ¿Cuál es su opinión respecto a que el presente procedimiento especial no se va a poder realizar si es el padre quien interpone la demanda a efectos de declarar judicialmente la maternidad de la presunta madre?

Al respecto la ley no hace distinción, a mi entender, la ley establece "paternidad" sin embargo esto no se puede interpretar como exclusividad de demandar al padre, pues si es éste último el que tiene en su poder el cuidado y la madre no lo ha reconocido, puede interponer la demanda de filiación y que se le reconozca como madre.

- **Objetivo Específico 3: Determinar si es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457.**

5. En base a su experiencia ¿Es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457?

..... Modificar únicamente el término "paternidad"
..... para que no genere confusiones
.....
.....

6. En relación con la anterior pregunta ¿Qué cambios debería contener el proyecto de ley?

..... Podría agregarse que lo pueblo de san pueda
..... realizarse a algún familiar directo del padre o
..... madre que no lo reconocido al menor para poder
..... determinarse la identidad del mismo.
.....
.....

Objetivo General: Determinar si la Ley 28457, con sus modificaciones llegan a generar una vulneración al debido proceso.

7. A su consideración ¿La Ley 28457 llega a generar una vulneración al debido proceso?

..... La ley establece parámetros y procedimientos,
..... por eso la parte que demanda debe proporcionar
..... todos los datos que permitan la correcta y válida
..... notificación del ddo/dda.
.....
.....

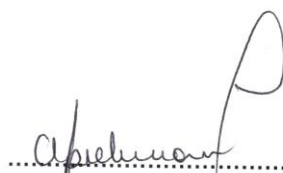
8. Respecto a la anterior pregunta ¿Podrían existir otros derechos que puedan ser afectados?

..... Si no notifican válidamente, por falta de dato,
..... podría verse afectado su derecho de oposición y
..... esto podría tener nulidades posteriores
.....

**Instrumentos De Investigación
CONSENTIMIENTO INFORMATIVO**

Yo, MARIA LUISA RICHMANN ADELAZOLA, identificado/a con
D.N.I. N.° 29603008, he recibido
información en forma escrita referente al estudio del/la investigador/a Patricia
Elizabeth Rivera Montoya, y he leído la información detallada a continuación:

Título de la investigación	
“EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, LEY 28457 ¿UNA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO?”	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Título profesional de abogado/a	<input checked="" type="checkbox"/>
Maestría	
Doctorado	
Otra forma de titulación (detallar)	
Para propósito exclusivo de este estudio, marque con aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea publicada	<input checked="" type="checkbox"/>
Acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	
El/la investigador/a que está a cargo del estudio es:	
Patricia Elizabeth Rivera Montoya	



Firma del entrevistado

Anexo K: Entrevista juez Nolam Elias Talavera Zapana

GUÍA DE ENTREVISTA

DATOS GENERALES:

Nombre del Entrevistado:

NOLAM ELIAS TALAVERA ZAPANA

Profesión y grado académico:

ABOGADO

Especialidad:

FAMILIA

Cargo e Institución:

JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA - CSJAL

Título de la Investigación: El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, Ley 28457 ¿una vulneración al debido proceso?

- **Objetivo Especifico 1: Identificar si la aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando este no lo sea, sin mediar un acto de corroboración.**
1. En base a su experiencia ¿Cuáles son los aspectos más importantes establecidos en la Ley 28457?

La ley 28457 modificada por la No 30628 trae como aspecto más relevante la declaración de filiación extramatrimonial, con base en la prueba de ADN que es la única forma de oponerse a la demanda, que además puede también contener una pretensión de alimentos.

2. En relación con la anterior pregunta ¿La aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando esta no lo sea, sin mediar un acto de corroboración?

Si, en caso el demandado no formule oposición u no se realice la prueba sin causa justificada, puede llegar a darse el supuesto.

- **Objetivo Especifico 2: Identificar si la Ley 28457 llega a ser discriminatoria en torno al sexo de la persona que presenta la demanda.**

3. En base a su experiencia ¿Qué opina al respecto que la presente ley únicamente se va a poder establecer en los casos en que sea la madre quién interponga la demanda para declarar judicialmente la paternidad del demandado?

En mi experiencia puedo decir que no se ven casos de filiación de la madre, pero si es necesario caso que también podría aplicarse la norma pertinente del Código Civil.

4. En relación con la anterior pregunta ¿Cuál es su opinión respecto a que el presente procedimiento especial no se va a poder realizar si es el padre quien interpone la demandan a efectos de declarar judicialmente la maternidad de la presunta madre?

Me remito a la respuesta anterior, se debe seguir el procedimiento de filiación previsto en el Código Civil.

• **Objetivo Específico 3: Determinar si es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457.**

5. En base a su experiencia ¿Es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457?

Cualquier ley es modificable siguiendo lo previsto en la Constitución. En el caso de la Ley 28457, ya ha sido modificada por la Ley 30628, y podría seguir siendo modificada de ser necesario.

6. En relación con la anterior pregunta ¿Qué cambios debería contener el proyecto de ley?

Creo que podría considerarse el tema del costo de la prueba de ADN para el demandado, puesto que en los términos que están establecidos, constituye una barrera para el acceso a la justicia a los demandados, que pueden verse afectados por un tema económico, la cual es discriminatoria.

Objetivo General: Determinar si la Ley 28457, con sus modificaciones llegan a generar una vulneración al debido proceso.

7. A su consideración ¿La Ley 28457 llega a generar una vulneración al debido proceso?

Puede llegar a generar una vulneración, si se emite un veredicto adverso por falta de medios económicos. Puesto que no habria un derecho a probar en las mismas condiciones que la demandante.

8. Respecto a la anterior pregunta ¿Podrían existir otros derechos que puedan ser afectados?

El derecho a la identidad de los niños, niñas o adolescentes, a los que se les puede asignar una filiación que no les corresponde.

**Instrumentos De Investigación
CONSENTIMIENTO INFORMATIVO**

Yo, NOLAN GLENN TALANCO ZAPANA, identificado/a con
D.N.I. N.º 29472266, he recibido
información en forma escrita vía correo electrónico referente al estudio del/la
investigador/a Patricia Elizabeth Rivera Montoya, y he leído la información detallada
a continuación:

Título de la investigación	
"EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, LEY 28457 ¿UNA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO?"	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Título profesional de abogado/a	<input checked="" type="checkbox"/>
Maestría	
Doctorado	
Otra forma de titulación (detallar)	
Para propósito exclusivo de este estudio, marque con aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea publicada	<input checked="" type="checkbox"/>
Acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	
El/la investigador/a que está a cargo del estudio es:	
Patricia Elizabeth Rivera Montoya	



Firma del entrevistado

Anexo L: Entrevista juez Rildo Loza Peña

GUÍA DE ENTREVISTA

DATOS GENERALES:

Nombre del Entrevistado:

...RILDO LOZA PEÑA.....

Profesión y grado académico:

...ABOGADO.....

Especialidad:

...FAMILIA.....

Cargo e Institución:

.....JUEZ ESPECIALIZADO- PODER JUDICIAL.....

Título de la Investigación: El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, Ley 28457 ¿una vulneración al debido proceso?

- **Objetivo Específico 1: Identificar si la aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando este no lo sea, sin mediar un acto de corroboración.**
1. En base a su experiencia ¿Cuáles son los aspectos más importantes establecidos en la Ley 28457?

...la posibilidad de la actuación de la prueba genetica.....

.....
.....
.....
.....

2. En relación con la anterior pregunta ¿La aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando esta no lo sea, sin mediar un acto de corroboración?

..... Si.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

• **Objetivo Especifico 2: Identificar si la Ley 28457 llega a ser discriminatoria en torno al sexo de la persona que presenta la demanda.**

3. En base a su experiencia ¿Qué opina al respecto que la presente ley únicamente se va a poder establecer en los casos en que sea la madre quién interponga la demanda para declarar judicialmente la paternidad del demandado?

.....ese supuesto suele ser el más frecuente,
.....
.....
.....
.....
.....

4. En relación con la anterior pregunta ¿Cuál es su opinión respecto a que el presente procedimiento especial no se va a poder realizar si es el padre quien interpone la demandan a efectos de declarar judicialmente la maternidad de la presunta madre?

.....
.....Ciertamente.....
.....
.....
.....
.....

- **Objetivo Específico 3: Determinar si es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457.**

5. En base a su experiencia ¿Es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457?

.....Si es posible.....

.....
.....
.....
.....
.....

6. En relación con la anterior pregunta ¿Qué cambios debería contener el proyecto de ley?

.....Que la ley comprenda paternidad y maternidad.....

.....
.....
.....
.....

Objetivo General: Determinar si la Ley 28457, con sus modificaciones llegan a generar una vulneración al debido proceso.

7. A su consideración ¿La Ley 28457 llega a generar una vulneración al debido proceso?

..... Si.....

.....
.....
.....
.....

8. Respecto a la anterior pregunta ¿Podrían existir otros derechos que puedan ser afectados?

... El derecho de defensa.....

**Instrumentos De Investigación
CONSENTIMIENTO INFORMATIVO**

Yo, RILDO LOZA PEÑA identificado/a con D.N.I. N.° 01321913, he recibido información en forma escrita referente al estudio del/la investigador/a Patricia Elizabeth Rivera Montoya, y he leído la información detallada a continuación:

Título de la investigación	
"EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, LEY 28457 ¿UNA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO?"	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Título profesional de abogado/a	<input checked="" type="checkbox"/>
Maestría	
Doctorado	
Otra forma de titulación (detallar)	
Para propósito exclusivo de este estudio, marque con aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea publicada	<input checked="" type="checkbox"/>
Acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	
El/la investigador/a que está a cargo del estudio es:	
Patricia Elizabeth Rivera Montoya	

.....
Firma del entrevistado

Anexo M: Entrevista juez 3 – dato confidencial

GUÍA DE ENTREVISTA

DATOS GENERALES:

Nombre del Entrevistado:

JUEZ 3 – DATO CONFIDENCIAL

Profesión y grado académico:

Abogado con estudios en Maestría en D. Constitucional.

Especialidad:

Constitucional - Familia

Cargo e Institución:

Juez

Título de la Investigación: El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, Ley 28457 ¿una vulneración al debido proceso?

- **Objetivo Específico 1:** Identificar si la aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando este no lo sea, sin mediar un acto de corroboración.
1. En base a su experiencia ¿Cuáles son los aspectos más importantes establecidos en la Ley 28457?

- Declarar como Padre a quien siendo no asume su responsabilidad.
- La figura jurídica de la oposición se estableció en caso de duda.
- El Establecimiento de la prueba científica del ADN.
- El otorgamiento a la paternidad, una oportunidad para que el verdadero padre reconozca a su hijo.

2. En relación con la anterior pregunta ¿La aplicación de la Ley 28457 podría llegar a asignar la paternidad de la parte demandada aun cuando esta no lo sea, sin mediar un acto de corroboración?

La ley establece supuestos específicos:
1) El demandado debe estar válidamente notificado con la demanda.
2) Tiene el derecho a oponerse, en caso, no es el padre.
3) Debe asistir a la Audiencia de Tercer de Muestra, de lo contrario, si no asiste o lo Audiencia o no paga por lo Prueba del ADN, se declara padre.
La única forma de corroboración es la prueba del ADN, si el demandado no se somete a la misma, acepta tácitamente su paternidad.

- **Objetivo Específico 2: Identificar si la Ley 28457 llega a ser discriminatoria en torno al sexo de la persona que presenta la demanda.**

3. En base a su experiencia ¿Qué opina al respecto que la presente ley únicamente se va a poder establecer en los casos en que sea la madre quién interponga la demanda para declarar judicialmente la paternidad del demandado?

No siempre puede demandar la madre, puede demandar o la persona que está legitimado para ello. La norma dice "Quien tenga legítimo interés". La ley 28457 no es discriminatoria.

4. En relación con la anterior pregunta ¿Cuál es su opinión respecto a que el presente procedimiento especial no se va a poder realizar si es el padre quien interpone la demanda a efectos de declarar judicialmente la maternidad de la presunta madre?

El padre también puede demandar a la madre.
La ley no establece que solo puede demandar.
Demandar "Quien tenga legítimo interés".

- **Objetivo Específico 3: Determinar si es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457.**

5. En base a su experiencia ¿Es factible establecer un proyecto de ley el cual modifique la Ley 28457?

Si es factible, pero, estando al presente, aún no se refuere alguna modificación.

6. En relación con la anterior pregunta ¿Qué cambios debería contener el proyecto de ley?

Por ahora, ninguno.

Objetivo General: Determinar si la Ley 28457, con sus modificaciones llegan a generar una vulneración al debido proceso.

7. A su consideración ¿La Ley 28457 llega a generar una vulneración al debido proceso?

No, en la medida que el demandado sea notificado válidamente con la demanda y en el Auto Admisivo de la demanda se consignen en forma imperiosa la pretensión y las consecuencias a que se contrae.

8. Respecto a la anterior pregunta ¿Podrían existir otros derechos que puedan ser afectados?

Me parece que no.

**Instrumentos De Investigación
CONSENTIMIENTO INFORMATIVO**

Yo, JUEZ 3 – DATO CONFIDENCIAL identificado/a con
D.N.I. DATO CONFIDENCIAL he recibido
información en forma escrita vía correo electrónico referente al estudio del/la
investigador/a Patricia Elizabeth Rivera Montoya, y he leído la información detallada
a continuación:

Título de la investigación	
"EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, LEY 28457 ¿UNA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO?"	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Título profesional de abogado/a	<input checked="" type="checkbox"/>
Maestría	
Doctorado	
Otra forma de titulación (detallar)	
Para propósito exclusivo de este estudio, , marque con aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea publicada	
Acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	<input checked="" type="checkbox"/>
El/la investigador/a que está a cargo del estudio es:	
Patricia Elizabeth Rivera Montoya	

.....
Firma del entrevistado

